

RIN

Revista Internacional del Notariado



*Nuestra Unión es el puente
que vincula a los notariados de 87 países*



Reuniones Institucionales
Cancún. México



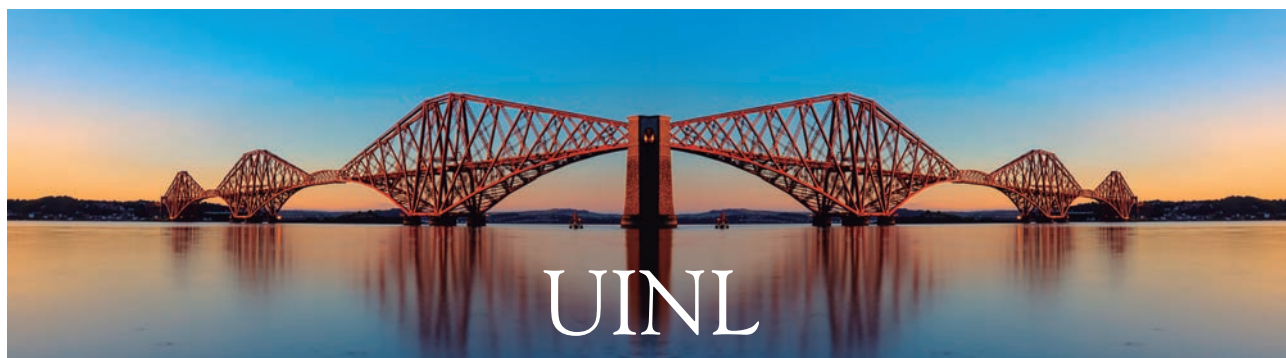
UINL

Unión Internacional del Notariado

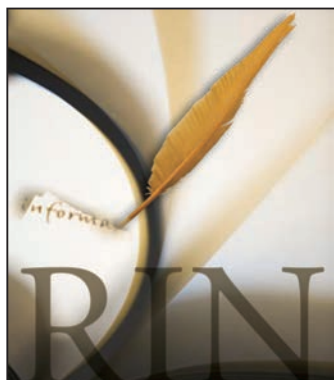
123



Unión Internacional del Notariado
Union Internationale du Notariat
International Union of Notaries



Nuestra Unión es el puente que vincula a los notarios de 87 países

**RIN**

Revista Internacional del Notariado

ONPI

Institución Editora

SEDE PERMANENTE

Avenida Las Heras 1833. Piso 4° (1024)

DIRECCIÓN Y REDACCIÓN

Avenida Las Heras 1833. Piso 4° (1024)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Teléfonos: (0054) 11 4809-7161 / 6851

Mail: onpiuinl@onpi.org.ar

www.onpi.org.ar

PRESIDENTE UINL

NOTARIO JOSÉ MARQUEÑO DE LLANO

PRESIDENTE DE LA ONPI

NOTARIA AGUEDA LUISA CRESPO - ARGENTINA

COMITÉ EJECUTIVO DE CONTENIDOS

SUSANA BONANNO

MARÍA ALICIA CRAVIOTTO

AGUEDA LUISA CRESPO

ENRIQUE GARBARINO

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

MARÍA CECILIA ALCOBA

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723,
N° de Registro de la Propiedad Intelectual 1432 Expte. 151.770.

La revista respeta las ideas y opiniones de sus colaboradores, pero no se solidariza
necesariamente con ellas. Los artículos sin firma se entienden obra de la dirección.

RIN N° 123 - Año 2018



COMISIONES CONTINENTALES

Comisión Asuntos Africanos (CAAf)

Presidente

Abdelhamid ACHITE-HENNI (Algeria)

Vice-Presidente Zona I

Abdelaziz SEKKAT (Marruecos)

Vice-Presidente Zona II

Fatoumata Yari SOUMAH YANSANE (Guinea)

Vice-Presidente Zona III

Moise ATCHADE (Benín)

Vice-Presidente Zona IV

Marceline ENGANALIM (Camerún)

Vice-Presidente Zona V

Esther NANETTE NOTE (Congo)

Secretario

Théophile BONGORO (Tchad)

Tesorero

Molgah KADJAKA ABOUGNIMA (Togo)

Comisión Asuntos Europeos (CAE)

Presidente

Franco SALERNO CARDILLO (Italia)

Vice-Presidente

örg BUCHHOLZ (Alemania)

Vice-Presidente

María DE LOS REYES SÁNCHEZ MORENO (España)

Vice-Presidente

Thierry VACHON (Francia)

Vice-Presidente

Marianna PAPAKYRIAKOU (Grecia)

Secretario

Carlo Alberto MARCOZ (Italia)

Tesorero

Sandro STADLER (Suiza)

Comisión Asuntos Americanos (CAAm)

Presidente

David FIGUEROA MARQUEZ (México)

Vice-Presidente América del Norte, Central y Caribe

Nelson William GONZÁLEZ ROSARIO (Puerto Rico)

Vice-Presidente América del Sur

José R. FRANCO TUBINO (Paraguay)

Secretario

Homero LÓPEZ OBANDO (Ecuador)

Tesorero

Danilo ALCEU KUNZLER (Brasil)

Comisión Asuntos Asiáticos (CAAs)

Presidente

WANG Jue (China)

Vice-Presidente

CAO Yang (China)

Secretario

SUN Kang (China)

Tesorero

Kazuo INABA (Japón)

COMISIONES INTERCONTINENTALES

Comisión Cooperación Notarial Internacional (CCNI)

Presidente

Franz LEOPOLD (Austria)

Vice-Presidente Europa

Richard BOCK (Alemania)

Vice-Presidente África

Rajendra DASSYNE (Rep. Mauricio)

Vice-Presidente América

J. Jeffrey TALPIS (Canadá)

Vice-Presidente Asia

Alvaro LUCINI MATEO (España)

Secretario

Roland NIKLAUS (Suiza)

Tesorero

Cinzia BRUNELLI (Italia)

Miembros África

Moise ATCHADE (Benin)

Vincent KOTUBA KAUNZY KOSSIN (Centroáfrica)

Mahoua KONE (Costa de Marfil)

Moustapha NDIAYE (Senegal)

Miembros América

Jesús Salas Lizaur (México)

Miembros Europa

Marius STRACKAITIS (Lituania)

Magdalena VALUSOVA (Eslovaquia)

Michiel VAN SEGGELEN (Francia)

Comisión Consultiva (CC)

Presidente

Helmut FESSLER (Alemania)

Vice-Presidente

Régine DOOH-COLLINS (Camerún)

Vice-Presidente

Laurent DEJOIE (Francia)

Secretario

Giovanni LIOTTA (Italia)

Tesorero

Cinzia BRUNELLI (Italia)

Miembros África

Esther Idrissa SANOUSSI (Níger)

Molgah ABOUGNIMA-KADJAKA (Togo)

Miembros América

Jorge MATEO (Argentina)

Fernando TRUEBA BUENFIL (México)

Carlos Enrique BECERRA PALOMINO (Perú)

Miembros Europa

Leif BÖTTCHER (Alemania)

Hansjörg BRUNNER (Austria)

Juan BOLAS (España)

José Manuel GARCIA COLLANTES (España)

Sofia MOURATIDOU (Grecia)

Bernhard BURKARD (Suiza)

Martin FOUKAL (República Checa)

Miembros de Derecho

(Presidentes Honorarios UINL)

Jorge ORIHUELA IBERICO (Perú)

Francisco ARIAS (México)

Giancarlo LAURINI (Italia)

Eduardo GALLINO (Argentina)

Jean-Paul DECORPS (Francia)

Daniel-Sédar SENGHOR (Senegal)

Comisión Temas y Congresos (CTC)

Presidente

Wolfgang OTT (Alemania)

Vice-Presidente

Marcelo Néstor FALBO (Argentina)

Vice-Presidente

Isidoro Antonio CALVO VIDAL (España)

Secretario

Gabriele HATHALER (Austria)

Miembros África

Rachid BERREDANE (Argelia)

Michel Olympe DJOSSOUVI (Benin)

Marie Louise NKOUE MAWAFO FONKOUA (Camerún)

Frédery Cyriaque MOKOKO (Congo)

Fulgence AHOBAUT-BESSET (Costa de Marfil)

Fatoumata Yari SOUMAH YANSANE (Guinea)

Ratiba SEKKATE (Marruecos)

Daouda Adamou HAROUNA (Níger)

Alakan Emarai DODO (Níger)

Fatou Mballo THIAM (Senegal)

Kokou Prosper GADEGBEKEU (Togo)

Miembros América

Arthur DEL GUERCIO NETO (Brasil)

Marcos Alberto PEREIRA SANTOS (Brasil)

Miguel Angel ESPINDOLA BUSTILLOS (México)

Marco Antonio CORCUERA GARCÍA (Perú)

Christine MORIN (Canadá)

Miembros Asia

ZHANG Zheng (China)

Miembros Europa

Gerhard KNECHTEL (Austria)

Daniela TCHAVDAROVA IVANOVA (Bulgaria)

Sabrina BELLONI (Italia)

Marina MANOLE (Rumania)

Stela BADARAU (Rumania)

Elena OBRAZTSOVA (Rusia)

Sabrina SYBIGA (Ucrania)

Comisión Seguridad Social Notarial (CSSN)

Presidente

Francesco ATTAGUILE (Italia)

Vice-Presidente

Maria Nélida DOMINA (Argentina)

Vice-Presidente

Hansjörg BRUNNER (Austria)

Vice-Presidente

Sidi CHAFFA WASSIRI IBRAHIM (Níger)

Vice-Presidente

ZHANG Lei (China)

Secretario

Thomas GRAUEL (Alemania)

Tesorero

Felix PROKSCH (Austria)

Miembros África

Larbi BOUKEDJAR (Argelia)

Florence NJONGUE ETAME (Camerún)

Esther NANETTE NOTE (Congo)

Djomia GERMAIN (Chad)

Tom-Ena AMAH-POYODE (Togo)

Miembros América

Rosa María CONTRERAS PEÑA (México)
Marianella PARRA MONTERO (Perú)

Miembros Europa

Alex DE WULF (Bélgica)
María POULANTZA (Grecia)
Carlo BOLOGNINI (Italia)
Vasile VARGA (Rumania)
Olexander BIEDNOV (Ucrania)

Comisión Derechos Humanos (CDH)

Presidente

Almudena CASTRO-GIRONA MARTINEZ (España)

Vice-Presidente

Otilia ZITO FONTAN (Argentina)

Vice-Presidente

Yolande FOLDAH-KOUASSI (Costa de Marfil)

Vice-Presidente

Donatella QUARTUCCIO (Italia)

Vice-Presidente

Joëlle SCHWACHTGEN (Luxemburgo)

Secretario

Rosalía Mirella MEJIA ROSASCO DE ELIAS (Perú)

Miembros África

Kamal FETTIS (Argelia)
Berthe Lydie MIME NDOUM (Camerún)
Serge ROUX (Costa de Marfil)
Abdelaziz SEKKAT (Marruecos)
Boubacar MADOUGOU (Níger)
Me MASSIEL (Chad)
Koffi David TSOLENYANU (Togo)

Miembros América

Agueda CRESPO (Argentina)
María del Carmen NIETO VEGA (México)
Christine MORIN (Canadá)

Miembros Asia

YIN Nongli (China)

Miembros Europa

Isabella EBERL (Austria)
Juan Ignacio GOMEZA VILLA (España)
Nikolaos PAPATHEOU (Grecia)
Vancho ANDONOVOSKI (Macedonia)
Rade JOVANOVIC (Montenegro)
Claudiu Nicolae BARA (Rumania)

Comisión Deontología Notarial (CDN)

Presidente

Marco Antonio HERNANDEZ GONZALEZ (México)

Vice-Presidente

Alfonso CAVALLE CRUZ (España)

Vice-Presidente

Sergey DEYTSEV (Rusia)

Secretario

Jorge Vladimir PONS Y GARCIA (México)

Miembros África

Yahia IRBOUH (Argelia)
Béatrice Rufine ASSENA OKOUDA (Camerún)
Salomon LOUBOULA (Congo)
Amin Fayçal BENJELLOUN (Marruecos)
Haoua Dodo DAN GADO (Níger)
Théophile B. BONGORO (Chad)
Méméssilé Dominique GNAZO (Togo)

Miembros América

Juan José BAU (Argentina)
Ubiratan PEREIRA GUIMARAES (Brasil)
Carlos Augusto SOMOCURCIO ALARCON (Perú)

Miembros Asia

ZHANG Zhaohui (China)

Miembros Europa

Leif BÖTTCHER (Alemania)
Biserka CMRLEC-KIŠIĆ (Croacia)
Athanassios DRAGIOS (Grecia)
Giovanni ARICO (Italia)
Bogdan Liviu CIUCA (Rumania)
Yvan LEUPIN (Suiza)
Jurii ORZIKH (Ucrania)

ONPI

Oficina Notarial Permanente
de Intercambio Internacional

CONSEJO ADMINISTRATIVO

Presidente Águeda CRESPO (Argentina)

Secretario Administrativo Giancarlo LAURINI (Italia)

CONSEJO SUPERVISIÓN FINANCIERA

Président Alexander WINKLER (Austria)

Miembros

José María BOTELLO (Argentina)
Alioune KA (Senegal)

CONSEJO ORDEN DE MÉRITO

Président Helmut FESSLER (Alemania)

Presidente

Agueda Luisa CRESPO (Argentina)

Vice-presidente África

Ratiba SEKKATE (Marruecos)

Vice-presidente América

José Antonio MÁRQUEZ GONZÁLEZ (México)

Vice-presidente Europa

(Miembro del Consejo de Dirección)

Gabriele HATHALER (Austria)

Secretario

Maria Cristina MOORE (Argentina)

Tesorero

Susana M. BONANNO (Argentina)

Miembros Titulares

Enrique H. J. GARBARINO (Argentina)

Rosa Marta AXELRUD DE LENDNER (Argentina)

Roberto A. MIGNOLO (Argentina)

Mariano MIRÓ (Argentina)

Ignacio José PAZ (Argentina)

Patricia A. RICCI DE ITURRES (Argentina)

Ana Julia Gabriela STERN (Argentina)

Horacio TEITELBAUM (Argentina)

Gonzalo VÁSQUEZ (Argentina)

Alejandra VIDAL BOLLINI (Argentina)

Miembros Suplentes

Nora Concepción GUTIÉRREZ MENA (México)

UINL

Notariados Miembros

*87 Países del mundo unidos por un mismo fin
y una misma meta: La Unión del Notariado.*

ALBANIA (Admitido en 1995)

NATIONAL CHAMBER OF NOTARIES OF ALBANIA

Vaso Pasha P. 13 - Tirana

Presidente: Mimoza Sadushaj

Tel: +355-42-244555

e-mail: flacej@hotmail.com

<http://www.notariati.al/>

ALEMANIA (Admitido en 1958)

BUNDESNOTARKAMMER

Mohrenstrasse 34

D-10117 - Berlin

Presidente: Jens Bormann

Tel: +49-30-3838660 - Fax: +49-30-3838666

e-mail: BNotK@BNotK.de; buero.bruessel@bnotk.de

<http://www.bnotk.de>

ANDORRA (Admitido en 2004)

CAMBRA DE NOTARIS DEL PRINCIPAT D'ANDORRA

Av. Carlemany, 105 5è

AD700 - Escaldes Engordany

Presidente: Joan Carles Rodríguez Miñana

Tel: +376 890030 - Fax: +376 890031

e-mail: notariaminyana@andorra.ad

ARGELIA (Admitido en 2005)

CHAMBRE NATIONALE DES NOTAIRES

02, Rue El Bakri - Benaknoun

16030 - Alger

Presidente: Rachid Berredane

Tel: +213 21.94.54.17 - Fax: +213 21.94.54.17

e-mail: c.n.notaires@hotmail.com

<http://www.cn-notaires.dz/>

ARGENTINA (Admitido en 1948)

CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

Paraguay 1580

1061- Buenos Aires

Presidente: José Alejandro Aguilar

Tel: +54 11 5811-4778/4779/4780

e-mail: consfed@consfed.com.ar

<http://www.cfna.org.ar>

ARMENIA (Admitido en 2005)

CHAMBRE NATIONALE DES NOTAIRES D'ARMÉNIE

Zaqyan Str., building 3

0019 - Yerevan

Presidente: Vanine Hovsepyan

Tel: +374 (10) 555772 - Fax: +374 10 525772

e-mail: notarakanpalat@mail.ru - notarhh@mail.ru

<http://www.notarius.am/>

AUSTRIA (Admitido en 1958)

ÖSTERREICHISCHE NOTARIATSKAMMER

Landesgerichtsstrasse, 20

A-1010 - Wien

Presidente: Ludwig Bittner

Tel: +43-1-4024509 - Fax: +43-1-4063475

e-mail: kammer@notar.or.at - <http://www.notar.at>

BÉLGICA (Admitido en 1948)

CONSEIL INTERNATIONAL DU NOTARIAT BELGE

Rue de la Montagne, 30-34

B-1000 - Bruxelles

Presidente: Erik Van Tricht, co-Président CINB

Tel: +32-2-5050896(11) - Fax: +32-2-5050893

e-mail: CINB-IRBN@fednot.be

<http://www.notaire.be> - <http://www.notaris.be>

BENÍN (Admitido en 1989)

CHAMBRE DES NOTAIRES DU BENIN

Carré 134 Jonquet

01 BP 3486 - Cotonou

Presidente: Michel Olympe DJOSSOUVI

Tel: +229 96 82 18 23

e-mail: chambre@notairedubenin.org

chambre.notairesdubenin@yahoo.fr

<http://www.notairedubenin.org/>

BOLIVIA (Admitido en 1948)

ASOCIACIÓN NACIONAL DE NOTARIOS DE BOLIVIA

Calle Ravelo N° 266 - Sucre

Presidente: Norka Jackelin Soto Serrudo

Tel: +591 464-26446

e-mail: stenkadaeta1@hotmail.com

<http://www.notariosbolivia.com>

BOSNIA HERZEGOVINA (Admitido en 2010)**COMMISSION DES CHAMBRES DES NOTAIRES
DES ENTITES DE LA BOSNIE ET HERZEGOVINE**

C/o Notary chamber of the Republic of Srpska

Aleja svetog Save 57

78 000 Banja Luka - Bosna i Hercegovina

Presidente: Slada Ivelic, LL.M

Tel: +387 51 321 620 - Fax: +387 51 321 621

e-mail: notarskakomorars@blic.net;

komorafbih@notaribih.ba;

<http://notarrs.com/indexengl.html> - <http://notaribih.ba/>

BRASIL (Admitido en 1948)**COLEGIO NOTARIAL DO BRASIL-CONSELHO FEDERAL**

Praça João Mendes, 42 – 1º andar

01501-000 – São Paulo, SP - BRASIL

Presidente: Paulo Roberto Gaiger Ferreira

Tel/Fax: + 55-11-4166-7771

e-mail: tabeliao@26notas.com.br; ascom@notariado.org.br

<http://www.notariado.org.br>

BULGARIA (Admitido en 2004)**CHAMBRE DES NOTAIRES DE BULGARIE**

46-48, A Rue Opalchenska

BG-1303 - Sofia

Presidente: Dimitar Tanev

Tel: +359-2-980-99-32 - Fax: +359-2-986-77-35

e-mail: chamber@notary-chamber.org

<http://www.notary-chamber.org>

BURKINA FASO (Admitido en 1995)**ORDRE DES NOTAIRES DU BURKINA FASO**

4-703, Avenue John KENNEDY

04 BP8702 - Ouagadougou 04

Presidente: Martin Ouedraogo

Tel: +226-50 301820 - Fax: +226-50 311820

e-mail: martinnot@yahoo.fr

CAMERÚN (Admitido en 1992)**CHAMBRE NATIONALE DES NOTAIRES DU CAMEROUN**

BP 7233 - Yaounde -CAMEROUN

Presidente: Régine DOOH COLLINS

Tel: +237-33 43 13 14 / 677703684

Fax: +237-33 42 14 49 / 33423289

e-mail: etude.dcollins@gmail.com;

regine.dcollins@etudecollins.net

CHILE (Admitido en 1948)**ASOCIACIÓN DE NOTARIOS CONSERVADORES
Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE**

Calle Avda. Pdte. Bulnes, n°79, Oficina 50

SANTIAGO DE CHILE - CHILE

Presidente: Alfredo Martín Illanes

Tel: +56-2-26990864-26713557

Fax: +56-2-26962508

e-mail: asdeno@entelchile.net

<http://www.notariosyconservadores.cl>

CHINA (Admitido en 2003)**CHINA NOTARY ASSOCIATION**

16th Floor, Tower B, Building 17, Area 1 Fangchengyuan,
Fangzhuang - Fengtai District, BEIJING - 100078, CHINA

Presidente: HAO Chiyong

Tel: +86-10-58 07 56 66—8027

Fax: +86-10-58 07 51 08

e-mail: chinanotary@aliyun.com

<http://www.chinanotary.org>

COLOMBIA (Admitido en 1948)**UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO**

CARRERA 9 No. 97-20 - BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Presidente: Alvaro Rojas Charry

Tel: + 57-1 7464040 Ext. 103 - Fax: +57-1 7464040 Ext. 115

e-mail: presidencia.asistente@ucnc.com.co;

asistente.presidencia@ucnc.com.co

www.unioncolegiadadelnotariadocolombiano.com

CONGO (Admitido en 1992)**CHAMBRE DES NOTAIRES DU CONGO**

Rue des Compagnons de Brazza,

B.P.14841 BRAZZAVILLE Centre Ville

REPUBLIQUE DU CONGO

Presidente: Esther Nanette Note

Tel: +242-06-6511096/06-6662396

e-mail: presidente.chambrenotairescgo@gmail.com;

etudenote@yahoo.fr

COREA (Admitido en 2010)**KOREAN NOTARIES ASSOCIATION**

404, Seoul Lawyers Association Bldg.,

1718-1 Seocho-3-dong - SEOUL - KOREA

Presidente: NAM Sang Woo

Tel: +82-2-3477-5007 - Fax: +82-2-3476-5551

e-mail: kma@koreanotary.or.kr; koreanotary@naver.com

<http://www.koreanotary.or.kr>

PARK Hyung Yeon, Director of General/International Affairs

COSTA DE MARFIL (Admitido en 1984)**LA CHAMBRE DES NOTAIRES DE LA CÔTE D'IVOIRE**

Avenue Delafosse prolongée immeuble Horizon 1er étage

01 B.P. 8654 ABIDJAN 01 - COTE D'IVOIRE

Presidente: Yolande Foldah-Kouassi

Tel: +225-20321147

e-mail: chambre@notaire.ci; etude.yfk@notaire.ci

<http://www.notaire.ci>

COSTA RICA (Admitido en 1948)**COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA**

Apartado Postal 3161 - 1000 SAN JOSÉ - COSTA RICA

Presidente: Juan Luis León Blanco

Tel: +506-2531947 - Fax: +506-2240314 / 22023643

e-mail: presidencia@abogados.or.cr;

asistentede@abogados.or.cr;

presidencia@colabogados.cr

<https://www.abogados.or.cr/http://www.icoden.org>

CROACIA (Admitido en 1997)**CHAMBRE DES NOTAIRES DE CROATIE**

Radnička cesta 34/II - HR-10000 ZAGREB - CROATIE

Presidente: Lucija Popov

Tel: +385-1-4556566 - Fax: +385-1-4551544

e-mail: hjk@hjk.hr

<http://www.hjk.hr>

CUBA (Admitido en 1948)**SOCIEDAD DEL NOTARIADO CUBANO**

(Unión Nacional de Juristas de Cuba)

Calle 21 n° 552 esq. a D Vedado, Plaza de la Revolución

Ciudad de LA HABANA - C.P. 10400 - CUBA

Presidente: Olga Lidia Pérez Díaz

Tel: +537-8329680//8327562//8326209

Fax: +537-8302954

e-mail: presidencia3@unjc.co.cu; unjc@unjc.co.cu ;

olguitaperez@minjus.gob.cu

<http://www.unjc.co.cu>

ECUADOR (Admitido en 1948)**FEDERACIÓN ECUATORIANA DE NOTARIOS**

Calle Irlanda E10-16 y Av. República del Salvador

Edificio Siglo XXI, Tercer Piso - QUITO - ECUADOR

Presidente: Homero López Obando

Tel: +593-2-2266-838 /2921-024

e-mail: info@fen.com.ec secretaria@fen.com.ec;

presidencia@fen.com.ec;

<http://www.fen.com.ec/web/>

EL SALVADOR (Admitido en 1950)**COLEGIO DE NOTARIOS DE EL SALVADOR**

Calle Cuscatlán No.218, entre 79 y 81 Av. Sur,

Colonia Escalón SAN SALVADOR - EL SALVADOR C.A.

Presidente: Francisco José Barrientos

Tel: +503-2263-8250; 2263-8273; 2263-8265

Fax: +503-2263-8254

e-mail: barrientos@integra.com.sv;

lawesfjb@integra.com.sv

ESLOVAQUIA (Admitido en 1994)**NOTARSKA KOMORA SLOVENSKEJ REPUBLIKY**

(Chambre des Notaires de la République Slovaque)

Krasovského 13 - 851 01 Bratislava 5 - SLOVAQUIE

Presidente: Miroslav GREGOR

Tel: +421-2-55574519

Fax: +421-2-55574589

e-mail: notarska.komora@notar.sk

<http://www.notar.sk>

ESLOVENIA (Admitido en 1997)**NOTARSKA ZBORNICA SLOVENIJE**

(Chambre des Notaires de Slovénie)

Tavčarjeva ul. 2 - SLO-1000 LJUBLJANA - SLOVENIE

Presidente: Sonja Kralj

Tel: +386-1-4392570 - Fax: +386-1-4340247

e-mail: info.nzs@siol.net

<http://www.notar-z.si>

ESPAÑA (Admitido en 1948)**CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO**

Paseo del General Martínez Campos n°46, 6ª Planta

E-28010 MADRID - ESPAÑA

Presidente: José Ángel Martínez Sanchiz

Tel: +34-91-3087232

Fax: +34-91-3087053

e-mail: info@notariado.org

internacional@notariado.org

presidencia@notariado.org

<http://www.notariado.org> <http://www.notariado-cg.es>

ESTONIA (Admitido en 1995)**EESTI VABARIIGI NOTARITE KODA**

(Chamber of Notaries of the Republic of Estonia)

Tatari 25 - EE - 10116 TALLINN

Presidente: Merle Saar-Johanson

Tel: +372 617 7900 - Fax: +372 617 7901

e-mail: koda@notar.ee

<http://www.notar.ee>

FRANCIA (Admitido en 1948)**CONSEIL SUPERIEUR DU NOTARIAT FRANÇAIS**

60, boulevard de La Tour- Maubourg

F-75007 PARIS - FRANCE

Presidente: Didier Coiffard

Tel: +33-1-44903000

Fax: +33-1-44903030/44903120

e-mail: dg.csn@notaires.fr

<http://www.notaires.fr>

GABÓN (Admitido en 1992)**CHAMBRE DES NOTAIRES DU GABON**

B.P.1967 - PORT-GENTIL - GABON

Presidente: Céléstin Ndelia

Tel: +241-550746

Fax: +241-555752

e-mail: etude.ndelia@yahoo.fr

GEORGIA (Admitido en 2007)**CHAMBRE DES NOTAIRES DE GÉORGIE**

142, Avenue Akaki Tsereteli

0119 - TBILISI - GÉORGIE

Presidente: Marika Gogoladze

Tel/Fax: +995 32 220 67 77 - 1117

e-mail: marikagogoladze@notary.ge;

mmagaldadze@notary.ge; contact@notary.ge

<http://www.notary.ge>

GRECIA (Admitido en 1958)**CONSEIL NATIONAL DU NOTARIAT HELLENIQUE**

4, Rue G.Gennadiou - GR-10678 ATHENES - GRECE

Presidente: Georgios Rouskas

Tel: +30-210-3307450/60/70/80

(Départ. Intern.: +30-210-3307456)

Fax: +30-210-3848335

e-mail: notaries@notariat.gr

<http://enotariat.gr/>

GUATEMALA (Admitido en 1950)**COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

Edificio Colegios Profesionales

O Calle 15-46 Zona 15, Colonia El Maestro, 7° y 8° Nivel

01015 GUATEMALA - GUATEMALA C.A.

Présidente: Luis Fernando Ruiz Ramírez

Tel: +502 25007500 extensión 111 - Fax: +502-2-3693714

e-mail: juntadirectiva@cang.org.gt; presidente@cang.org.gt;

junta@cang.org.gt; dr.luisruiz@hotmail.com

www.cang.org.gt

GUINEA (Admitido en 1995)**CHAMBRE DES NOTAIRES DE LA REPUBLIQUE DE GUINEE**

B.P. 2415 - CONAKRY - REPUBLIQUE DE GUINEE

Presidente: Fatoumata Yari Yansané Soumah

Tel: +224-62 48 17 17 / +224-60 25 25 16

Fax: +224-64 25 00 15 e-mail: fyy@etudenotaire.info;

fysoumah67@gmail.com http://notaires-guinee.net

HAITI (Admitido en 1950)**NOTARIAT D'HAITI****HONDURAS** (Admitido en 1950)**UNIÓN DE NOTARIOS DE HONDURAS**Colonia 15 de septiembre, Bloque S, casa 2003,
calle de atrás de La Tribuna - Comayagua - Honduras C.A.

Presidente: Mario Enrique BOQUIN HERNÁNDEZ

Tel: +504-2234-0100/2234-0085 - Fax: +504-2234-0100

e-mail: info@notarioshonduras.org

http://www.notarioshonduras.org/

HUNGRÍA (Admitido en 1992)**CHAMBRE NATIONALE DES NOTAIRES DE HONGRIE**

Pasaréti str. 16 - H-1026 BUDAPEST - HONGRIE

Presidente: Ádám Tóth

Tel: +36-1-4894880 - Fax: +36-1-3567052

e-mail: moka1@kamara.moka.hu; president@kamara.moka.hu

http://www.kozjegyzo.hu

INDONESIA (Admitido en 1997)**IKATAN NOTARIS INDONESIA**

(Indonesian Notary Association)

Jalan Hasyim Ashari - Roxy Mas Blok El-32

JAKARTA PUSAT 10150 - INDONESIA

Presidente: Yualita Widyadhar

Tel: +62-21-63861919/63851329 - Fax: +62-21-63861233

e-mail: yualita@yualitanotaris.co.id;

annegunadimartonowidjojo@yahoo.co.id;

lizariani@rocketmail.com; ritaalfiana@yahoo.com;

pritasuyudi@gmail.com; penguruspusat_in@yahoo.com

http://ini.id/

ITALIA (Admitido en 1948)**CONSIGLIO NAZIONALE DEL NOTARIATO**

Via Flaminia, 160 - I-00196 ROMA - ITALIA

Presidente: Salvatore Lombardo

Tel: +39-06-362091 - Fax: +39-06-32650079

e-mail: cnn.segintern@notariato.it

http://www.notariato.it

JAPÓN (Admitido en 1977)**NIPPON KOSHONIN RENGOKAI**

(Japan National Notaries Association)

Daido Kasumigaseki Bld., 1-4-2, Kasumigaseki 1-chome,
Chiyoda-ku, TOKYO - JAPAN 100-0013

Presidente: Shuzo Yamamoto

Tel: +81-3-3502-8050 - Fax: +81-3-3508-4071

e-mail: honbu@koshonin.gr.jp http://www.koshonin.gr.jp

KOSOVO (Admitido en 2013)**NOTARY CHAMBER OF THE REPUBLIC OF KOSOVO**

Lagjja Arbëria, Verdana C 2.7, Kati I, Banesa Nr.1

Pristina - Kosovo

Presidente: Aliriza Beshi

Tel: +383 (0)38 726-018 - Fax: +377 (0)45 299-989

e-mail: info@noteria-ks.org http://noteria-ks.org/noteret/

LETONIA (Admitido en 1995)**LATVIJAS ZVERINATU NOTARU PADOME**

(Chambre des Notaires Assermentés de Lettonie)

Krisjana Valdemara iela 20 - 8 - LV-1010 RIGA - LETTONIE

Presidente: Janis Skrastins

Tel: +371 67 218 955 - Fax: +371 67 286 326

e-mail: info@latvijasnotars.lv

www.latvijasnotars.lv

LITUANIA (Admitido en 1994)**LIETUVOS NOTARU RUMAI**

(Chambre des Notaires de Lituanie)

Olimpiečių str. 4 - LT- 09200 VILNIUS - LITUANIE

Presidente: Marius Strackaitis

Tel: +370-5-2614757 - Fax: +370-5-2614660

e-mail: rumai@notarai.lt http://www.notarurumai.lt

LONDRES (Admitido en 1998)**SOCIETY OF SCRIVENER NOTARIES**

95 Aldwych - LONDON WC2B 4JF - United Kingdom

Presidente: Edward Gardiner

Tel: +44-20-73954300 - Fax: +44-20- 73954310

e-mail: Edward.Gardiner@cheeswrights.co.uk

http://www.scrivener-notaries.org.uk

LUXEMBURGO (Admitido en 1950)**CHAMBRE DES NOTAIRES DU****GRAND-DUCHE DE LUXEMBOURG**

53, boulevard Joseph II - L-1840 LUXEMBOURG

Presidente: Frank Molitor

Tel: +352-447021 - Fax: +352-455140

e-mail: info@notariat.lu

http://www.notariat.lu

MACEDOINE REP. (Admitido en 2001)**NOTARSKA KOMORA NA REPUBLIKA MAKEDONIJA**

(Chambre des Notaires de la République de Macédoine)

8 September n° 2/2 - MK-1000 SKOPJE - MACEDOINE Rép.

Presidente: Vasil Kuzmanoski

Tel: 389-2-3115816 - Fax: 389-2-3239150

e-mail: contact@nkrm.mk

http://www.nkrm.org.mk/

MADAGASCAR (Admitido en 2012)

CHAMBRE NATIONALE DES NOTAIRES DE MADAGASCAR
Lot II C 130 Mandrosoa - Antananarivo (101) - MADAGASCAR
Presidente: Razanadrakoto Rija
Tel: +261 20222101 / +261320204919/+261 320701968
e-mail: cnnm.infos@notaires.mg;
notairerazanadrakoto@gmail.com
<http://www.notaires.mg>

MALI (Admitido en 1989)

ORDRE DES NOTAIRES DU MALI
Rue Rochester BP 5074 Centre Commercial Immeuble
Babou Yara face à l'ex Ambassade des Etats
Unis d'Amérique - 1er étage Bureau B8
BAMAKO - MALI
Presidente: Alassane T. Sangaré
Tel: +223 20-23-06-73 - Fax: +223-20 22 22 88
e-mail: alassanetsangare@yahoo.fr

MALTA REP. (Admitido en 1994)

KUNSILL NOTARILI TA' MALTA
171, Strait Street, Valletta - MALTA
Presidente: Daniel John Bugeja
Tel: + (356) 21 806 555
e-mail: info@notariesofmalta.org;
notariesofmalta@gmail.com; notus@maltanet.net
<http://www.notariesofmalta.org>

MARRUECOS (Admitido en 1986)

CONSEIL NATIONAL DE L'ORDRE DES NOTAIRES DU MAROC
40, avenue Al Melia - Hay Riad - Rabat - MAROC
Presidente: Abdellatif YAGOU
Tel: +212 5 37 56 44 60/61 - Fax: +212 5 37 56 44 62
e-mail: notairesmaroc@gmail.com; notairesmaroc@yahoo.fr
<http://www.notaires.org.ma>

MAURITANIA (Admitido en 2010)

CHAMBRE DES NOTAIRES DE MAURITANIE
B.P. 4410 - NOUAKCHOTT - MAURITANIE
Presidente: Salama Abdoullah
Mamadou Sow-Thioye, Secrétaire Général
Tél : +222 41031470 / 36431470 / 26451470
Fax : +222 45255695
Email : pullosow@yahoo.fr

MÉXICO (Admitido en 1948)

COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.
Av. Paseo de la Reforma No. 454
Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc
CP 06600 MEXICO D.F. - MEXICO
Presidente: José Antonio Manzanero Escutia
Tel: +52-55- 55146058, 55256452, 55255167,
55256415, 55256254, 55255987
Fax: +52-55-55119493
e-mail: notariadomexicano@notariadomexicano.org.mx
colegionacional@notariadomexicano.org.mx
<http://www.notariadomexicano.org.mx>

MOLDAVIA (Admitido en 2000)

UNION DES NOTAIRES DE LA REPUBLIQUE DE MOLDAVIE
Constantin Stere N. 8 - CHISINAU - MOLDAVIE
Presidente: Tatiana Ungureanu
Tel: +373-22-232572 +373-69-132675
Fax: +373-22-23 25 74
e-mail: unrm@mail.ru

MÓNACO (Admitido en 1950)

NOTARIAT DE LA PRINCIPAUTE DE MONACO
2, Rue Colonel Bellando de Castro
98000 MONACO - PRINCIPAUTE DE MONACO
Presidente: Henry REY
Tel: +377-93-3041-50
Fax: +377-93-3005-22
e-mail: etude@rey.notaire.mc

MONGOLIA (Admitido en 2012)

CHAMBER OF NOTARIES OF MONGOLIA
Bldg 10G, Erkhuu Street, Sukhbaatar district,
ULAANBAATAR - MONGOLIA
Presidente: Ononchimeg Ryenchindorj
Tel: +976-11-354301
Fax: +976-11-354302
e-mail: mongolianotary@gmail.com

MONTENEGRO (Admitido en 2012)

NOTARY CHAMBER OF MONTENEGRO
Ul. Bulevar Mihaila Lalica br. 42
81000 PODGORICA - MONTENEGRO
Presidente: Branislav Vukicevic,
Tel: +382 20 264650 - Fax: +382 20 264644
e-mail: notaricg@notarskakomora.me
<http://www.notarskakomora.me/>

NICARAGUA (Admitido en 1950)

BARRA DE ABOGADOS DE NICARAGUA
Restaurante Terraza - 10 Paradas Abajo - Fte. a la O.E.A.
Apartado Postal 3506 - MANAGUA - NICARAGUA
Presidente: Sergio García Quintero
Tel: +505-2-22834/76406

NÍGER (Admitido en 1992)

CHAMBRE DES NOTAIRES DU NIGER
46 Rue des Oasis Plateau - Boîte Postale 13.848 Ny
NIAMEY - NIGER
Presidente: Haoua DODO DAN GADO
Tel: +227- 20-73-78-56/+227 96668886
Fax: +227- 20-73-32-66
e-mail: Hddgado@yahoo.fr

PAÍSES BAJOS (Admitido en 1950)

KONINKLIJKE NOTARIELE BEROEPSORGANISATIE
B.P.16020 - NL-2511 BA DEN HAAG - NETHERLANDS
Presidente: Nick van Buitenen
Tel: +31-70-3307111 - Fax: +31-70-3602861
e-mail: buitenland@knbn.nl
<http://www.notaris.nl>

PANAMÁ (Admitido en 1997)**COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DE PANAMÁ**

Ave. Samuel Luis, edif. Central, 4to. Piso

Panamá - REPUBLICA DE PANAMA

Presidente: Cecilio Moreno

Tel: +507 223-6462 / 269-5066 / 223-6462

e-mail: ceciliomoreno@notaria3ra.com;

notariose@cvppanama.net

PARAGUAY (Admitido en 1948)**COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY**

Juan E.O'Leary n°1066 - ASUNCION - PARAGUAY

Presidente: Ana Manuela González Ramos

Tel: +595-21-491273 - Fax: +595-21-491273

e-mail: cep@cep.org.py; presidencia@cep.org.py;

secretariapresidencia@cep.org.py

<http://www.cep.org.py>

PERÚ (Admitido en 1948)**JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS****DE NOTARIOS DEL PERÚ**

Av. Paseo de la República N°3565

Octavo Piso, Of. 801-802 - San Isidro - LIMA 27

PERU Roque Díaz Delgado, Président

Tel: +51-1-4228160 - Fax: +51-1-4228004

e-mail: secretariatecnica@juntadedecanos.org.pe;

rdiaz@notariaroquediaz.com

<http://www.juntadedecanos.org.pe>

POLONIA (Admitido en 1992)**KRAJOWA RADA NOTARIALNA**

(Conseil National du Notariat Polonais)

ul.Dzika 19/23 - PL-00172 WARSZAWA - POLOGNE

Presidente: Mariusz Bialecki

Tel: +48-22 6357840

Fax: +48-22 6357910

e-mail: biuro@krn.org.pl; dzial.zagr@krn.org.pl

<http://www.krn.org.pl>

PORTUGAL (Admitido en 1950)**ORDEM DOS NOTÁRIOS PORTUGUESES**

Travessa da Trindade, n° 16 - 2.º C, PT-1200-469

LISBONNE - PORTUGAL

Presidente: Jorge Batista da Silva

Tel: +351 21 3468176/3403280

Fax: +351 21 3468178/3403289

e-mail: internacional@notarios.pt

<http://www.notarios.pt/OrdemNotarios/pt>

PUERTO RICO (Admitido en 1948)**ASOCIACIÓN DE NOTARIOS DE PUERTO RICO**

P.O.Box 363613 - SAN JUAN

PUERTO RICO 00936-3613

Presidente: Manuel Pérez Caballer

Tel: +1-787-758-2773

Fax: +1-787-759-6703

e-mail: colegiodenotariospr@gmail.com

<http://www.anotapr.org>

QUÉBEC CANADÁ (Admitido en 1948)**CHAMBRE DES NOTAIRES DU QUÉBEC**

Bibliothèque notariale - 101-2045 rue Stanley

Montréal QC H3A 2V4 - CANADA

Presidente: François Bibeau

Tel: ++1 (514)-879-2940

1-800-263-1793, p. 5210

Fax: +1-514-879-1697

e-mail: presidence@cnq.org

<http://www.cnq.org>

REPÚBLICA CENTROAFRICANA (Admitido en 1992)**CHAMBRE DES NOTAIRES DE CENTRAFRIQUE**

Rue Monseigneur Grandin (Face Brossette- Valor)

Boite Postale 1125 - BANGUI - République Centrafricaine

Presidente: Christiane DORAZ-DUSSEY

Tel: +236.75.04.09.22

Fax: +236 21.61.38.35

e-mail: cabinedoraz@yahoo.fr

REPÚBLICA DE CHAD (Admitido en 2001)**ORDRE DES NOTAIRES DU TCHAD**

B.P. 354 – N'Djaména - TCHAD

Presidente: Théophile B. Bongoro

Tel: +235-252-66292680 - Fax: +235-22522960

e-mail: ordre.notairestchad@yahoo.fr;

me_bongoro@yahoo.com

REPÚBLICA CHECA (Admitido en 1994)**NOTARSKA KOMORA CESKE REPUBLIKY**

(Chambre de Notaires de la République Tchèque)

Apolinářská 12 - CZ 128 00 PRAHA 2

REPUBLIQUE TCHEQUE

Presidente: Radim Neubauer

Tel: +420-2-24921258/24921126

Fax: +420-2-24919192/24919266

e-mail: nkcr@nkcr.cz

<http://www.nkcr.cz>

REPÚBLICA DOMINICANA (Admitido en 1950)**COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS**

Calle Danae n° 12, Gazcue

SANTO DOMINGO D.N. - REPUBLICA DOMINICANA

Presidente: Pedro Rodríguez Montero

Tel: +1-809-687-2883 - Fax: +1-809-689-0849

e-mail: colegiodominicanodenotarios@hotmail.com;

notariorodriguez@gmail.com

<http://www.colegiodominicanodenotarios.com>

REPÚBLICA DE MAURICIO (Admitido en 2009)**CHAMBRE DES NOTAIRES DE L'ILE MAURICE**

PCL building 43, Rue Sir William Newton

PORT LOUIS ILE MAURICE

Presidente: Rajendra Dassyné

Tel +230-212 2204/2647/2649 - Fax +230-212 2653

e-mail rajendra.dassyné@gmail.com;

rd.notaire@etude-dassyné.com

<http://www.notairesmaurice.org/>

REPÚBLICA DE SAN MARINO (Admitido en 1950)**ORDINE DEGLI AVVOCATI E NOTAI**

Via Gino Giacomini, 154 - 47890 - SAN MARINO CITTÀ
REPUBBLICA DI SAN MARINO
Presidente: Simone Menghini
Tel: +39-0549-991333 - Fax: +39-0549-991333
e-mail: ordinedegliavvocati@omniway.sm
<http://www.avvocati-notai.sm/>

RUMANIA (Admitido en 1997)**UNION NATIONALE DES NOTAIRES PUBLICS DE ROUMANIE**

Str. General Berthelot nr. 41 - Sector 1
RO-707471 BUCAREST - ROUMANIE
Presidente: Dumitru Viorel Manescu
Tel: +40-21-3139920/23/25/26/37/40 - Fax: +40-21-3139910
e-mail: rei@unnpr.ro <http://www.uniuneanotarilor.ro>

RUSIA (Admitido en 1995)**CHAMBRE NOTARIALE FEDERALE DE RUSSIE**

15, rue Dolgoroukovskaya, bâtiment 4-5
RU-127006 MOSCOU - RUSSIE
Presidente: Konstantin Korsik
Tel: +7-495-981 43 66 - Fax: +7-495-981 43 67
e-mail: interotd@notary.ru; vasileva.ev@notariat.ru;
ayanin@notariat.ru; fnp@notariat.ru
<http://www.notariat.ru>

SENEGAL (Admitido en 1989)**CHAMBRE DES NOTAIRES DU SENEGAL**

15, Rue Jules Ferry - 4, impasse Marguerite Trichot s/c Ipres
BP : 14357 - Dakar - SENEGAL
Presidente: Mahmoudou Aly TOURE
Tel: +221-33 8234002 - Fax: +221-33 8234001
e-mail: cdns@sentoo.sn; cdns@orange.sn
a_cdns@orange.sn; mahmoudou.toure@etudemat.com
etudematnot@orange.sn

SERBIA (Admitido en 2016)**CHAMBRE DES NOTAIRES DE SERBIE**

Despota Đurđa br. 13 - Beograd - SERBIE
Presidente interino: Miodrag Glišić
Tel: +381 11 26 20 104 - Fax: +381 11 26 20 122
e-mail: jks@jks.rs <http://www.beleznik.org>

SUIZA (Admitido en 1948)**FEDERATION SUISSE DES NOTAIRES**

Schwanengasse 5/7 - 3011 Berne - SUISSE
Presidente: Regina Wenger
Tel: 0041 31 326 51 91
e-mail: regina.wenger@notaires.ch;
info@schweizernotare.ch <http://www.schweizernotare.ch>

TOGO (Admitido en 1992)**CHAMBRE DES NOTAIRES DU TOGO**

174, Rue des Sarrasins, Tokoin-Gbossimé, 08 BP: 80645 - LOME
Presidente: Koffi TSOLENYANU
Tél : (00228) 22 20 71 75
e-mail : tsoledodzi@hotmail.com; tsoledav@yahoo.fr;
notairestogo@yahoo.fr

TÚNEZ (Admitido en 2010)**CHAMBRE NATIONALE DES NOTAIRES TUNISIENS**

26 rue Sidi Jbeli - 2080 Ariana - TUNISIE
Presidente: Naceur Ouni
Tel / fax: +216 71 703031 / 216 97625467
e-mail: oui.naceur@hotmail.fr;
mencherimohamedikbel@yahoo.com

TURQUÍA (Admitido en 1975)**TÜRKİYE NOTERLER BIRLIGI** (Union des Notaires Turcs)

Söğütözü Caddesi No.4 - Çankaya/ANKARA - TURQUIE
Presidente: Yunus Tutar
Tel: +90- 312 218 80 00 - Fax: +90-312 218 80 42
e-mail: baskan@tnb.org.tr <http://www.tnb.org.tr>

UCRANIA (Admitido en 2013)**CHAMBRE NOTARIALE DE L'UKRAINE**

7A, rue Gorky - 01004 Kiev - Ukraine
Presidente: Volodymyr Marchenko
Tel.: +38 (044) 230-72-75 - Fax: +38 (044) 230-72-78
e-mail : npu.in.ua@ukr.net; interdep.npu@gmail.com
<http://www.npu.in.ua>

URUGUAY (Admitido en 1948)**ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY**

Avenida 18 de Julio 1730, pisos 11 y 12
Edificio del Notariado - MONTEVIDEO - URUGUAY
Presidente: Ana María Ramírez Eula
Tel: +598-2-4094317/4006400 - Fax: +598-2-4010637
e-mail: secretaria@aeu.org.uy
<http://www.aeu.org.uy>

VATICANO (Admitido en 1950)**UFFICIO LEGALE DEL GOVERNATORATO**

V-00120 CITTA DEL VATICANO - VATICANO
Avv. Giuseppe Puglisi-Alibrandi
Capo dell'Ufficio Legale del Governatorato
Tel: +39-06-69885592 - Fax: +39-06-69885299
e-mail: notariato@scv.va

VENEZUELA (Admitido en 1984)**ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE NOTARIOS PÚBLICOS**

Av. principal de las Mercedes - Edificio Barsa - Oficina 1 A
CARACAS - VENEZUELA
Presidente: Ramon Llovera
Tel: +58 212 9938477/9920621
e-mail: ramonllovera@hotmail.com

VIETNAM (Admitido en 2013)**ASSOCIATION DES NOTAIRES DE HO CHI MINH**

141-143 Pasteur Street - Ho Chi Minh - Vietnam
Presidente del Notariado de Hanoi:
TRAN Van Hanh
Presidente del Notariado de Ho Chi Minh:
NGO Minh Hong
e-mail: hoicongchungvientphcm@gmail.com;
saigonnotary@gmail.com ; tvhanh51@yahoo.com
ngominhong@yahoo.com





EDITORIAL

PALABRAS DE LA PRESIDENTE DE ONPI







Not. Águeda L. CRESPO
Presidenta de ONPI (Legislatura 2017-2019)

PALABRAS DE LA PRESIDENTE DE ONPI

Queridos lectores:

Inauguramos con el presente EDITORIAL la era de la revista RIN digital, cumpliendo con lo dispuesto por las autoridades de la UINL.

En esta oportunidad les ofrecemos trabajos académicos con posturas innovadoras en materia doctrinaria, tal es el caso del trabajo realizado por el Not. Horacio Teitelbaum intitulado; *Madre siempre cierta es - frente a la voluntad de procrear*. El Not. José Flavio Bueno Fischer describe con claridad los efectos de la actuación notarial, ante particulares y el Estado. Contamos también con un interesante aporte doctrinario de Leticia Ballester Azpitarte y Ricardo Cabanas Trejo, en el cual se comparan los sistemas sucesorios de distintos estados europeos, para el otorgamiento de testamentos de no residentes. La *Titulación de tierras en Colombia*, es un trabajo realizado por Lizzet María Rojas Rovira, que describe un tema de clara competencia notarial, como es la titulación, tarea que lamentablemente permanece en la mayoría de los países dentro de la órbita administrativa, por lo que queda mucho aún por hacer para concientizar a los gobiernos sobre las bondades de la intervención notarial en dicha materia. Por último, el notario uruguayo Juan Ángel de la Fuente, nos aporta su visión sobre la *Tokenización de los inmuebles y el Notariado*, tema tan controvertido como desconocido por la mayoría de los colegas, ya que centra su atención en las criptomonedas y no el cambio de paradigma que esto implica, su utilización es considerada por algunos como el comienzo de la Cuarta Revolución industrial y para otros como una amenaza a la seguridad jurídica.

Por nuestra parte esperamos que esta cultura post-moderna no profundice el individualismo a ultranza, al diversificar las posibilidades de elección, al anular los puntos de referencia a los que estábamos acostumbrados y al cuestionar los valores superiores y las instituciones. Precisamente es la institución del notariado que comienza de manera incipiente en tiempos inmemoriales, con

diferentes denominaciones y en las más antiguas civilizaciones, de las que la humanidad actual guarda memoria histórica, la que permanece inalterable adaptándose siempre a los cambios culturales de las épocas.

Hoy más que nunca, cuando estamos próximos a cumplir en octubre de 2018 los 70 años de la creación de la UINL en Buenos Aires, quisiéramos concluir este primer editorial con las palabras acertadas de nuestro fundador:

“Si el notariado quiere ponerse a tono con las exigencias de la vida moderna, si quiere mantener su rango de institución de primordial importancia jurídica, social y económica de la sociedad del porvenir, ha de marchar unido... o sucumbirá en forma de un organismo... sin alma, sin vida, sin calor, sin el espíritu de servir que lo ha venido caracterizando” José Adrian Negri.



Xat Agueda L. Crespo

SUMARIO

ARTÍCULOS Y TRABAJOS ACADÉMICOS

LA FRACTURA DEL AXIOMA “MADRE SIEMPRE CIERTA ES”
FRENTE A LA VOLUNTAD PROCREACIONAL (ES) P 27
HORACIO TEITELBAUM (ARGENTINA)

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL
ANTE LOS PARTICULARES Y ANTE EL ESTADO? (ES) P 49
JOSÉ FLÁVIO BUENO FISCHER (BRASIL)
CAROLINA EDITH MOSMANN DOS SANTOS (BRASIL)

COMPARACIÓN ESQUEMÁTICA ENTRE LOS SISTEMAS SUCESORIOS
DE DISTINTOS ESTADOS EUROPEOS PARA EL OTORGAMIENTO EN ESPAÑA
DE TESTAMENTO DE NO RESIDENTE (ES) P 57
LETICIA BALLESTER AZPITARTE (ESPAÑA)
RICARDO CABANAS TREJO (ESPAÑA)

LA TOKENIZACION DE LOS INMUEBLES Y EL NOTARIADO (ES) P 73
JUAN ANGEL DE LA FUENTE (URIGUAY)

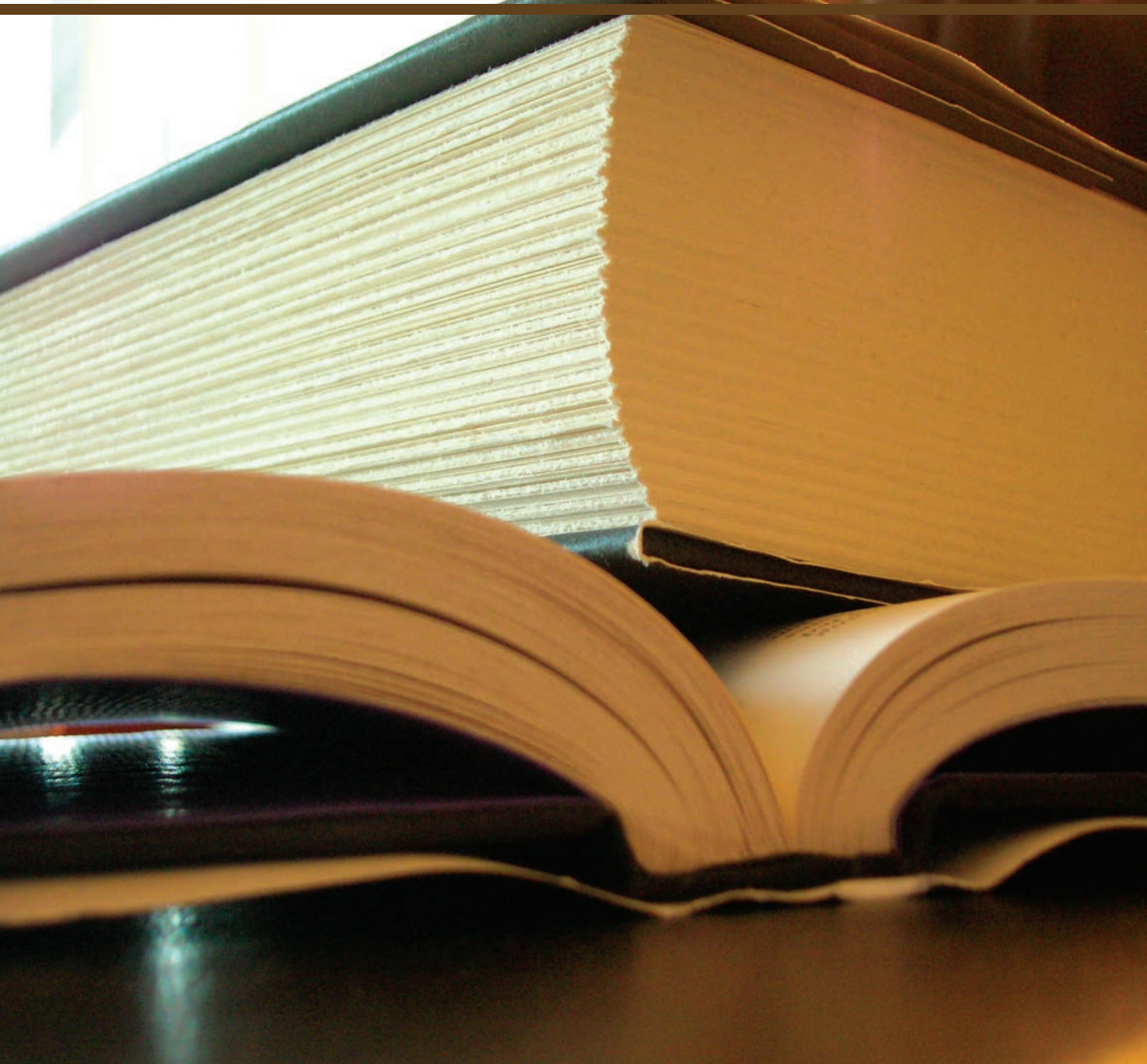
TITULACIÓN DE TIERRA EN COLOMBIA (ES) P 85
(DOCUMENTOS COMPILADOS)
LIZZET MARÍA ROJAS ROVIRA (COLOMBIA)

Nota: los artículos se publican únicamente en el/los idioma/s en los que fueron elaborados por los autores.

Remarque: les articles ne sont publiés que dans la/les langue/s dans laquelle/lesquelles les auteurs les auront rédigés.

Note: Articles are published in the original language/s in which they were written by the authors.

ARTÍCULOS Y TRABAJOS ACADÉMICOS



FERTILIZACIÓN Y FILIACIÓN

La fractura del axioma
“madre siempre cierta es”
frente a la voluntad procreacional

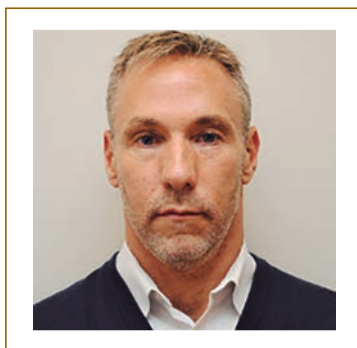


Horacio Teitelbaum
(Argentina)





CURRICULUM ABREVIADO



HORACIO TEITELBAUM



Nacido el 6/8/65
Buenos Aires. Argentina
Domicilio: Uruguay 750, oficina 1º C
Capital Federal
Teléfono/Fax: 4371-0237
e-mail: preguntashoracio@hotmail.com

Escribano público, y docente privado
desde 1996 hasta 2013.

EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CARRERAS Y DOCENCIA UNIVERSITARIA:

- ♦ UBA 1989. Licenciado en Ciencia Política
- ♦ UBA 1993 Abogado
- ♦ UCA 2002, POSGRADO Profesor superior en Ciencias Jurídicas
- ♦ Jefe de trabajos prácticos Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

RESOLUCION ADMINISTRATIVA 4598/96
DEL 14/96. Cátedra Contratos civiles y comerciales
Dra. Armella años 1996/7

- ♦ Profesor Postitulo USAL PRACTICA NOTARIAL I Y II año 2013
- ♦ Revista Del Notariado Febrero 2015. Nuevos Paradigmas en la Reforma al código unificado.
- La fractura del axioma – madre siempre cierta es – frente a la voluntad procreacional. Revista del Notariado de CABA. Diciembre 2016. Premio Accesit Jornadas Notariales Nacionales. 2016.
- Conjuntos inmobiliarios. La polémica adecuación. La espada de Damocles. Revista del notariado 928. Septiembre 2017.
- ♦ Gestación por Sustitución. Trabajo otorgado el cuarto premio en las Jornadas Bonaerenses Mar del Plata. 2015.

- Vicepresidente Comisión de Derechos Humanos y Derechos Personalísimos y actos de autoprotección. Colegio de Escribanos de CABA. Desde Noviembre 2016.
- Guía Práctica de Escribanía I Temas y Soluciones. EDITORIAL DI LALLA 25/10/13
- Guía Práctica de Escribanía II Temas y Soluciones. EDITORIAL DI LALLA 19/08/2014
- Nueva Guía Práctica adaptada a la Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Editorial Di Lalla 26-4-16.
- Integrante instituto de derecho Registral Colegio de escribanos CABA 1995 a 2001.
- Delegado Congreso internacional del notariado latino- Alemania Berlín 1995
- COORDINADOR DE DELEGACIONES EXTRANJERAS CONGRESOS INTERNACIONALES DE NOTARIADO LATINO Argentina Buenos Aires 1998. Y Grecia Atenas 2001
- Integrante de la delegación en la misión Argentina por el CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO A PEKING Y SHANGHAI REPUBLICA POPULAR DE CHINA - 2005
- Miembro del ateneo de la Academia Notarial de Notariado año 2016
- Beca otorgada por el Colegio de Escribanos de la CABA para cursar el profesorado superior de ciencias jurídicas de la UCA años 2001/2
- Delegado por CABA en las Jornadas Notariales Bonaerenses Mar Del Plata 2015.
- Vicepresidente Comisión derechos personalísimos y de autoprotección Colegio de Escribanos. CABA. 2017.

Abreviaturas utilizadas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969 – Ley 23054).

CCCN: Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994).

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDN: Convención Internacional de los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 20 de noviembre de 1989 – Ley 23849).

CN: Constitución Nacional.

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

GS: gestación por sustitución.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

SAMeR: Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva.

TFHA: técnica de fertilización humana asistida.

TRHA: técnicas de reproducción humana asistida.

RHA: reproducción humana asistida.

VP: Voluntad procreacional.

Resumen



El Código Civil y Comercial incorpora una tercera fuente de filiación, generada a partir de las técnicas de fertilización humana asistida. Por su singularidad, claramente distinta de la filiación por naturaleza y filiación por adopción, admite el proceso de gestación por sustitución. Esta constituye una figura jurídica compleja y un método que históricamente ha evolucionado y que es actualmente aceptado socialmente, pero también rechazado por la controversia que suscita. La llave de bóveda de esta alternativa para permitir el acceso a la conformación de familias que de otro modo no podrían procrear radica en la denominada voluntad procreacional de quienes desean ser progenitores, independientemente de quién ha dado a luz sin vocación procreacional. Ante el vacío legal en la materia y hasta la sanción de una ley específica que regule los derechos y obligaciones de los actores que participan en la gestación por sustitución, la expresión en un manifiesto de entendimiento, preferentemente en escritura pública, y acorde con los principios reconocidos por nuestra Carta Magna, los tratados internacionales y la jurisprudencia regional y nacional, neutraliza los conflictos. *

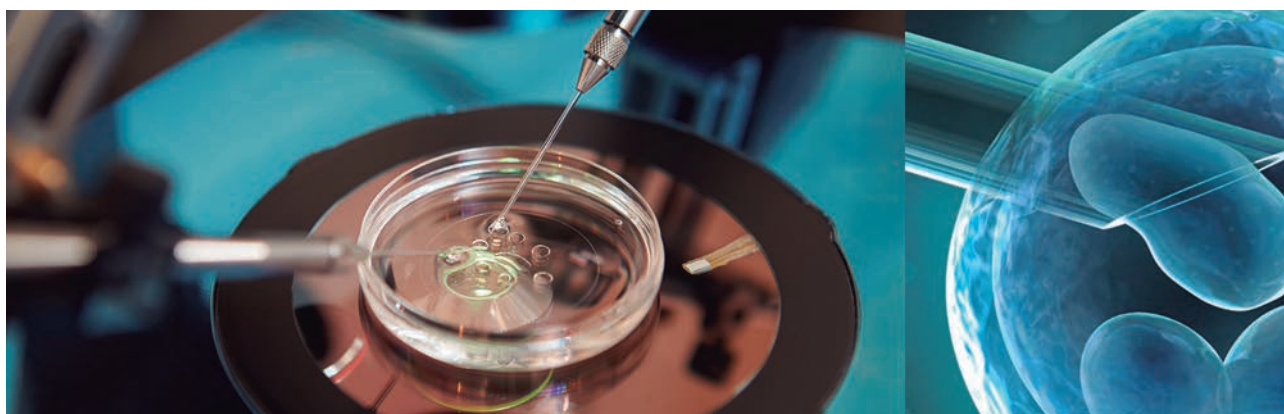
Igual que el legislador convierte la apariencia jurídica en realidad con la varita mágica de la buena fe, también podría convertir los anhelos sociales en realidad jurídica y ello con la varita mágica de la comprensión.

Antonio J. Vela Sánchez.¹

* Basado en “El colapso del dogma ‘mater semper certa est’ frente a la voluntad procreacional. Una nueva incumbencia notarial”, trabajo presentado por el autor en la XXXII Jornada Notarial Argentina (Buenos Aires, 24-26 agosto 2016) y distinguido por el jurado de la Jornada con un accésit. La presente versión ha sido revisada y actualizada por el autor para su publicación en la *Revista del Notariado*. Asimismo, se han incluido hipervínculos a textos legales, jurisprudencia, doctrina e información de utilidad.

La fractura del axioma “madre siempre cierta es” frente a la voluntad procreacional

HORACIO TEITELBAUM
(ARGENTINA)



1. Introducción

Ríos de tinta han corrido sobre esta controvertida y polémica temática. En un afán por evitar reiteraciones, daremos por supuestos algunos aspectos teóricos y partiremos de la base de que la GS reviste una realidad insoslayable que se abre camino muy a pesar de sus detractores y las tensiones que genera. Una simple definición indica que se trata de una TRHA en la cual una mujer –gestante– conviene con otra persona o pareja –comitente o comitentes– en llevar adelante un embarazo de un embrión concebido in vitro, que se entrega una vez nacido a quienes expresaron su intención de ser padres y con el fin de que el o los nacidos tengan solo y exclusivamente vínculo jurídico con los comitentes.

El derecho a constituir una familia y el lícito anhelo de ser padres colisionan con hipótesis de conflictos frente a las cua-

les el desafío radica en elaborar soluciones que aporten con imaginación y coraje una chispa de esperanza en un asunto de alta sensibilidad. Afrontar en un contexto cambiante, de constante evolución social, respuestas apropiadas y rápidas nos lleva a instalar el debate para aportar a nuestra profesión una arista humana e innovadora, sin temores y reconociendo las diferencias en función de ser progresivamente un tanto más tolerantes.

Centraremos el análisis en las pautas que consideramos primordiales en la elaboración del convenio por documento notarial para plasmar los derechos y obligaciones de los actores involucrados. Estimamos oportuno pasar revista de manera sintética a ciertos factores y conceptos que apoyan la redacción y asesoramiento legal del acuerdo privado que fusiona

la voluntad procreacional con los postulados legales moldeados por la autonomía y libertad de los requirentes. Destacamos que este recurso es posible en el mientras tanto, puesto que es deseable que una normativa específica se dicte para reglamentar los vacíos legales que en forma de abstención pero con integraciones paralelas veremos que admiten la aplicación de la manifestación de la VP y el acuerdo de GS.

1.1. Panorama legal y perfil de la gestación por sustitución

En primer lugar, vale aclarar que el proyecto de reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (2012) contemplaba la gestación por sustitución en el artículo 562.² Al eliminarse, quedó, sin embargo, la estructura que articulaba su implementación, con lo cual actualmente lejos de prohibirse se ha optado por una abstención legal y se filtra su aplicación gracias a la integración de otras normas afines. En definitiva, queda todo sujeto a la discrecionalidad judicial.

Partimos de una creación novedosa para nuestra codificación que es la incorporación de una tercera fuente de filiación generada por los avances científicos y que consiste en las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA, arts. 558-593 CCCN). Dicha incorporación se acompasa con preceptos de raigambre de instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Recordamos que en nuestra CN quedan consagrados el principio de legalidad artículo 19, lo que no está prohibido está permitido, el principio de igualdad ante la ley (art. 16), la protección integral de la familia (art. 14 bis), el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad (CADH, art. 24), el derecho a fundar una familia, el derecho a la salud que incluye la salud sexual y reproductiva, el derecho a disfrutar del progreso científico, y el derecho a la autodeterminación entre otros. Por otra parte, y en sintonía contextual: la Ley de Matrimonio Igualitario 26618, la Ley de Identidad de Género 26743, la creación del INADI, la Ley 26862 sobre Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-asistenciales de RHA y sobre Coberturas de Obras Sociales en Tratamientos de Fertilización y su reglamentación, el Decreto PEN 956/2013, y la CIDN, todo lo cual robustece la puesta en práctica de la GS.

También es coadyuvante el nuevo paradigma de familia que se resignifica en función de la dinámica social y cultural y que acepta cada vez más diversos tipos de familia. Las uniones de hecho, familias ensambladas, monoparentales, heterosexuales, homosexuales o transexuales, conviven bajo un mis-

mo deseo, que es el de fundar una familia. Por último, la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (tribunal regional jerárquico para nuestro país) se ha ocupado de marcar esta tendencia en casos como “Atala Rizzo” “Fornerón” y el sonado “Artavia Murillo”.³

En lo específico, la senadora Laura Gisela Montero ha presentado un proyecto de ley de GS, que consta de veintitrés artículos y recepta gran parte de las fuentes legales, doctrinarias y jurisprudenciales a nivel internacional y nacional.⁴

1.2. Evolución histórica

La irrupción de las TRHA presenta un quiebre histórico al posibilitar la procreación sin sexo. En épocas pasadas se conocieron ejemplos de maternidad subrogada. Tal vez se trate, en realidad, de formas de compensar la infertilidad, estigmatizada antropológicamente como una mala voluntad del destino, o concretar una planificación familiar en búsqueda de la preservación del linaje.

En este sentido, por ejemplo, la solución a la esterilidad en algunos grupos de África hace que se recurra a la hermana fértil para tener descendencia, y en Mali, África oriental, se acepta la práctica de la poliginia por problemas de la mujer y se le permite al hombre tener más de una esposa. La familia hebrea patriarcal admitía recurrir a la adopción ante la imposibilidad de engendrar hijos, la esterilidad era causa justificada de divorcio y se aceptaban la poligamia y los harenes reales para asegurar la continuación de las generaciones. Sara, la esposa infértil de Abraham, ofreció su esposo a su esclava Agar y fruto de este acuerdo nació Ismael, origen de todos los árabes, ismaelitas o agarenos. Un tiempo más tarde, Sara milagrosamente dio a luz a Isaac, uno de los eslabones generacionales del pueblo hebreo. Posteriormente, Bilha, sierva de Raquel, segunda esposa de Jacob, nieto de Abraham, le dio dos hijos (Dan y Neftalí), y Zilpa, esclava de Lea, segunda esposa de Jacob, le dio otros hijos. Los hijos eran considerados, para los parámetros de estos períodos, como hijos de profetas y sus esposas legítimas.⁵

Otro renombrado ejemplo de GS en tiempos antiguos es el previsto en el Código Hammurabi. Creado por el rey Hammurabi de Babilonia en 1728 a. C., consagraba la ley del Talió y el principio de presunción de inocencia; prescribía (arts. 144-147⁶) que la mujer infértil que quisiera tener hijos debía darle a su marido una esclava, sin que pudiera este buscarse una concubina, a menos que no pudiera concebirse un hijo varón. Además, las gestantes que tuvieran hijos tenían ciertas garantías y no podían venderse por dinero.

Abundan los casos en el Antiguo Egipto en que se recurría a las esclavas o incluso a relaciones incestuosas para paliar la falta de herederos de los faraones.⁷ También parece haber sido un recurso difundido en las antiguas Grecia y Roma.⁸ Leyendas indias incluyen mitos al respecto,⁹ y lo propio se evidencia en la permisión de las concubinas en China, Corea, Japón y la Europa medieval, donde el tratamiento que se les confiere a los hijos de tales uniones era el de herederos auténticos de sus padres.

A partir de 1920, comienza a utilizarse la inseminación artificial. En 1975, se publica en California, Estados Unidos, el primer anuncio que solicita una mujer para ser inseminada artificialmente. El primer nacimiento in vitro de la humanidad es el de Louise Brown en 1978, en Inglaterra. Ya en 1986, en Estados Unidos, se difunde el conflicto por el nacimiento de *Baby M*¹⁰ entre la madre portante y los comitentes; el marido había aportado su material genético y se había pactado un compromiso de entregar al nacido mediante un contrato por la suma de diez mil dólares. El juez de New Jersey avaló este contrato y entregó la niña al matrimonio, pero luego el Tribunal Supremo declaró la nulidad, aunque mantuvo la tenencia en aras del interés superior de la menor y reconoció a la gestante como madre biológica confiriéndole derecho de visitas.

En la actualidad, la GS se encuentra prohibida expresamente en Alemania, Austria, España, Francia, Italia, Suecia y Suiza, donde se consideran nulos los convenios sobre GS. Es admitida con fines altruistas y con limitaciones en Australia (Australian Capital Territory ACT, Queensland, New South Wales, South Australia Victoria y Western Australia), Brasil, Canadá, Grecia, Israel, México D. F., Nueva Zelanda, el Reino Unido y Sudáfrica. Es admitida ampliamente en Georgia, India (últimamente se restringió a parejas de distinto sexo), Rusia y algunos estados de los Estados Unidos. En el resto de los países no se ha incluido su tratamiento expreso, aunque se practica en razón de un vacío legal o un marco normativo complementario derivado de un esquema y una tendencia favorables para la GS.

2. La voluntad procreacional y el consentimiento protocolizado

Focalizando el análisis en el CCCN, el artículo 560 prescribe que el centro de salud interviniente en las TRHA debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten a estos tratamientos. En Libro I “Parte general”, Título I “Persona humana”, Capítulo 3 “Derechos y actos personalísimos”, artículo 59, se alude al consen-

timiento informado para actos médicos e investigaciones de salud. Este consentimiento radica en una declaración de voluntad expresada por el paciente a posteriori de recibir información clara, precisa y adecuada sobre las TRHA. A su vez, la Ley 26529 de Derechos del Paciente también exige el mismo procedimiento (arts. 5 y cc.). Cuando el artículo 561 CCCN establece la forma y los requisitos del consentimiento, dispone que el contenido emane de las disposiciones especiales e impone su protocolización ante escribano público o certificación sanitaria del lugar. En el Libro V “Transmisión de derechos por causa de muerte”, artículo 2279, respecto de la capacidad para suceder, el CCCN innova en cuanto a los derechos de los nacidos mediante TRHA luego del fallecimiento del causante, con los requisitos del artículo 561.

En este punto nos preguntamos cuál fue la finalidad de exigir la protocolización (tal vez, la de conservar en un archivo público determinada información) y si consiste en una simple transcripción de los consentimientos técnicos firmados en los centros de fertilización asistida¹¹ o si se requiere una orden judicial que así lo disponga, atento la acepción más pura del término *notarial*.¹²

Además, los registros de estado civil y capacidad de las personas, según el artículo 562 CCCN, deben receptar este consentimiento, que se ve asociado a la voluntad procreacional. No obstante, estimamos que el concepto de voluntad procreacional tiene vuelo propio y se inspira en otra causa fuente, la intención de ser padres, que es muy distinta del gélido y obligatorio consentimiento médico que prestan en el centro de salud quienes realizan el tratamiento. En rigor, la voluntad procreacional es la llave de bóveda de todo el sistema de las TRHA. Es ciento por ciento deseo, anhelo, sueños, esperanza y se encuentra a años luz de distancia del –a veces indescifrable– consentimiento médico, cuyos términos profesionales, en general, superan la capacidad de comprensión de los pacientes.

La SAMeR se encuentra modelando los textos de los consentimientos para una adaptarlos a las nuevas realidades sociales que se imponen, contemplando las figuras de mujeres gestantes, ovodonaciones, parejas de igual o distinto sexo o personas solas.¹³ Resulta impensado que los centros de fertilización asistida recepten una completa declaración de voluntad procreacional con los detalles acerca de derechos y obligaciones de la gestante y los comitentes. En consecuencia, la redacción de un documento complementario que plasme esta regulación privada encuentra su forma más adecuada en un convenio celebrado por escritura pública, como pasaremos a desarrollar.¹⁴

3. Manifiesto de declaración de voluntad procreacional. Naturaleza jurídica. Artículos 17 y 56 Consentimiento médico. Artículo 59 Voluntad procreacional. Artículo 562

Como lo ha destacado la doctrina, en las TRHA la filiación se determina ya no por el elemento genético o biológico sino por la típica fuente de creación del vínculo paterno filial, que es el elemento volitivo. De ahí que en la parentalidad voluntaria su veta se centra en un plan familiar basado en el deseo de engendrar un hijo, criarlo, asumir la responsabilidad parental y adquirir los derechos y obligaciones que de allí se derivan.

La VP, como acto jurídico con componentes socio-afectivos fundacionales, puede ser manifestada en diversos modos en función de las fuentes de filiación. La gran diferencia entre la fuente de filiación adoptiva y las de TRHA radica en que en la primera hay completa asimetría entre lo biológico y la VP expresada luego del nacimiento. En la tercera fuente filial, consagrada por ley en presencia de las TRHA, puede tratarse de una simetría parcial o total asimetría en función de que los aportes de gametos masculinos y/o femeninos sean propios o donados y más tarde transferidos a una mujer portante del embrión concebido *in vitro*. No obstante, subrayamos que, en presencia de la VP, nos encontramos en un contexto absolutamente diferente, incluso del de la adopción, y para plasmarla la documentación fiable y expresa juega un rol determinante para justificar el emplazamiento filial.¹⁵

El rasgo fundamental que diferencia la GS de la adopción (la otra fuente legal de filiación, junto a las TRHA y la filiación por naturaleza) es la esencia en que se justifica su existencia: en la adopción, se pretende subsanar la desprotección de un menor de la mejor manera, con la mira en el interés del adoptado; en la GS, se beneficia a los progenitores que buscan tener hijos y por alguna razón no lo logran; el vínculo jurídico de la filiación nace, pues, *ab initio*.¹⁶ Adelantamos también que separar concretamente estas dos fuentes de filiación resulta de insustituible valor para la construcción de la identidad, y así cobra valor el derecho a conocer los orígenes de los nacidos por estas técnicas, máxime en nuestro país, con su historia de hijos nacidos y recuperados durante la dictadura. Por el lado de los hijos de la gestante, es importante que estos entiendan que su madre, que gestó durante nueve meses hijos de otras personas, no ha abandonado a estos a su suerte; y tampoco se trata de confundir a sus propios hijos acerca de tener nuevos hermanos. Asimismo, por el lado de

la descendencia de los progenitores que declararon su VP, es necesario que los nacidos por GS crezcan conociendo cómo fueron concebidos y no se les cree un trauma por asociar su origen con una adopción.

En consecuencia, y resignificando el concepto de los artículos 561 y 562 CCCN –al aludir a los hijos nacidos por las TRHA que son también hijos del hombre o mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre– (igual requisito contenía el eliminado art. 562, que preveía la gestación por sustitución y agregaba que el consentimiento debía homologarse por autoridad judicial), pensamos que este se refiere no solo a lo médico (art. 59 CCCN, consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud), sino además al consentimiento en cuanto a conformidad y acuerdo de la VP exteriorizada previamente y reiterada cada vez que se interviene una TRHA mientras no sea revocada.

La mínima formalidad es receptarlo por escrito y que sea protocolizado. Es aquí donde emerge la punta del iceberg y se desintegra el postulado “madre siempre cierta es” en los supuestos de las TRHA, y germina una nueva incumbencia notarial con un gran contenido de solidaridad social. No se trata de un contradocumento que contradice el consentimiento previo, informado y libre, prestado en el centro de fertilización; tampoco de una revocación parcial del mismo. Es básicamente un complemento, que viene a cubrir la falla operativa de los centros de salud, que no reflejan en ciertas ocasiones el proyecto familiar completo e integral de sus pacientes. Los formularios prediseñados de los centros pueden mencionar en sus textos que las parejas se someten a ciertos tratamientos, pero la realidad puede llegar a ser más compleja y tan íntima que resulta innecesario revelarla, ya que constituye la esfera de los derechos personalísimos. Por ende, aquí se vislumbra la utilidad de receptar la VP y moldearla en función de ciertas pautas consensuadas por los actores de la GS, fundada en la autonomía de la voluntad, la buena fe, la libertad y la plena capacidad de las partes intervinientes.

Agudizando el prisma de investigación, vemos que los contratos, de acuerdo con la definición del CCCN (art. 979), aluden al acto jurídico por el cual se manifiesta el consentimiento y refiere a relaciones jurídicas patrimoniales. En el Título Preliminar, el CCCN (art. 17) establece que los derechos sobre el propio cuerpo no tienen valor comercial sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y que solo pueden ser disponibles por su titular si se respeta alguno de estos valores. En congruencia con ello, el CCCN, en el Capítulo 3 “Derecho y actos personalísimos” –referido previamente–, artículo 56, prohíbe los actos de disposición sobre el propio cuerpo que ocasionen una disminución

permanente de su integridad (el embarazo, por regla natural, no la produce). Contempla también la excepción para la ablación de órganos cuando sean requeridos para el mejoramiento de la salud de las personas.

La OMS ha definido la infertilidad como una “enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas”; y, asimismo, describe que la imposibilidad de procrear por cualquier motivo afecta directamente la salud psíquica, siendo la restricción al acceso a las TRHA una violación a la misma.¹⁷ En este sentido, no debe olvidarse que una gran cantidad de mujeres disfruta el proceso del embarazo, que produce la anulación y exacerbación de ciertas hormonas, y sienten que se elevan a un estado de éxtasis idílico. Tampoco debe olvidarse que si la gestante actúa en forma altruista al colaborar con los deseos de los futuros padres o madres, esto también la coloca en un lugar de satisfacción por el acto solidario y benéfico que está ejecutando.

A partir de todo lo expuesto, convalidamos nuestra opinión acerca de la naturaleza de la GS, que, si bien directa o indirectamente tiene injerencia patrimonial (se modifican las legítimas hereditarias con los nacimientos), se trata más bien de un convenio especialísimo familiar, un negocio jurídico lícito del derecho de familia,¹⁸ un verdadero manifiesto de entendimiento entre los actores gestantes y comitentes. Proponemos, asimismo, la intervención de un notario con el fin de documentar la VP previa al embarazo, de manera que luego, y en base a la buena redacción y al asesoramiento que surjan de la escritura, la homologación judicial se transforme en un mero y sumarisimo trámite que ordene la inscripción de los nacidos a nombre de los comitentes del proceso de la GS.

Valga como ejemplo la propuesta de la comisión promotora de la iniciativa legislativa popular para la regulación de la maternidad subrogada en la península ibérica, la cual propone el contrato ante notario con carácter previo a cualquier tratamiento de fertilización asistida con determinados requisitos. Se propone que se anexe el justificante de la inscripción de la gestante en un registro especial ante el cual, también antes de la transferencia embrionaria, se deberá presentar el contrato. Se establecen como previsiones mínimas la compensación económica que percibirá la mujer gestante por subrogación, la forma y el modo de percepción, las TRHA que se emplearán, la forma, el modo y los responsables médicos del seguimiento del proceso de gestación y la previsión del lugar del parto, la designación de tutor y los detalles del seguro a favor de la gestante.¹⁹

Otro interesante supuesto es el del Código Familiar del estado de Sinaloa, México (aprobado por Decreto 742) y su regulación sobre la reproducción humana asistida y la gestación por sustitución (Título Octavo “De la filiación”, Capítulo V). En sus artículos 282 a 297 regula el proceso y la formalización del contrato; el artículo 287 exige que el instrumento de maternidad subrogada sea firmado por la madre y el padre subrogados, la madre gestante, el intérprete, si fuera necesario, el notario y el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

En nuestro país –como ya hemos expuesto–, a raíz de la abstención legal y como consecuencia del contexto normativo favorable hasta alcanzar la sanción de una ley especial, están más que dadas las condiciones para que se formalicen estos protocolos, teniendo en cuenta ciertos requisitos específicos cuya previsión se considera fundamental y que pasaremos a enunciar.

4. Contenido de la expresión de la voluntad procreacional y acuerdo de gestación por sustitución. Consideraciones especiales

Las ventajas que ofrece el documento público notarial lo posicionan como la herramienta más segura para receptar la manifestación de los actores del proceso de GS y allanar la tarea de los magistrados, que, en última instancia, resuelven en base a lo redactado. La plena fe que bautiza todas las declaraciones vertidas ante el escribano goza de una irrefutable verdad impuesta por la ley en cuanto a que fueron pronunciadas. El escribano se encuentra, de por sí, habituado a elaborar su propio juicio acerca de la capacidad de los otorgantes y si detecta algún vicio en la voluntad, como violencia psíquica, explotación o lesión, se abstendrá de intervenir. Por esencia, también su tarea de asesoramiento se incorpora como rasgo típico que lo diferencia de otros funcionarios o profesionales encomendados por ley a dar fe pública. Y, por último, la certeza de la fecha y lugar en que se formaliza el acto jurídico queda, al igual que la documentación, preservada de contingencias externas.

Al no haber un criterio unánime en cuanto a la aceptación del acuerdo de GS, estimamos conveniente separar primeramente la expresión clara, precisa y contundente de la VP (elemento volitivo único y particular en el contexto de las TRHA, y que dará lugar al emplazamiento filial de quien o

quienes no aportaron su material genético) de otras cláusulas de la regulación del proceso de gestación. Más allá de que a continuación se redacte el acuerdo de GS con la mujer gestante, hoy el CCCN recepta el principio de integración en su artículo 389. Si el contenido del acto jurídico puede ser fragmentado, la nulidad de una disposición no afecta las otras disposiciones válidas si son separables. El juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente pueden considerarse perseguidos por las partes. Incluso el consentimiento de la gestante y su capacidad al conferirlo están protegidos por imperio del artículo 388, última parte, ya que no puede invocarse la nulidad relativa por falta de capacidad a sabiendas cuando hay dolo, hoy entendido este último como la producción de un daño con la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724 CCCN, última parte).

Cuestión aparte es la relativa a un potencial vicio de lesión que puede irradiarse en ambas direcciones (hacia el gestante o los comitentes) por compensaciones desproporcionadas (art. 332). Dicha posibilidad se descarta a priori en virtud del acuerdo de voluntades y la manifestación recíproca documentada de la evaluación pormenorizada de los motivos contemplados que movilizan a los actores de la GS para afrontar este proceso. También entendemos prudente, ante la ausencia de legislación y más allá de la existencia de una jurisprudencia que hasta la fecha es orientada hacia una dirección unánime favorable –aunque puede variar–, el relevamiento de responsabilidad y la cláusula de indemnidad en relación con el profesional interviniente (arts. 1719-1720, 1725, 1768).

Una mínima referencia al marco normativo, sobre el que las partes declaran tener conocimiento, parece suavizar y desdramatizar las relaciones jurídicas a que se someten. Además, presenta jurídicamente la GS en su peculiaridad y novedad y pone en evidencia la articulación de normas que la posibilitan, aunque podemos inferir que el artículo 8 CCCN supone el conocimiento del derecho. Es importante reafirmar el marco normativo que subyace a la viabilidad del proceso de la GS: la CN, en sus artículos 14 bis y 19, en cuanto al derecho a formar una familia y las normas concordantes de tratados internacionales sobre derechos humanos (de jerarquía constitucional [art. 75, inc. 22]) que versan sobre los derechos a procrear, a la voluntad procreacional, a la no discriminación, al acceso a las TRHA, y sobre las convenciones sobre protección de los derechos de los menores. Todo ello, en definitiva, apunta y sostiene la estructura de la GS.

El resumen de por qué se resuelve acceder a este proceso, narrado por la gestante y los comitentes-futuros progenitores, y que da pie a la figura clave de la VP, también contribuye a

tener un panorama que será valorado por la autoridad judicial. A su vez, también asumen un rol relevante la relación entre los actores en cuanto al conocimiento previo o los lazos de amistad que los vincula y la misión asumida por la gestante de solidariamente contribuir a formar una familia. Otros detalles no menos importantes pesan a la postre en la obtención rápida de los respectivos DNI, en el mejor de los casos sin judicialización alguna: por ejemplo, si es la primera vez o no que la gestante se somete a la GS, si tiene a su vez sus propios hijos, si posee un nivel educativo que hace presumir que no hay aprovechamiento por parte de los comitentes, y, en suma, si se reconoce a efectos de la inscripción registral la copaternidad o paternidad del único o ambos comitentes. Paralelamente, se dejará plasmado qué tipo de fertilización se aplica, aunque surja también del consentimiento médico. A renglón seguido es necesario aclarar el carácter oneroso del acuerdo, que le confiere una característica conmutativa al convenio. Cada una de las partes se obliga de forma que exista responsabilidad por incumplimiento (p. ej., en el caso de la gestante, de interrumpir deliberadamente el embarazo o, en el de los comitentes, de no abonar las compensaciones pactadas).

No somos ajenos a la discusión que existe sobre si se trata de un verdadero altruismo²⁰ o más bien de una compensación económica que tiende a cubrir gastos del proceso de GS y el lucro cesante. Sin embargo, la retribución pactada se da en los límites de no producir un enriquecimiento desmesurado de la gestante ni una explotación o lesión subjetiva de la misma; es más, de hecho, este frágil equilibrio será evaluado si la justicia lo estima pertinente.

Si la gestante es casada o se encuentra en pareja de hecho, será prudente recabar también el consentimiento del cónyuge o conviviente o pareja (arts. 575 y 585 CCCN). Partimos de la libertad que cada uno tiene para contratar o reglar sus derechos. Por ende, dada la especial tónica del protocolo o manifiesto de entendimiento en el marco de las TRHA y la finalidad de enfrentar la infertilidad de los comitentes, aunque no se preste esa conformidad de la pareja de la gestante, opinamos que no se afectan los compromisos conyugales de fidelidad, convivencia y contribución en los gastos del hogar (art. 431 CCCN).

La entrega inmediata del nacido se pacta salvo indicación médica y será objeto de arreglo un régimen de comunicación o su ausencia respecto de la gestante y los nacidos.

Dadas sus características, el acuerdo se suscribe de forma irrevocable, de manera que los progenitores, si no asumen la paternidad, estarán incurso en el delito de abandono de

personas, y si la gestante no quiere entregar al nacido o existe de los comitentes de recibirlo, entra en funcionamiento el Estado como garante y protector del derecho de los menores. Ante la reclamación de la filiación del nacido por la gestante, los comitentes progenitores también podrán iniciar acciones legales de impugnación de la maternidad por falta de posesión de estado. Se sugiere que se exprese que los comitentes aceptan que se harán cargo de su responsabilidad parental ante la posible discapacidad física o psíquica del nacido y que la gestante asume el riesgo y las consecuencias del embarazo y del parto. La contratación de un seguro de vida y obra social parecen ser una justa contemplación para el bienestar de la gestante.

Complementariamente, y sin agotar la enumeración –que casuísticamente puede ser muy amplia–, se puede considerar: la designación de un tutor por eventualidad de muerte de los futuros progenitores, supuestos de crisis familiar o ruptura de los comitentes (el juez determinará el derecho de comunicación según lo que sea más conveniente para los menores, más allá de quién haya aportado el material genético, lo cual no deberá producir preferencia alguna en virtud de la naturaleza de la GS y la VP), el suministro de leche humana a los nacidos sin contacto físico durante un lapso estipulado para evitar el apego, el pago de las compensaciones en caso de nacimientos prematuros o interrupción de embarazo, el mantenimiento del pago de la obra social luego del parto por un periodo, etc.

5. Jurisprudencia y estrategias procesales. Diferencia conceptual entre la gestación por sustitución y la adopción

En el plano internacional y nacional, encontramos precedentes que anticipan una tendencia favorable al entorno de las TRHA y la GS. Algunas decisiones produjeron impacto mediático y fueron dadas a conocer por la trascendencia que se supone implican. Señalamos, de todas formas, que no todos los casos se judicializan y un gran número se invisibiliza bajo la figura de la adopción, por decisión de los magistrados o de sus progenitores. Ya comentamos la confusión que puede producir en los nacidos y los hijos o familia de la gestante el considerar que un menor fue dado en adopción para satisfacer sus necesidades afectivas y materiales no brindadas por su familia de origen, cuando en realidad en las TRHA justamente el respeto por el derecho a la identidad tiene como fuente de origen una situación muy distinta.

Remarcamos una vez más e insistimos sobre la diferencia conceptual: la adopción y las TRHA constituyen dos fuentes distintas de filiación; la gestante no es madre ni los nacidos son hermanos de los hijos de una mujer que en forma altruista y solidaria ayudó a conformar una familia. Pretender emplazar a los nacidos bajo esta mentira es exponerlos a que puedan incluso solicitar una revocación de su adopción (arts. 629 y 633 CCCN). No hay desamparo, abandono o situación de necesidad de los nacidos, tampoco hay una adopción de integración respecto del copadre o comadre que no aportó su material genético. Es tan simple como que existió una voluntad procreacional de traer descendencia familiar al mundo y comprometerse en términos de un proyecto de vida.

En primer lugar, y atento a que la GS viene de la mano del acceso a los avances científicos de la fertilización artificial, la CIDH, en “Artavia Murillo”,²¹ consagró como parte de los derechos humanos el derecho a la vida privada y familiar, la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual y reproductiva, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación. La Corte prescribe que el Estado debe adoptar con la mayor celeridad posible el uso de prácticas de fertilización in vitro (FIV), regular su implementación, incluir programas en su atención de salud, cursos de educación y capacitación, y garantizar los derechos reproductivos y la no discriminación.

Otro referente es el caso “Fornerón”,²² en el cual la CIDH se pronunció sobre un concepto amplio de familia, puesto que la CADH concibe que aun las familias monoparentales pueden brindar cuidado, sustento y amor a los menores, más allá de una figura materna o paterna, todo lo cual no obsta el bienestar necesario y el desarrollo de niños y niñas. Asimismo, la CIDH amplió la idea que antecede en “Atala Riffo” y sostuvo que asumir en base a presunciones y estereotipos la capacidad e idoneidad parental en la crianza de los menores no es apropiado para asegurar el interés superior del niño.²³

En nuestro país, de los quince casos sobre GS sometidos a la justicia, la totalidad obtuvo sentencia favorable; en la gran mayoría, las gestantes son mujeres vinculadas al entorno intrafamiliar (abuelas, hermanas, cuñadas, primas); y en los restantes casos, las portadoras son conocidas de las parejas comitentes. Los argumentos que se esgrimen consisten en invocar los ejes que venimos desarrollando: marco jurídico supranacional, VP, filiación por TRHA, derechos personalísimos a la identidad y a conocer los orígenes, autonomía de la voluntad, derecho a fundar una familia, no discriminación, derecho a la dignidad, derecho de inscripción de nacimiento

urgente y el interés superior de los nacidos.²⁴ De hecho, visto desde el prisma de los comitentes, doce de los fallos tratan sobre parejas de diverso sexo y solo dos tratan sobre comitentes homoparentales varones o parejas de la diversidad.²⁵ En la mayoría de los casos, se utilizó material genético de comitentes en parejas homosexuales o se utilizaron donaciones anónimas de óvulos por tratarse de esterilidad médica o estructural (copadres varones). Es de destacar que en tres oportunidades se ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 562 como última alternativa.²⁶

Con respecto a las estrategias procesales utilizadas para reclamar la filiación, se ha recurrido, en forma previa al nacimiento o con la gestación en curso, a una acción declarativa de certeza, información sumaria o declarativa de filiación y también al recurso de amparo para obtener la inscripción de los nacimientos en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas sin judicialización sino por vía administrativa y presentando el consentimiento por vía protocolizada en forma extendida, más allá de lo firmado en la clínica de fertilización. Todas estas herramientas procesales son posibles en virtud del artículo 19 CCCN, que postula la concepción como el comienzo de la existencia de la persona humana, y los artículos 1710 y 1711, sobre el deber de prevención del daño y acción preventiva. También, ocurrido el nacimiento, se han articulado medidas autosatisfactivas urgentes²⁷ e impugnaciones de la maternidad.

Además, es razonable considerar los recursos de apelación ante sentencias desfavorables, los recursos extraordinarios ante la CSJN y ante la CIDH, incluso las decisiones favorables pero recurridas por fiscales de Cámara o por el propio defensor de menores. Este último baluarte, cuya legitimación se articula en forma principal cuando los derechos de los representados están comprometidos (art. 103 CCCN), se ocupa de la protección del interés superior de los recién nacidos. Un aspecto primordial es el derecho a la inscripción urgente de sus partidas de nacimiento y la obtención de sus documentos de identidad (arts. 7 y 8 CIDN) y el acceso a la salud y a las prestaciones médicas de las obras sociales. En suma, toda dilación injustificada que exceda la protección de los menores y se pierda en laberintos de cuestiones jurídicas abstractas que vulneran el concreto derecho de los menores constituye denegación de justicia; es, por lo menos, perjudicial y el Estado, como mínimo, debería abstenerse de intervenir o poner obstáculos dilatorios.²⁸

Afortunadamente, celebramos la tendencia jurisprudencial positiva que avanza fuertemente, derribando prejuicios y estructuras intolerantes, aunque también insistimos con que la falta de legislación produce incertidumbre, ante la cual el

Ministerio Público, los defensores de menores, los fiscales y los jueces pueden oponerse y generar un derrotero recursivo desgastante que en última instancia culminará con la aprobación de una realidad imparable.

6. Tensiones. Argumentos. Detractores. Asociaciones ilícitas. Intermediación. Tráfico de menores

Pasaremos revista a algunos de los argumentos en contra, sin citar –no por menos importantes– los relativos a la religión:

- Los convenios de GS son nulos de nulidad absoluta, atentan contra la dignidad de la persona, son inmorales y de objeto ilícito, son contrarios a las buenas costumbres, recaen sobre cosas que no están en el comercio.
- La onerosidad del convenio es sinónimo de explotación de la parte más débil, la gestante; además, el nacido tiene derecho a nacer en una familia en donde la madre sea quien lo gestó.
- Se produce una cosificación de la mujer portadora y se crea un clima proclive al mercado negro de alquiler de vientres; no se conocen las proyecciones psicológicas y emocionales que a mediano y a largo plazo pueden provocar estas prácticas en las mujeres que se someten a ellas.
- Se incentiva un turismo reproductivo propicio para el tráfico de menores y asociaciones ilícitas intermediarias que especulan y lucran con la desesperación de quienes tienen el deseo de ser padres.

Confiamos haber neutralizado en líneas anteriores algunos de los postulados citados, con fundamentos jurídicos. Agregamos aquí, con respeto por las diferentes opiniones y discrepancias, que se debe abrir en este difícil y complejo tema un canal de debate para superar el abismo de la intolerancia. Por sobre todo –y no es una “frase hecha”–, está el interés superior del niño, reconocido inclusive por los más acérrimos detractores.

Los nacidos en este contexto no existirían si no se hubiera soñado que era posible, aun con lo que implican los obstáculos legales, económicos, psicosociales y fácticos. La dignidad del nacido no se vulnera porque sea criado, mantenido y educado por alguien que no lo gestó. Muchos menores son

abandonados no físicamente pero sí afectivamente por sus padres biológicos y excelentemente formados integralmente por sus parientes, tíos, tías, padrinos, madrinas, vecinos, abuelos, etc.

Respecto de la cosificación de la mujer y la degradación del nacido, todavía no hay estudios que revelen daños colaterales, pero sí se ha confirmado que la estabilidad emocional de los niños depende de la historia previa, la personalidad de quienes lo crían, lo protegen y le brindan afecto y amor para su desarrollo. Justamente por tal motivo, en todas las decisiones judiciales, el Ministerio Público de Menores comprueba con asistentes sociales las condiciones de los hogares en que se proyecta la vida familiar. El argumento moral supera la extensión de este ensayo, por lo que nos limitamos a recordar que la libertad de las personas en cuanto a no producir daño demostrable pone al Estado en una posición abstencionista, posibilitando la autonomía de la voluntad.

La prohibición de la GS –de legislarse– generaría, paradójicamente, un mercado negro y clandestino, mafias intermediarias y un turismo reproductivo solo accesible para los más pudientes. Este panorama también es factible en la etapa del vacío legal de la GS; por tal razón, es preferible reglamentar y legislar para controlar y evitar las prácticas abusivas y maliciosas.

Por último, respecto de las gestantes que optan voluntariamente por colaborar en las conformaciones de familias, antes de suponer que son explotadas por situaciones vulnerables, se debería apartar este prejuicio, por ser discriminatorio y subestimar la capacidad de decisión de las mujeres.

6.1. Objeción de conciencia

Destacamos que los profesionales, médicos, letrados, notarios que se oponen axiomáticamente a la GS y a las TRHA encuentran justificación en la teoría de la objeción de conciencia. Expuesto de manera simple, este derecho consiste en no ser obligado a realizar acciones contra sus propias convicciones. La libertad de conciencia se opone a los principios morales o religiosos; en definitiva, se rechaza algo externo por una razón íntima, personal. Legalmente se evalúa si el sujeto se encuentra eximido del cumplimiento de las normas legales por resultar un imperativo contrario a las propias convicciones. ¿Es lícito que un juez, un médico o un profesional del derecho se excusen de intervenir en un proceso de GS alegando objeción de conciencia?

La CN garantiza la libertad de culto y de conciencia y establece que las acciones privadas de los hombres que no perjudiquen a terceros (arts. 14 y 19) pertenecen al fuero íntimo de las personas. En este sentido, cabe destacar los seis criterios elaborados por la CSJN respecto del servicio militar obligatorio en “Portillo”: ²⁹ no subordinación a meras consideraciones de conveniencia, debe tratarse de convicciones éticas, debe ser sincera, merece tutela aunque sea minoritaria, no debe contradecir otro derecho, y, en lo posible, debe conciliar el respeto de los deberes legales con las convicciones del objetor. Sin embargo, en el plano de la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, rigen otros parámetros. La objeción de conciencia puede generar un obstáculo o complicar decisiones personales y resulta, a veces, indirectamente discriminatoria para grupos que padecen la llamada “infertilidad estructural”. Por ende, con respecto a esta franja social vulnerable, la negativa a brindarle atención resulta incompatible con los principios constitucionales que acogen el derecho a la salud, a la no discriminación por razones de sexo o clase social y atenta para que se les impongan a terceros creencias religiosas o éticas. Varias provincias reconocen estas situaciones conflictivas y eximen a los objetores con la condición de la obligación de derivarlos en forma urgente. ³⁰

En suma, los límites para los objetores que intervienen en las GS pueden resumirse en: los riesgos que las asociaciones o profesionales pueden producir en los requirentes; el impacto discriminatorio en función de la erosión de la confianza (art. 1725 CCCN); ³¹ la objeción no puede encubrir un intento de disimular una concepción ética o religiosa; la objeción debe ser genuina y sincera y no promovida por el interés en alivianar carga de trabajo o vulnerar derechos básicos de los actores de la GS. En pocas palabras, debe existir un equilibrio entre el derecho a la objeción de conciencia y la conciencia de los requirentes, que es también digna de protección.

7. Políticas reproductivas

Markens, ³² estudiosa de la materia en los Estados Unidos, compara la evolución de las respuestas legislativas sobre la GS en dos zonas de su país, California y Nueva York. Estos estados representan la riqueza y la diversidad cultural y social, aunque tienen frente a la misma problemática social distintos enfoques legales. La autora concluye que una posible explicación radica en la influencia de los respectivos contextos legislativos y las culturas políticas preexistentes. Por medio de la comparación, se pone de relieve que las tendencias institucionales se acomodan a factores internos y externos

religiosos, migratorios y de políticas de tasas de natalidad y demográficas. La familia como valor tradicional, cuyo ideal es repetidamente el foco de ansiedad y conflicto social, es también puesta en jaque por tasas de infertilidad crecientes, leyes de aborto restrictivas según los estados y una constante difusión mediática fluctuante y ambigua respecto de la GS.

Apreciaciones similares pueden aplicarse fácilmente a nuestro país, al encontrarse en la actualidad distintos proyectos de ley, entre los que se destaca el de la senadora Montero. Sus brillantes fundamentos resumen la evolución de la GS desde el ángulo doctrinario y jurisprudencial a nivel internacional y nacional. En sus completos veintitrés artículos, divididos en títulos sobre disposiciones comunes, requisitos de las partes, autorización judicial, equipos multidisciplinarios, homologación del acuerdo, registro de gestantes, efectos de la resolución judicial, derecho a conocer, efectos de la falta de autorización judicial y las incorporaciones al Código Penal, se aprecia un detallado marco normativo que ubica a la GS en un nivel integral y cuidado respecto de todos los agentes intervinientes.³³

8. Proyectos legislativos 2016

El tema de la GS despierta una vez más un interés social y periodístico y se instala en la agenda parlamentaria como una necesidad de regular un proceso de cambio en las conformaciones familiares cada vez más aceptada, ya sea a nivel homoparental o de una persona sola o parejas infértiles. En este sentido, recientemente, el 30 de agosto del 2016, se presentaron dos propuestas legislativas sobre GS en la Cámara de Diputados de la Nación: a) 5700-D-2016³⁴ y b) 5759 D-2016³⁵, avalados por la Federación Argentina Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) y por la Comisión Asesora en Técnicas de Reproducción Humana Asistida (organismo compuesto por la SAMeR, Concebir ONG, Sumate a Dar Vida ONG, Abrazo por dar vida ONG, 100 % Diversidad y Derechos ONG).

Los proyectos presentan algunas diferencias significativas:

a) El proyecto 5700 centra su finalidad en una GS de carácter solidario (gestación solidaria), una TRHA que consiste en el compromiso que asume una gestante de llevar a cabo la gestación a favor de una persona o pareja (comitentes) sin que se produzca vínculo de filiación. Se formaliza mediante un instrumento, documento legal suscripto con el centro médico autorizado y posteriormente protocolizado ante escribano o autoridad sanitaria. Este acuerdo se asimila al consentimiento previo, informado y libre de las partes para someterse

a las TRHA y es constitutivo e indispensable para reconocer la GS. La gestante, entre otros requisitos, debe tener como máximo treinta y cinco años de edad al momento de suscribir el instrumento, y el contacto con el o los nacidos debe concluir, salvo pacto en contrario, al momento del nacimiento. Se propone modificar el artículo 562 CCCN, que hemos mencionado y que presenta un escollo para la filiación en la GS. Contempla una cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, medicamentos y diagnóstico, ropa y transporte en el procedimiento de gestación solidaria, y propugna un trato igualitario sin distinción de orientación sexual, identidad de género o condición social de los actores gestantes y comitentes. Prevé que durante las primeras catorce semanas de gestación el/los comitentes podrán decidir la interrupción voluntaria del embarazo que cursa la gestante.

b) El proyecto 5759 plantea un proceso judicial previo que condiciona el inicio de la GS. Está dividido en etapas y se realiza con la intervención de un equipo interdisciplinario que se expide a favor o no de la autorización solicitada. Se exige una relación afectiva previa entre los comitentes y la gestante. Se remarca el aspecto no lucrativo de la GS. No hay límite de edad de la gestante, pero sí un examen de aptitud psíquica y física; se le exige además haber concebido un hijo, no aportar sus propios gametos, tener una residencia ininterrumpida en el país de al menos cinco años y no haber participado en más de dos GS. Por el lado de los comitentes, se requiere que al menos uno aporte sus gametos, salvo razones médicas. El acceso a la GS es subsidiario; no se puede acceder sino por razones de infertilidad médica o estructural. Se obliga a contratar un seguro médico a favor de la gestante, la filiación se predetermina en la sentencia que autoriza la GS, se regula la compensación económica de la gestante, se incorpora como figura penal punible la intermediación que ignore la autorización judicial, y se incluye un registro de gestantes.

9. EPÍLOGO

Rol del notario, nuevos paradigmas y desafíos

Las necesidades de adaptación y de desestigmatizar la GS – sin negar la divulgación de sus avatares– nos posicionan ante un horizonte más despejado. Si aceptamos que una cuestión socialmente conflictiva se va instalando progresivamente como una realidad ineludible, mejor que resistirla es darle cabida y encauzarla para evitar su clandestinidad.

Hemos expuesto los límites y las razones por las que pensamos que el notariado está a la altura para ofrecer su va-

lor agregado y colaborar en la creación de familias, a la vez que en ser contralor en el proceso de la GS y la expresión de la VP.

Quien esté dispuesto a colaborar en la concreción de anhelos y deseos de personas que buscan ser padres y no pueden lograrlo sin recurrir a estas técnicas y acuerdos tiene argumentos jurídicos e ideas más que suficientes para cumplirlo. Cada cual tendrá sus principios y valores; solo nos preguntamos e invitamos a la reflexión de por qué se permite la donación de esperma y de óvulos, la adopción de personas solas, el matrimonio igualitario, el reconocimiento de la identidad autopercebida de género, y se observa con desconfianza recurrir a la gestación por sustitución por infertilidad o la donación de la capacidad de gestar como respuesta a la cristalización de proyectos de familia en el sentido más amplio del término. Un niño deseado y amado tiene potencialmente mejores recursos emocionales para progresar en la vida y ser útil a la sociedad. La ilusión y los proyectos parentales para la constitución de una familia son parte de los derechos humanos.

En definitiva, nos preguntamos –citando a Calderón de la Barca en *La vida es sueño*–:

*¿Qué es la vida? Un frenesí.
¿Qué es la vida? Una ilusión, una sombra,
una ficción, y el mayor bien es pequeño;
que toda la vida es sueño, y los sueños, sueños son.*

10. Bibliografía

ALEGRE, Marcelo, “Objeción de conciencia y salud sexual y reproductiva” [online], en despenalizacion.org.ar, Buenos Aires, CEDES-FEIM, hoja informativa N° 10, 2009.

CURTI, Patricio y otros, (conferencias y exposiciones en las Jornadas “Desafíos contemporáneos de las técnicas de reproducción asistida”, organizadas por la Universidad de Palermo [Buenos Aires, 8 y 9 marzo 2016]).

DAWKINS, Richard, *El gen egoísta. Las bases biológicas de nuestra conducta*, Barcelona, Salvat, 1993.

HERRERA, Marisa, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y LAMM, Eleonora, “Regulación de la gestación por sustitución”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 10/9/2012 (t. 2012-E, p. 960; AR/DOC/4747/2012).

– “La reproducción médicamente asistida. Mérito, oportunidad y conveniencia de su regulación”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley 8/8/2011 (t. 2011-D, p. 1275; AR/DOC/2487/2011).

– “Filiación y homoparentalidad. Luces y sombras de un debate incómodo y actual”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 20/9/2010 (t. 2010-E, p. 977; AR/DOC/6229/2010).

HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora, “¿Esconder o enfrentar? Otro argumento a favor de la regulación de la gestación por sustitución” [online], en microjuris.com. Inteligencia jurídica, 19/9/2012, MJ-DOC-5971-AR | MJD5971.

LAMM, Eleonora, “Gestación por sustitución. Realidad y derecho” [online], en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, N° 3/2012.

MARKENS, Susan, *Surrogate motherhood and the politics of reproduction*, Berkeley, University of California Press, 2007.

RODRÍGUEZ ITURBURU, Mariana, “La regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en la actualidad” [online], en *Reproducción*, Buenos Aires, Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva, vol. 30, N° 4, 2015.

TEITELBAUM, Horacio, “Gestación por sustitución. Abstención legal y ambigüedades constructivas” (trabajo presentado en las XXXIX Jornadas Notariales Bonaerenses [Mar del Plata, 2016], reconocido con el Cuarto Premio), en *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, N° 978, 2014, pp. 849-862.

VELA SÁNCHEZ, Antonio J., *La maternidad subrogada. Estudio ante un reto normativo*, Albolote, Comares, 2012.

NOTAS

¹ Vela Sánchez, Antonio J., *La maternidad subrogada. Estudio ante un reto normativo*, Albolote, Comares, 2012.

² Proyecto de CCCN del Poder Ejecutivo de la Nación (elevado al Congreso Nacional a través del Mensaje 884/2012; en base al anteproyecto elaborado por la comisión de juristas designada por Decreto 191/2011), art. 562: “El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos (2) veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, un (1) hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza”.

³ Ver Rodríguez Iturburu, Mariana, “La regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en la actualidad” [online], en *Reproducción*, Buenos Aires, Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva, vol. 30, N° 4, 2015. [N. del E.: ver a continuación datos completos de los fallos citados: a) CIDH, 24/2/2012, “Atala Riffo y niñas v/ Chile – Fondo, reparaciones y costas” {Serie C, N° 239} {ficha técnica, resumen y fallo completo}; b) CIDH, 27/4/2012, “Fornerón e hija v/ Argentina – Fondo, reparaciones y costas” {Serie C, N° 242} {ficha técnica, resumen y fallo completo}; c) CIDH, 28/11/2012, “Artavia Murillo y otros {‘Fecundación in vitro’} v/ Costa”.

⁴ Expediente S-2574/15. [N. del E.: ver datos del expediente y texto original]).

⁵ Ver Antiguo Testamento, Gn 16.30. Sara mujer de Abraham, no le había dado hijos, pero tenía una esclava egipcia, de nombre Agar (“Ya ves que Yaveh me ha hecho estéril,

llégate, pues a mi esclava, quizás yo obtenga hijos de ella. Tomó Sara, mujer de Abraham, a la egipcia Agar, su esclava y se la dio por mujer a su marido, Abraham. Se llegó él a Agar, que concibió. Agar dio a luz un hijo de Abraham, y este llamo Ismael al hijo que le había dado Agar. Tenía Abraham 86 años cuando Agar le dio a Ismael”). Luego Sara dio a luz a Isaac, hijo primogénito de Abraham. Al ver que no podía dar hijos a Jacob, Raquel tuvo envidia de su hermana y dijo a su marido: “Dame hijos, porque si no me muero”. Ella agregó: “Aquí tienes a mi esclava Bilha. Únete a ella, y que dé a luz sobre mis rodillas. Por medio de ella, también yo voy a tener hijos”. Tuvo a Dan y Neftalí, y finalmente Dios se acordó de Raquel y dio a luz dos hijos José y Benjamín. La tercera madre subrogada de la Biblia fue Zilpa, esclava de la primera esposa de Jacob, Lea (Jacob uno de los patriarcas hebreos, hijo de Isaac y Rebeca cuyo hermano mellizo era Esau), que dio a Jacob cinco hijos: Gad, Aser, Isacar, Zabulón y Dina. También tuvo hijos propios, Rubén, Simeón, Levi, y Judá.

⁶ Código de Hammurabi (1780 a. C.), art. 144: “Si uno tomó una esposa de a una sacerdotisa y esta esposa dio una esclava a su marido y esta ha tenido hijos, si el marido quiere tomar una nueva esposa más, no se le permitirá y el hombre no podrá tener una mujer más”. Art. 145: “Si uno tomó una esposa de primera categoría y si esta esposa no le dio hijos, y se le propone tomar otra mujer, tomara esta otra mujer, y la llevara a su casa, pero no será igual que la esposa estéril”. Art. 146: “Si uno tomó una esposa de primera categoría y ella dio una esclava a su marido, y si la esclava tuvo hijos, si luego esa esclava es elevada a igual categoría que la patrona por haber tenido hijos, su patrona no la venderá, la marcará y la tendrá entre sus esclavos. Si la esclava no ha tenido hijos, la patrona la venderá por plata”.

⁷ Amenhotep I, faraón del Reino Nuevo (gobernó en el siglo XVI a. C), no tenía un heredero y tuvo que recurrir a una esposa secundaria para procrear al futuro gran faraón Tutmosis.

⁸ En las antiguas Grecia y Roma, Plutarco describe el caso de Deyotaro, rey de Galacia, y su esposa estéril, Estratonica, que seleccionó entre las prisioneras a Electra y crió a los hijos de esa unión como los propios “con amor y una generosidad admirable”.

⁹ Leyendas indias que datan de 599 a. C. indican que, debido a una transferencia embrionaria, nació el 24° tirthankara y último buda jainista, Mahavira (en sánscrito, gran héroe),

que es gestado por una mujer que no es su madre para mantener el designio de los dioses de pertenecer a la casta que estaba destinado.

¹⁰ El 27/3/1986, se produjo el nacimiento de Baby M. La madre portadora (Mary Whitehead), quien también era la que concedió el óvulo, se negó a entregar la recién nacida al matrimonio Stern. Un informe psiquiátrico determinó que el consentimiento otorgado al momento de suscribir el contrato (por un monto de diez mil dólares) no había sido dado con pleno conocimiento de la situación. El juez de New Jersey entregó la custodia al matrimonio Stern y determinó que el contrato era válido. La madre portadora apeló y el Tribunal Supremo del Estado declaró la nulidad del contrato y mantuvo la tenencia a favor de los Stern, ya que le proporcionaba un hogar con mejores condiciones económicas. Luego de varios años, la Corte reconoció a Mary como madre biológica y se le concedió un derecho de visita.

¹¹ Algunos Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas aceptan, en lugar de la protocolización, una copia autenticada de los consentimientos firmados en los centros de fertilización.

¹² La protocolización pura emana de una orden judicial; aunque por el CCCN ha desaparecido la protocolización judicial de los instrumentos otorgados en el extranjero y la ordenada por el juez de los instrumentos privados (Código de Vélez, arts. 984, 1211 y 3129), el art. 2339 CCCN la menciona para los testamentos ológrafos, y el 302, a requerimiento de parte interesada. La protocolización citada en el art. 562 parece referirse a una transcripción a solicitud de quienes tienen interés legítimo y no a una exigencia judicial que lo ordene.

¹⁴ Los consentimientos que utilizan los centros de fertilización no contemplan más que datos técnicos y médicos y deslinde de responsabilidad por tratamientos informados y sus riesgos. Si bien responden a las exigencias de la Ley 26529 de Derechos del Paciente y del art. 59 CCCN, las aristas de índole privada que complementan el proyecto de familia de quienes se someten a las TRHA se documentan optativamente en forma paralela o anterior o posterior antes de la concepción del embrión.

¹⁵ Herrera, Marisa, Kemelmajer de Carlucci, Aída y Lamm, Eleonora, a) “Filiación y homoparentalidad. Luces y sombras de un debate incómodo y actual”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 10/9/2012 (t. 2012-E, p. 960; AR/DOC/4747/2012);

b) “La reproducción médicamente asistida. Mérito, oportunidad y conveniencia de su regulación”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 8/8/2011 (t. 2011-D, p. 1275; AR/DOC/2487/2011).

¹⁶ Ver arts. 563 y 564 CCCN.

¹⁷ Ver el glosario de terminología en técnicas de reproducción asistida, preparado por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la OMS.

¹⁸ Vela Sánchez, Antonio J., ob. cit. (cfr. nota 1).

¹⁹ Asociación por la Gestión Subrogada en España, proposición de Ley de Gestación por Subrogación [N. del E.: [ver texto completo de la ILP aquí](#)].

²⁰ Ver “Un fallo inédito en Argentina avala un caso de alquiler de vientres en Mendoza” [en diario Los Andes, Mendoza, 31/12/2015]: el juez Carlos Neirotti, del Primer Juzgado de Familia, declaró “Hice lugar a todo, reconociendo que quienes manifestaron voluntad procreacional son los padres y considerando que no iba en contra de la moral y los derechos del niño. Incluso, recomendé que, aunque no estuviera demostrado en este caso, debería estar remunerado el servicio de gestación. Porque más que un alquiler de vientre, es pagar la prestación. Actualmente no figura esto, pero sí están previstos los gastos normales de la persona que queda embarazada, los honorarios que recibe la clínica por la práctica y los de los abogados. Incluso la pareja recibe el chico, entonces, ¿por qué la mujer gestante no recibiría nada? Aunque esté previsto que no se lucre, no lo encuentro reñido con la moral”. [N. del E.: [ver fallo aquí](#)].

²¹ CIDH, 28/11/2012, “Artavia Murillo y otros (‘Fecundación in vitro’) v/ Costa Rica – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (Serie C, N° 257 [N. del E.: [ficha técnica, resumen y fallo completo](#)]).

²² CIDH, 27/4/2012, “Fornerón e hija v/ Argentina – Fondo, reparaciones y costas” (Serie C, N° 242 [N. del E.: [ver ficha técnica, resumen y fallo completo](#)]).

²³ CIDH, 24/2/2012, “Atala Riffo y niñas v/ Chile – Fondo, reparaciones y costas” (Serie C, N° 239 [N. del E.: [ver ficha técnica, resumen y fallo completo](#)]).

²⁴ a) Juzg. Nac. 1ª inst. Civil N° 86 de la Capital Federal, 18/6/2013, “N. N. o D. G., M. B. M. s/ Inscripción de nacimiento” (La Ley, 1/7/2013, t. 2013-D, p. 195; Revista Derecho de Familia y de las Personas, octubre 2013, p. 39, y noviembre 2013, p. 87; La Ley, 11/11/2013, t. 2013-F, p. 182; cita online AR/JUR/23081/2013 [N. del E.: ver aquí]).

b) Juzg. de Familia de Gualaguay, 19/11/2013, “B. M. A. c/ F. C. C. R. s/ Ordinario” (La Ley Litoral, abril 2014, p. 324; cita online AR/JUR/89976/2013).

c) Trib. Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, 2/12/2014, “XXX s/ Maternidad por sustitución” (Revista Derecho de Familia y de las Personas, diciembre 2015, p. 237; cita online AR/JUR/90178/2014).

d) Juzg. Nac. 1ª inst. Civil N° 102 de la Capital Federal, 18/5/2015, “C., F. A. y otro c/ R. S., M. L. s/ Impugnación de maternidad” (La Ley, 25/6/2015, t. 2015-C, p. 522; Revista Código Civil y Comercial, julio 2015, p. 91 [N. del E.: ver aquí]).

e) Juzg. Nac. 1ª inst. Civil N° 86 de la Capital Federal, 25/6/2015, “N. N. O. s/ Inscripción de nacimiento” (Revista Derecho de Familia y de las Personas, diciembre 2015, p. 218, y febrero 2016, p. 218; cita online AR/JUR/24326/2015 [N. del E.: ver aquí]).

f) Juzg. de Familia N° 1 de Mendoza, 29/7/2015, “A. C. G. y otro s/ Medida autosatisfactiva” (El Derecho, t. 264, p. 409; Revista Derecho de Familia y de las Personas, diciembre 2015, p. 197; cita online AR/JUR/28597/2015 [N. del E.: ver aquí]).

g) Juzg. de Familia N° 1 de Mendoza, 15/12/2015, “C. M. E. y J. R. M. s/ Inscripción nacimiento” (cita online AR/JUR/58729/2015).

h) Juzg. de Familia N° 9 de Bariloche, 29/12/2015 (cita online AR/JUR/78613/2015).

i) Juzg. de Familia N° 7 de Lomas de Zamora, 30/12/2015, “H., M. y otro s/ Medidas precautorias” (La Ley, 2/5/2016, t. 2016-C, p. 89; cita online AR/JUR/78614/2015; Revista Derecho de Familia y de las Personas, junio 2016, p. 131; Revista Código Civil y Comercial, mayo 2016, p. 147); declara la inconstitucionalidad del art. 562.

j) Trib. Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, 27/5/2016, “S. G. G. y otros s/ Filiación” (La Ley Litoral, agosto 2016, p.

2; Revista Derecho de Familia y de las Personas, octubre 2016, p. 57; Revista Código Civil y Comercial, noviembre 2016, p. 113; cita online AR/JUR/37971/2016); la jueza Vittori autorizó de manera previa al embarazo la implantación de embriones desarrollados en el útero de una mujer para que dé a luz a los hijos de una pareja estéril, destacando la resolución de la CIDH que pone de resalto el derecho a fundar una familia.

k) Juzg. Nac. 1ª inst. Civil N° 7 de la Capital Federal, 15/6/2016 (inédito).

l) Juzg. Nac. 1ª Inst. Civil N° 4 de la Capital Federal, 30/6/2016 (sentencia no firme).

m) Juzg. de Familia N° 2 de Moreno, 4/7/2016, “S. P., B. B. c/ S. P., R. F. s/ Materia a categorizar” (La Ley Online, AR/JUR/42506/2016).

n) Juzg. Nac. 1ª inst. Civil N° 8 de la Capital Federal, 20/9/2016 (inédito).

o) Juzg. de Familia N° 7 de Lomas de Zamora, 30/11/2016, Exp. N° LZ-52635-2016, “B. J. D. y otros s/ Materia a categorizar (277)” (inédito [N. del E.: ver aquí {proporcionado por el autor}]).

²⁵ Cfr. nota 24: j) y l).

²⁶ Cfr. nota 24: i), l) [recurso extraordinario concedido] y o).

²⁷ La medida autosatisfactiva consiste en un requerimiento urgente, peticionado para lograr un despacho favorable en forma inmediata e impostergable por peligro en la demora. Se despacha *in extremis* y enfrenta una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. No depende de la interposición simultánea o posterior de una pretensión principal. Debe tratarse de una situación de urgencia, infrecuente y de fuerte probabilidad que se cause un perjuicio grave o lo incremente. Exige un pronunciamiento judicial concomitante, inmediato y actual.

²⁸ Herrera, Marisa, Kemelmajer de Carlucci, Aída y Lamm, Eleonora, “Regulación de la gestación por sustitución”, en La Ley, Buenos Aires, La Ley, 10/9/2012 (t. 2012-E, p. 960; AR/DOC/4747/2012). A propósito de la gestación social, las autoras expresan: “en los supuestos de matrimonios o parejas compuestas por dos hombres o en los casos

de hombres solos, atento a que, por razones biológicas, tienen incapacidad de concebir y gestar [...] la gestación por sustitución representa la única opción de tener un hijo genéticamente propio; los principios de libertad, igualdad y no discriminación, especialmente después de la sanción de la ley 26618, conducen, pues, a la autorización de la práctica...”.

²⁹ CSJN, 18/4/1989, “Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 Ley 17531” (Fallos, t. 312, pp. 496-526 [N. del E.: ver aquí]).

³⁰ La objeción de conciencia en el plano de la salud sexual y reproductiva afecta derechos personalísimos no solo de las mujeres sino de aquellos que acuden a las técnicas de fertilización y no son atendidos por discriminación. Las leyes 25673 y la 26130 reconocen y regulan el derecho a la objeción, obligando a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata. No obstante, la Ley 26150 de Educación Sexual Integral, que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el Ministerio de Educación de la Nación, no prevé la objeción. Varias provincias han legislado sobre la regulación de la objeción en el marco de la salud sexual y la procreación responsable:

Provincia de Buenos Aires: por Ley 13066 prevé el respeto por los objetores, y el Ministerio de Salud prescribe la declaración del objetor con suficiente antelación para permitir el reemplazo y garantizar las prestaciones del derecho a la salud sexual y reproductiva.

Mendoza: la Ley 7456 de Contracepción Quirúrgica prescribe en su art. 5 que “se respetará la objeción de conciencia de los profesionales y ante esta situación, los servicios de la red de asistencia estatal provincial proveerán los medios para la realización de todo el proceso de las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1”.

Neuquén y Salta: reconocen en sus normativas la objeción de conciencia sin grandes detalles.

Santa Fe: Ley 11888.

San Luis: Decreto 129/2003.

Chaco: Ley 5409. [N. del E.: [acceder desde aquí](#)].

CABA: la Ley 1044 recepta la objeción de conciencia con distintos requisitos y modalidades.

Ver Alegre, Marcelo, “Objeción de conciencia y salud sexual y reproductiva” [online], en despenalizacion.org.ar, Buenos Aires, CEDES-FEIM, hoja informativa N° 10, 2009.

³¹ Art. 1725 CCCN: “Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”.

³² Markens, Susan, *Surrogate motherhood and the politics of reproduction*, Berkeley, University of California Press, 2007.

³³ Expediente S-2574/15. [N. del E.: [ver datos del expediente y texto original](#)].

³⁴ Proyecto de ley 5700-D-2016; firmantes: Araceli Ferreyra, Silvia Horne, Leonardo Grosso, Remo Carlotto, Lucila de Ponti. [N. del E.: [ver texto completo y datos del expediente](#)].

³⁵ Proyecto de ley 5759-D-2016; firmantes: Analía Rach Quiroga, Juliana Di Tullio, Sandra Mendoza, Analuz Carol, Verónica Mercado, Luana Volnovich, Guillermo Carmona, Juan Pedrini, Luis Basterra, Inés Lotto, Gabriela Estevez. [N. del E.: [ver texto completo y datos del expediente](#)].



ACTUACIÓN NOTARIAL

¿Cuáles son los efectos
de la actuación notarial ante
los particulares y ante el estado?



José Flávio Bueno Fischer
Carolina Edith Mosmann dos Santos





CURRICULUM ABREVIADO



JOSÉ FLÁVIO BUENO FISCHER

Tabelião de Notas e Protestos em Novo Hamburgo há mais de 30 anos, onde com seu modelo de gestão, conquistou diversos Prêmios de Qualidade e Conhecimento, tais como Top ABRH, ECO, Anoreg, Make de Empresas com Gestão do Conhecimento, Certificação da ISO 9001:2008 e NBR 15906 de Gestão de Cartórios, estabelecida pelo INMETRO.

Em sua jornada profissional, foi Professor de cursos técnicos e de extensão universitária, palestrante em eventos sobre temas de Direito Notarial e Registral. Por mais de uma gestão foi Presidente do Colégio Notarial do Brasil – Conselho Federal, VICE PRESIDENTE para América do Sul da UINL, Presidente do Instituto de Registro de Ti-

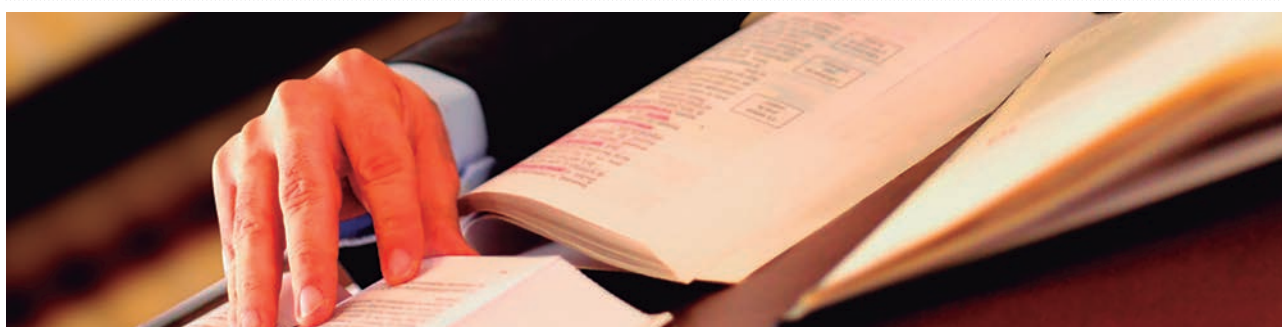
tulos e Documentos e Presidente da Associação Comercial, Industrial e de Serviços de Novo Hamburgo, Campo Bom e Estância Velha - ACI/NH/CB/EV. É autor de diversos trabalhos técnicos publicados em revistas especializadas na área de Direito Notarial e Registral. É Pós Graduado em Direito Civil na Unisinos.

É Membro do Conselho Permanente da União Internacional do Notariado UINL, e atual Presidente da Fundação Semear, entidade por ele idealizada e instituída, junto com outros empresários de Novo Hamburgo, preocupados com a sua Responsabilidade Social e o desenvolvimento de sua comunidade.

¿Cuáles son los efectos de la actuación notarial ante los particulares y ante el estado?

JOSÉ FLÁVIO BUENO FISCHER

CAROLINA EDITH MOSMANN DOS SANTOS



El notario del tipo latino, al desempeñar sus actividades, ejerce tres funciones fundamentales: función asesora, función legitimadora y función autenticatoria.¹

Función asesora, porque el notario funciona como verdadero asesor, orientando a las partes sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de sus actos, bien como sobre los medios jurídicos más adecuados para los fines lícitos que se proponen alcanzar.

Función legitimadora, pues el notario realiza la cualificación notarial, verificando la identidad y capacidad de las partes para el acto solicitado, bien como los demás elementos sustantivos de las partes, de objeto y del propio acto.

Función autenticatoria, ya que, en la calidad de delegado estatal, impone a los actos en los cuales interviene la presunción de veracidad, convirtiéndolos en documentos fidedignos con la característica de prueba plena sobre las relaciones jurídicas allí descriptas.

Es precisamente teniendo estas tres funciones en mente que analizaremos a seguir cuáles son los efectos de la actuación notarial ante los particulares y ante el Estado.

Ante los particulares

La intervención del notario del tipo latino en los negocios privados, justamente en razón de su función asesora, legitimadora y autenticatoria ya explicitadas, trae seguridad jurídica, certeza y eficacia a las relaciones de los particulares.

En la medida en que conforman las voluntades de las partes al ordenamiento jurídico, verificando la idoneidad y la capacidad de los contratantes, cohibiendo la presencia de vicios que acarreen la nulidad del acto, redactando el instrumento público y aclarando para las partes su valor y alcance, auxiliando y prestando asistencia, el notario del tipo latino otorga seguridad, certeza y eficacia a las convenciones negociales, practicando actos con presunción de veracidad (fe pública) y legalidad.

El notario latino, como autor del documento, de la escritura pública, asegura la real manifestación de la voluntad de las

¹ RODRIGUES, Felipe Leonardo; FERREIRA, Paulo Roberto Gaiger. Coleção cartórios: Tabelionato de Notas. São Paulo: Saraiva, 2013. p. 26

partes o, más precisamente, asegura la coincidencia entre la voluntad de la parte y su declaración expresada en el acto. Una vez que la voluntad que los otorgantes afirman es muchas veces una voluntad deformada, errónea, incompleta, o inclusive ilegal, el notario, con sus informaciones, consejos y mediación, ayuda a formar la verdadera voluntad, la única a la que puede dar fe. El notario coaduna la voluntad de las partes al resultado por ellas deseado y solamente plasma esa voluntad por escrito después de asegurarse de que las partes comprendieron el alcance y las implicaciones del negocio jurídico. Actuando de esta manera, el notario protege al destinatario del negocio jurídico, ofreciendo, consecuentemente, mayor seguridad jurídica y eficacia a las relaciones negociales, ya que se amplía la confianza en aquello que efectivamente se pactó.

Además de eso, el notario, con su imparcialidad, garantiza el equilibrio contractual de la relación, ya que minimiza la desigualdad material existente entre las partes a través de una orientación jurídica cuidadosa que busca una correcta manifestación de voluntad, especialmente por parte del hiposuficiente, librándolo de su ignorancia o, inclusive, de una posible presencia de mala fe.

Con eso, con la tutela del hiposuficiente y la garantía de la correcta manifestación de voluntad, el notario se adelanta a prevenir los riesgos que la incerteza jurídica puede acarrear a los particulares involucrados en los negocios, de esta suerte evitando pérdida de dinero y tiempo con futuras demandas judiciales.

A propósito, en este sentido, cabe destacar que la presunción de legalidad y la presunción de exactitud del documento notarial aseguran la función preventiva de litigios del notario de tipo latino.

La presunción de legalidad implica que el acto o negocio jurídico que la escritura pública formaliza reúne las condiciones requeridas para su validez y, en particular, que el consentimiento de las partes contratantes fue declarado libre y conscientemente en presencia del notario. El Notario Público tiene la función de recoger la voluntad de las partes e interpretarla de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sanando vicios y defectos, y generando un documento hábil para la constitución de derechos y obligaciones. De esta forma, constatando la existencia de cualquier ilegalidad que impida la realización del acto, el Notario se verá impedido de labrarlo so pena de responder civil, administrativa y penalmente ante la fiscalización por parte del Poder Judicial, diferente de lo que ocurre con los contratos particulares.

Ya la presunción de exactitud quiere decir que los hechos que el documento relata que han ocurrido en presencia del notario, o que él conoce por notoriedad, son reputados verdaderos. Es la fe pública notarial que, conforme ya vimos, no deriva solamente de la delegación del Estado, sino también y principalmente de la confianza popular.

De ello deriva afirmar que, en las palabras de Milson Fernandes Paulin, "el instrumento notarial, imbuido del desiderato de brindar seguridad a las partes, estando legalmente constituido, goza de una presunción de legalidad y autenticidad desconocida por el documento particular producido por las partes. Vale decir: contestada la autenticidad del documento particular, aquel que lo presentó debe probarla, al contrario de cuando es redargüida la autenticidad del instrumento notarial, en cuyo caso la prueba no compite al presentante sino al contestante, el que se ve, además, impelido en la misión de deconstituir la presunción *juris tantum* contenida en el documento".²

O sea, la intervención notarial atribuye a los instrumentos expedidos en el ejercicio regular de la profesión una calidad especial que los reviste de fuerza probatoria de certeza y valor jurídico, todo decurrente de la fe pública que le es atribuida. Mientras la veracidad del documento público redactado por el notario solo puede ser desdeñada por prueba en contrario, o sea, es afectada apenas mediante la declaración de falsedad material del documento, el documento particular, aquel en el que no hay intervención de la fe pública notarial, carece de la fuerza probatoria del documento público, pues no presenta prueba a nadie sino a las propias partes o sus sucesores.

Además, la escritura pública posee fuerza ejecutiva, siendo equivalente a una sentencia que determina el cumplimiento de una prestación, evitando al acreedor que deba acudir al juez para la fijación del derecho y para la posterior consecuente creación judicial del título ejecutivo. Esta fuerza ejecutiva del documento notarial facilita la recuperación del crédito por parte de los particulares, economizando tiempo y costos, así como favorece los préstamos bancarios, indispensables para el desarrollo de la economía, ya que se reduce considerablemente la posibilidad de que el deudor se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, el notario asegura la conservación de los instrumentos notariales que son archivados en su Estudio,

² PAULIN, Milson Fernandes. **Da fé pública notarial e registrária.** In: Revista de Direito Imobiliário nº 72. São Paulo: Instituto do Registro Imobiliário do Brasil - IRIB, jan-jun de 2012. p. 193

pudiendo las partes requerir copia fidedigna del documento en cualquier momento, lo que no ocurre con el documento particular, el cual, en caso de extravío, se lleva con él la prueba del negocio.

Es por todo eso que la intervención del notario del tipo latino trae seguridad jurídica, certeza y eficacia a las relaciones de los particulares. La intervención notarial, además de asegurar a declaración de la real voluntad de las partes en el documento y el equilibrio contractual a través de la tutela del hiposuficiente, conforma esta voluntad al ordenamiento jurídico, revistiendo al documento público de legalidad. Además de eso, el documento notarial, mediante sus características de prueba privilegiada y fuerza ejecutiva, permite controlar y reducir los riesgos jurídicos, facilitando la tutela de los derechos envueltos en los negocios y garantizando la seguridad en la circulación de derechos y bienes.

Frente al Estado

La eficacia ejecutiva del documento notarial facilita la recuperación del crédito, ya que no hay necesidad de constituir previamente el título ejecutivo. Esto, además de ser una economía de tiempo y dinero para los particulares, también lo es para el Estado, ya que hay un descongestionamiento de la carga judicial.

Vale decir que no ocurre así en el sistema anglosajón, típico de los países regidos por la *Common Law*, pues en este sistema se desconoce el documento auténtico, su eficacia de fe pública y la figura del notario como autor de esta. De esta forma, en el sistema anglosajón, si el deudor no paga voluntariamente la deuda, el acreedor deberá recurrir al juez para constituir el título ejecutivo.

En los países de la *Civil Law*, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva del documento notarial cumplen la función preventiva de litigios propia del notario latino, que actúa como verdadero aliado del Estado en la búsqueda de la paz social.

También es relevante la diferencia entre los sistemas anglosajón y latino en la cuestión inmobiliaria.

En los países de *Common Law* los registros se caracterizan por

la falta de un especial control público preventivo de los actos inscriptos. Los datos contenidos en ellos no contienen una garantía adecuada de totalidad y fiabilidad y son frecuentes los casos de fraude. Por esta razón se ha difundido el recurso al seguro de título.³

Por otra parte, los países de *civil law* se caracterizan por la existencia de un control preventivo de legalidad por parte del notario, en el momento de la redacción del documento, y un control por parte de la persona encargada por el Estado de efectuar el registro, en el momento de la inscripción. Solo un archivo público basado en documentos que garanticen la absoluta fiabilidad de los datos introducidos (en particular la certeza de la fecha, la identidad de las partes, la existencia de la voluntad o consentimiento contractual, de su legitimación, poder de disposición y legalidad del contenido) ofrece garantías en relación a la existencia y pertenencia del derecho, previene los pleitos sobre la propiedad y hace inútil el recurso al seguro de títulos.⁴

O sea, el documento notarial latino dota de confianza a los registros públicos, lo que constituye valor económico fundamental para el Estado, ya que la confianza incentiva inversiones y favorece al desarrollo del mercado, especialmente el inmobiliario.

En este aspecto económico, cabe destacar que la intervención del notario latino también es esencial para el Estado en su función de lucha contra el blanqueo de capitales y el fraude fiscal. Esto porque el notario tiene el deber de fiscalizar el pago de todos los tributos debidos por ocasión del labrado de la escritura pública, así como tiene el deber de informar los negocios celebrados en su Estudio al Fisco y otras autoridades competentes con el objetivo de que se verifique cualquier eventual actuación de las partes que sea contraria a la ley.

Véase en este sentido el ejemplo de Brasil, que en 2012 creó la Central Notarial de Servicios Electrónicos Compartidos - CENSEC, la que está siendo considerada una de las más fundamentales herramientas de combate al crimen organizado, en especial los de lavado de dinero.

La CENSEC es un sistema administrado por el Colegio Notarial de Brasil - Consejo Federal - CNB-CF, que tiene como

³ REVISTA DE DIREITO NOTARIAL n° 3. XXVI Congreso Internacional del Notariado. Conclusões sobre el tema “el documento notarial al servicio de la seguridad de las inversiones. En particular, su fiabilidad para la publicidad registral y su fuerza ejecutiva”. Marrakech, octubre de 2010. In: Revista de Direito Notarial n° 3. São Paulo: Quartier Latin, 2010. p. 335

⁴ REVISTA DE DIREITO NOTARIAL n° 3. XXVI Congreso Internacional del Notariado. Conclusões sobre el tema “el documento notarial al servicio de la seguridad de las inversiones. En particular, su fiabilidad para la publicidad registral y su fuerza ejecutiva”. Marrakech, octubre de 2010. In: Revista de Direito Notarial n° 3. São Paulo: Quartier Latin, 2010. p. 335

finalidad manejar un banco de datos con informaciones sobre la existencia de testamentos, procuraciones y escrituras públicas de cualquier naturaleza, inclusive separaciones, divorcios e inventarios labrados en todos los Notariados de Brasil. A través de esta Central es posible el intercambio de documentos electrónicos entre las 10 mil notarías del país, lo que posibilita la rastreabilidad rápida y eficiente, por parte de los Órganos Estatales, de actos notariales labrados inclusive en ciudades pequeñas y distantes del territorio nacional. Con la CENSEC, que combina seguridad tecnológica con seguridad jurídica, el notariado brasileño se tornó un aliado aún más fuerte del Estado en la rastreabilidad de las operaciones y, consecuentemente, en la lucha contra el lavado de dinero y contra el preocupante crecimiento de la criminalidad y su penetración en las estructuras económicas.

Otro efecto de la intervención del notario para el Estado es su contribución con las políticas públicas urbanísticas y con la protección del medio ambiente.

"El notario, por su condición y por la misión general que le confiere el Estado, es un actor importante para la ejecución de sus diferentes políticas de urbanismo y medio ambiente. La distribución geográfica del notariado sobre todo el terri-

torio, incluidas las zonas rurales, le confieren una posición privilegiada con las autoridades locales para la preparación de los planes urbanísticos o de protección de determinadas zonas rurales sensibles".⁵

En materia de urbanismo y medio ambiente, la información necesaria para el acto y el conocimiento de la ley hacen del notario un tercero de confianza para el Estado y para las partes, una vez que su actuación trae certeza sobre la legalidad de las construcciones, sobre la edificabilidad de los terrenos y sobre el cumplimiento de las normas ambientales aplicables.

Por fin, cabe destacar que el notario del tipo latino realiza un control de legalidad que mucho interesa al Estado. Esto se debe a que, en la etapa de formación del contrato, el notario realiza la "policía judicial del acto"⁶, coadunando la voluntad de las partes con el ordenamiento jurídico y, de esta manera, revistiendo al acto de legalidad y eficacia jurídica.

En síntesis, para concluir, se puede afirmar que la función notarial es esencial para que el Estado alcance el fin fundamental de la tranquilidad social, ya que ella asegura el cumplimiento voluntario y espontáneo del derecho.

⁵ REVISTA DE DIREITO NOTARIAL n° 3. XXVI Congreso Internacional del Notariado. Conclusões sobre el tema "Colaboracion del notario con el Estado ante los nuevos desafios de la sociedad: transparência de los mercados financieros, blanqueo de capitales, urbanismo y medio ambiente". Marrakech, octubre de 2010. In: Revista de Direito Notarial n° 3. São Paulo: Quartier Latin, 2010. p. 330

⁶ RPENA, Rafael de los Reyes. Apud Ponencia a presentar en la reunión de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión del Notariado Latino a celebrarse em Porto Alegre (Brasil), del 20 al 22 de noviembre de 2001. Economía y Notariado. In Unión Internacional del Notariado Latino: Comisión de Asuntos Americanos. p. 53



SISTEMAS SUCESORIOS

Comparación esquemática entre los sistemas sucesorios de distintos estados europeos para el otorgamiento en España de testamento de no residente



*Publicado en el Diario La Ley, N° 9089, Sección Doctrina,
27 de noviembre 2017, Editorial Wolters Kluwer.*

AUTORES:

*Leticia BALLESTER AZPITARTE,
Ricardo CABANAS TREJO, Notarios*

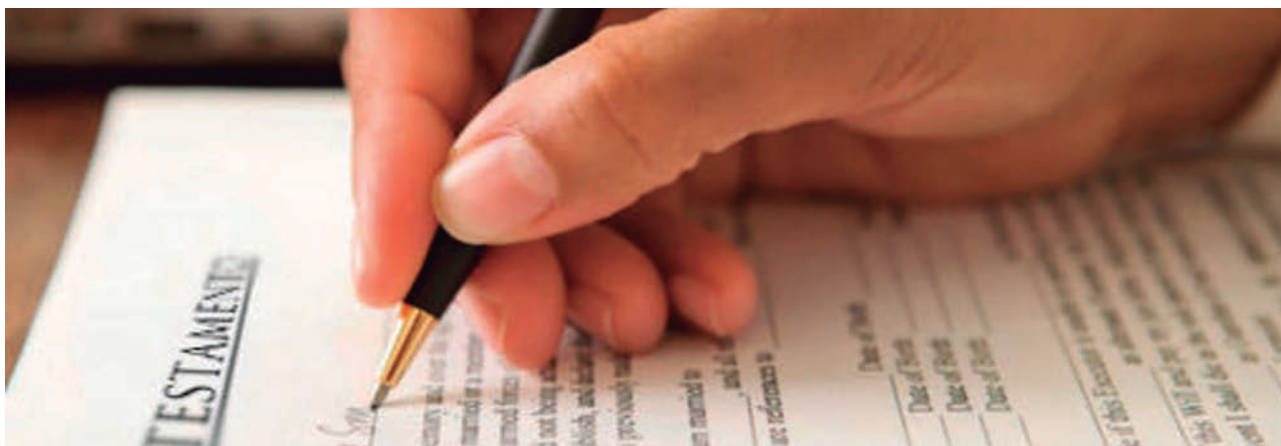




Comparación esquemática entre los sistemas sucesorios de distintos estados europeos para el otorgamiento en España de testamento de no residente

LETICIA BALLESTER AZPITARTE

RICARDO CABANAS TREJO



Resumen

El presente artículo ofrece una exposición sistemática de algunos puntos de Derecho sucesorio de otros países europeos que cobran especial importancia en la aplicación práctica del Reglamento Europeo de Sucesiones, en vigor desde el 17 de agosto de 2015.

Este artículo venía anunciado en el que se publicó en ese mismo Diario el día 16 de octubre (n.º 9061, Sección Doctrina) bajo la rúbrica «¿Sirve de algo el testamento en España de un no residente sólo para sus bienes en nuestro país?» (también publicado en el Boletín Jurídico Mensual del mes

de noviembre). Se incluye ahora un repaso sistemático de algunos de los ordenamientos legales europeos cuya aplicación resulta más frecuente en nuestro país, a raíz de las cuestiones que se plantearon en aquél, como la existencia de un registro de últimas voluntades, la eficacia de los legados ordenados en testamento o la propia existencia y naturaleza de las legítimas. El sistema alemán no se ha incluido nuevamente, toda vez que se utilizó entonces como ejemplo para ilustrar la problemática que suscita el testamento de un no residente en España tras la entrada en vigor del Reglamento Europeo de Sucesiones.

FRANCIA

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

Sí, conocido como *Fichier Central des Dispositions de Dernières Volontés (FCDDV)*, gestionado por el Notariado francés, y cuyo funcionamiento es electrónico. Desde 1971, son susceptibles de mención las donaciones entre esposos y cualesquiera otros actos que puedan influir en la sucesión. Además, tras la entrada en vigor del Reglamento Europeo de Sucesiones, Francia, junto con Holanda y Luxemburgo, tiene un Registro de Certificados Sucesorios Europeos interconectado a través de ARERT/ENRWA. Por otro lado, está integrado con el Registro belga, de manera que un notario belga puede realizar la consulta electrónica en el Registro Francés directamente, y viceversa.

El principal inconveniente es que la inscripción del testamento no tiene carácter obligatorio, como así lo destacaba la RDGRN de 13/10/2015. (LA LEY 153354/2015) En efecto, el notario francés remitirá al Registro de testamentos los que autorice él mismo (testamento auténtico) o bien aquellos cuyo depósito se le confíe (testamento ológrafo o testamento cerrado/«*mystique*»), estando obligado a realizar la consulta del Registro al formalizar la sucesión del causante. Los parientes próximos del difunto pueden realizar también la consulta, bien directamente, bien a través de un profesional del Derecho (abogado, juez o notario), adjuntando siempre un certificado de defunción. El acceso se realiza a través de la web del Notariado francés (<https://www.adsn.notaires.fr/fcddvPublic/navTestScreen.htm>).

Francia es uno de los tres miembros fundacionales de ARERT/ENRWA, lo que implica el cumplimiento de las previsiones del Convenio de Basilea de 1972 (LA LEY 701/1972) —como la imposibilidad de consulta en vida del causante, o las circunstancias que deben figurar en la anotación (que se registre la existencia y no el contenido del testamento)—, así como la expectativa de acceso directo para España si finalmente se adhiere también a la asociación, como podría estar previsto en un futuro próximo.

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular?

La ley francesa equipara el legado (*leg*) a la atribución por título testamentario (por contraposición a la sucesión legal o natural) y por ello distingue entre los legados universales, los legados a título universal (semejante al legado de parte alícuota, pudiendo referirse a todos los bienes o distinguir entre el patrimonio mobiliario e inmobiliario) y los legados a título particular (art. 1002 Code Civil francés). Los dos primeros responden de las deudas y cargas de la herencia, personalmente por su cuota e hipotecariamente por el todo. El legatario a título particular no responde de las deudas de la herencia, salvo que proceda la reducción de legados y sin perjuicio de la acción hipotecaria.

3. En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional?

Solamente los herederos designados por la ley tienen pleno derecho sobre los bienes hereditarios o están legitimados para ejercitar cualquier acción o derecho en relación con los mismos (art. 724 Code). Los legatarios universales deberán solicitar la entrega de los bienes testamentarios a los herederos forzosos (descendientes y cónyuge) si los hubiera (art. 1004 Code). Por tanto, únicamente podrán tomar posesión por sí solos de los bienes de la sucesión en ausencia de legitimarios (art. 1006 Code), y salvo que su testamento no sea auténtico (en cuyo caso hay que pedir la entrega al tribunal competente).

El legatario a título universal, según el art. 1011 del Code Civil, deberá pedir la entrega de los bienes a los legitimarios, a falta de estos, a los legatarios universales y, en su defecto, a los herederos llamados en el orden establecido bajo el título de «Las Sucesiones» (herederos legales). A este artículo se remite también el 1014 para los legatarios a título particular, añadiendo el 1016 que cada uno de los legados puede registrarse por separado, beneficiando exclusivamente al legatario

que promueva dicha inscripción. En caso de negativa de los herederos a entregar los bienes, los legatarios deben acudir al tribunal de gran instancia del lugar de apertura de la sucesión. En todo caso, el legado de un bien determinado comporta la transferencia de su propiedad y tiene, por tanto, eficacia real (*legatum per vindicationem*).

4. En el primer caso, ¿cabe autorizar al legatario para tomar posesión por sí sólo del legado?

Como hemos visto anteriormente, los legatarios deben pedir la entrega del legado a los herederos forzosos, pero no se trata de un acto formal, pudiendo realizarse tácitamente. En general, se constata de forma amistosa, bien en un acto privado entre herederos y legatarios, bien en acta notarial, lo cual es especialmente frecuente en presencia de inmuebles (*attestation immobilière o acte de partage*), y solamente en caso de negativa de los herederos se concede acción judicial al legatario. En todo caso, esta entrega (*délivrance du leg*) es un reconocimiento por el heredero del derecho al legado, que no debe confundirse propiamente con el pago o ejecución material del legado.

5. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

El Code habla de cuota disponible y de herederos reservatarios para referirse a las legítimas. De hecho, entiende que el testador puede disponer su sucesión mediante «liberalidades», siempre que resulte compatible con la reserva hereditaria (art. 721 Code), cuya cuantía varía según la clase y número de legitimarios (ver arts. 912 y siguientes). En particular, la porción reservada es de la mitad de los bienes (en caso de haber un solo hijo), de dos tercios (habiendo dos) o de tres cuartas partes (habiendo tres o más). Existiendo sólo un cónyuge, la porción reservada es de una cuarta parte. En todo caso, si la disposición testamentaria de un usufructo o de una renta vitalicia perjudicara esta porción reservada, el art. 917 permite a los legitimarios optar por cumplirla o por hacer entrega de la porción libremente disponible.

Por tanto, la legítima francesa es obligatoria (una cuota indisponible de la herencia, *pars hereditatis y pars bonorum*). No obstante, existen supuestos especiales: por ejemplo, si está previsto en la donación entre esposos y los descendientes así lo consienten, pueden atribuirse todos los bienes de la sucesión al cónyuge superviviente. Los ascendientes carecen de legítima desde 2007, si bien gozan de un derecho de re-

versión semejante al art. 812 del Código Civil (LA LEY 1/1889) español.

En ausencia de testamento, son herederos legales los descendientes y el cónyuge, en su defecto los padres y hermanos (y la descendencia de estos), los demás ascendientes y los parientes colaterales hasta el sexto grado (art. 745 Code). Concurriendo el cónyuge con hijos comunes, el art. 757 del Code le permite optar entre el usufructo de la totalidad de la herencia o una cuarta parte en plena propiedad, si bien, siendo hijos no comunes, sólo cabe lo segundo. En el primer caso, si fallece sin haber optado, se entiende que escogió el usufructo universal (art. 758-4).

Por otro lado, las uniones estables de pareja (conocidas como PACs en Francia) carecen de derechos legítimos en la sucesión.

6. Formas de disposiciones mortis causa que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

El art. 1036 del Code recoge la teoría de la revocabilidad parcial, señalando que el testamento posterior únicamente anula al anterior en aquellas disposiciones que resulten incompatibles con las nuevas.

En Francia no existe el testamento mancomunado (art. 968 Code) pero sí son frecuentes las donaciones entre esposos, sobre todo porque permiten aumentar la cuota disponible a favor del cónyuge superviviente. En caso de existir descendientes (sean o no comunes), el art. 1094-1 del Code permite disponer a favor del otro de todo lo que podría dejarse en propiedad a un extraño, de una cuarta parte en plena propiedad y tres cuartas partes en usufructo o del usufructo universal. La donación de bienes futuros es siempre revocable (art. 1096), pero la de bienes presentes sólo puede revocarse por ingratitud (arts. 726 y 727, 954 y 955 del Code) o por incumplimiento de la condición impuesta al donatario.

Tras la reforma sucesoria de 2007, caben pactos sucesorios como la renuncia anticipada a la acción de complemento de legítima. Los legitimarios pueden renunciar, en vida del causante, a todo o parte de su legítima, haciéndolo en acta notarial y a favor de una persona concreta (generalmente, para transmitir los bienes directamente a los nietos o para favorecer a un hermano discapacitado). Estos son irrevocables salvo contadas excepciones, como el incumplimiento de la obligación de alimentos.

BÉLGICA

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

Sí, el *Central Testament Register* (CRT), administrado por la Real Federación del Notariado Belga y cuya llevanza es electrónica. Además, está interconectado con el Registro francés, de manera que un notario belga puede realizar la consulta electrónica en el Registro Francés directamente, y viceversa. La inscripción del testamento no es obligatoria, pero el testamento no registrado se tiene por inexistente. Los interesados en la herencia pueden consultar el Registro directamente o a través de un profesional del Derecho, siempre que acompañen el certificado de defunción. La consulta es gratuita y puede realizarse directamente a través de correo electrónico (crt@fednot.be). Bélgica es también, junto con Francia, uno de los tres miembros fundacionales de ARERT/ENRWA, lo que implica el cumplimiento de las previsiones del Convenio de Basilea de 1972.

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular? En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional?

Al igual que en Francia, se distingue entre los legatarios universales, a título universal o a título particular, que deben pedir la entrega de los bienes a los herederos forzosos o legitimarios. Por tanto, los legatarios universales únicamente podrán tomar posesión por sí solos de los bienes de la sucesión en ausencia de legitimarios (art. 1006 Code belga), y salvo que su testamento sea ológrafo o hecho en forma internacional, en cuyo caso deberán pedir la entrega de los bienes al tribunal de familia del lugar de apertura de la sucesión (art. 1008 Code, lo que se conoce como *envoi en possession*). Los legatarios a título universal y particular, por su parte, deberán pedir la entrega de los bienes a los legitimarios, a los legatarios universales o, en su defecto, a los herederos legales (arts. 1011 y 1014, respectivamente). Por tanto, el legado tiene igualmente eficacia real (*legatum per vindicationem*), otorgando directamente la propiedad sobre los bienes hereditarios al

legatario: ahora bien, la puesta en posesión de dichos bienes, como en Francia, se instrumenta a través de esa institución conocida como *délivrance des legs*.

En defecto de disposición alguna, los herederos legales son, según el art. 731 del Código civil belga, los hijos y descendientes y el cónyuge no separado ni divorciado (que tiene derecho al usufructo universal del patrimonio del premuerto). A falta de los anteriores, son llamados a la herencia los ascendientes (pero sólo en ausencia de hermanos del causante), los colaterales hasta el cuarto grado y el conviviente legal, si bien los derechos de este último se limitan a la vivienda familiar.

3. En el primer caso, ¿cabe autorizar al legatario para tomar posesión por sí sólo del legado?

Como hemos visto en el epígrafe anterior, sólo los herederos forzosos y los legales puedan tomar posesión directamente de los bienes de la herencia. De hecho, gozan de dicha posesión desde el momento de la defunción del causante (en francés, *saisine*), independientemente de que la propiedad se adquiera en el momento de la aceptación de la herencia. En caso de renuncia, perderán la posesión de los bienes.

Los demás (legatarios) deberán pedir la entrega de la posesión en los términos antes expresados. Dicha entrega no requiere ninguna formalidad si bien, tratándose de inmuebles, en la práctica se realiza mediante acta notarial para su inscripción en el Registro. Los gastos de entrega del legado serán a cargo de la herencia, nunca del beneficiario.

En caso de negativa de los herederos a entregar dicha posesión, deberá entablar el legatario la oportuna acción judicial.

4. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

La legítima es, como en Francia, *pars bonorum*, debiendo intervenir los legitimarios en la partición. El art. 913 del Código Civil belga señala que las liberalidades, sean por acto entre vivos o por testamento, no podrán exceder de la mitad de los bienes del disponente (si deja un hijo o descendiente), de un tercio (si deja dos) o de una cuarta parte (si deja tres o más). También son legitimarios los ascendientes (a diferencia de Francia) y el cónyuge supérstite, por lo que, en ausencia de descendientes, la porción disponible se determina por los arts. 915 y siguientes del Código belga.

En todo caso, debe señalarse que el 20 de julio de 2017 se aprobó en el Parlamento belga una Ley de reforma del Derecho civil sucesorio, cuya entrada en vigor se producirá un año más tarde, y que modifica el sistema de legítimas belga. En particular, la cuota reservada a los descendientes será siempre idéntica (de una mitad), independientemente del número de legitimarios, y quedará suprimida la legítima de los ascendientes, sin perjuicio que en, determinados casos, pueden reclamar alimentos por razón de sus circunstancias. También modifica el sistema de reducción de liberalidades (conocido como *rapport*): hasta el momento, si la donación o legado excedía de la cuota disponible, la reducción debía hacerse *in natura*, si bien tras la reforma podrá hacerse simplemente computando el valor del bien donado o legado.

5. Formas de disposiciones mortis causa que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

No cabe el testamento mancomunado en Bélgica (art. 968 del Código Civil), pero sí las donaciones entre esposos o a favor de los esposos y de los hijos que nazcan en el futuro, en términos sustancialmente idénticos a la legislación francesa. También son idénticas a las de la legislación francesa las causas de revocación de las anteriores. En todo caso, la legislación belga prevé una distinción fundamental entre las donaciones entre esposos que se hagan fuera del contrato matrimonial (que son siempre revocables unilateralmente por el donante) y las que se hagan dentro del contrato matrimonial, que viene a ser una institución contractual en los bienes futuros, irrevocable sin que concurra el consentimiento de ambos esposos.

Salvo el supuesto anterior, actualmente está prohibida en Bélgica la sucesión contractual o los pactos sobre la herencia fu-

tura, si bien la ley de reforma recientemente aprobada (en vigor en julio de 2018) prevé la existencia de pactos sucesorios familiares o puntuales en determinados supuestos. Como única excepción vigente encontramos el pacto *Valkeniers*, regulado en el art. 1388.2 del Código Civil belga, previsto para las parejas que contraigan matrimonio teniendo hijos o descendientes de una relación anterior.

El art. 1036 del Código belga recoge la teoría de la revocabilidad parcial, señalando que el testamento posterior únicamente anula al anterior en aquellas disposiciones que resulten incompatibles con las nuevas.

HOLANDA

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

Sí, el Registro Central de Testamentos (CTR) a cargo del Notariado holandés —la organización pública Royal Dutch Association of Civil-law Notaries (KNB)—. Puede consultarse a través de un notario (de manera electrónica) o directamente por la persona interesada, mediante solicitud escrita (con copia del extracto del certificado de defunción) y sin cargo alguno. El formulario puede descargarse en formato pdf de la web del Notariado holandés (<https://www.notaris.nl/centraal-testamentenregister>) y debe remitirse por correo ordinario a la siguiente dirección: Central Register of Wills (CTR), PO Box 19398, 2500 CJ HAGUE.

Todos los testamentos holandeses, para ser válidos, deben pasar por un notario (art. 94 del libro IV del Código Civil holandés), siendo un testamento auténtico o bien un testamento ológrafo (más bien, cerrado), cuya custodia se encomienda al fedatario. El codicilo está previsto únicamente para ropas, joyas, enseres o determinadas previsiones de propiedad intelectual. En todo caso, registrar el testamento en

el Registro (CTR) es obligatorio. Holanda es miembro igualmente de la Asociación europea de Registros de Testamentos (ARERT/ENRWA), a través de la cual se conecta también el Registro de Certificados Sucesorios Europeos, sólo disponible en Francia, Holanda y Luxemburgo.

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular? En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional?

Sí, conocidos como «bequests», se definen en el art. 117 del libro IV del Código Civil holandés como el derecho a reclamar una deuda de los herederos o de otros legatarios (*legatum per damnationem*). En particular, los legados deben entregarse por todos los herederos, salvo que el testador encargue su cumplimiento a algún heredero o legatario en particular, revistiendo por tanto naturaleza obligacional, pues sólo los herederos adquieren por ministerio de la ley los bienes, derechos y acciones del causante a la muerte de éste (art. 182 del mismo libro). El Código Civil holandés regula de forma extensa la entrega del legado: por ejemplo, la designación de la persona que debe realizarla o la necesidad de que transcurran seis meses desde la apertura de la sucesión en el caso de legados de dinero. En todo caso, el derecho al legado de adquiere sin necesidad de aceptación, dice el art. 201, pero sin perjuicio de la facultad de repudiarlo, que no está sujeto a formalidad alguna.

3. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

Solamente los hijos tienen derecho a una porción reservada de la herencia, pero dicha cantidad no puede reclamarse en vida del cónyuge supérstite (con la excepción de determinados gastos de manutención y educación). El cónyuge supérstite (al que se equipara la pareja estable registrada, según el art. 8 del libro IV del Código Civil holandés) puede reclamar el derecho de uso de la vivienda familiar y de su contenido durante seis meses (también otras personas que hubieran convivido con el causante hasta su defunción, según el art. 28 del mismo libro). Además, cuando en virtud de la disposición testamentaria dicho cónyuge no devenga el propietario único de la vivienda en la que convivió con el causante hasta su defunción, los herederos deben cooperar para otorgar al viudo el usufructo sobre ésta, en los términos del art. 29. En caso de necesidad, puede también reclamar el usufructo sobre determinados activos, que en defecto de acuerdo determinará la Corte del distrito. Respecto a la naturaleza de la legítima del hijo, es *pars valoris* desde el año 2003, pues

únicamente tiene derecho al valor de la porción reservada (según el art. 64, dicha porción consiste en la mitad de la herencia, dividida por el número de hijos o descendientes que les representen) y no deviene heredero por oponerse al testamento si su cuota no se respeta.

En cuanto al llamamiento legal a los herederos en defecto de testamento, el Código Civil holandés prevé, existiendo cónyuge supérstite e hijos, que todos hereden por partes iguales, pero que el primero se adjudique la totalidad de la herencia, liquidando todo el impuesto, y que a los hijos se les otorgue el derecho a una reclamación pecuniaria. Dicha reclamación puede hacerse efectiva al fallecimiento del cónyuge, salvo que antes se declare en concurso de acreedores, o concurra alguna de las causas que el causante haya podido prever en su testamento (art. 13.3 del libro IV). Salvo acuerdo entre ellos o previsión del testador, devengará el interés previsto en el siguiente apartado del artículo citado.

Fuera del supuesto anterior, serían herederos *ab intestato*: en defecto de cónyuge, todos los hijos por partes iguales, y en defecto de hijos, el cónyuge o pareja en la totalidad; a falta de todos, los padres (al menos en una cuarta parte cada uno) junto con los hermanos del causante (por partes iguales entre ellos); en su defecto, los abuelos o bisabuelos (por estirpes) o, en última instancia, los parientes colaterales hasta el sexto grado. Los descendientes de los hijos, hermanos, abuelos o bisabuelos pueden heredar por derecho de representación en los supuestos del art. 12 del libro IV.

4. Formas de disposiciones *mortis causa* que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

El Derecho holandés no permite el testamento mancomunado (art. 93 del libro IV). Por su parte, el art. 112 recoge la teoría de la revocabilidad parcial, señalando que, cuando el testamento posterior no deje sin efecto expresamente el anterior, éste quedará revocado en lo que el nuevo lo sustituya o haga imposible su ejecución.



SUECIA

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

No existe un registro de últimas voluntades en Suecia, pues generalmente el testador redacta y firma su testamento en presencia de dos testigos y, o bien se encarga personalmente de conservarlo, o bien encarga su custodia a una persona de su confianza (un abogado, un banco o incluso una compañía privada especializada). Solamente en casos excepcionales puede otorgarse testamento ológrafo (sin testigos) o en forma verbal. Como regla general, puede impugnarse la validez del testamento en un plazo de seis meses. En caso de no encontrarse testamento alguno, la herencia se distribuye legalmente, si bien puede tener lugar su redistribución si en los diez años posteriores apareciese un testamento del difunto.

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular? En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional? En el primer caso, ¿cabe autorizar al legatario para tomar posesión por sí sólo del legado?

Sí, por contraposición a los herederos legales o testamentarios, la ley contempla la figura del legatario, quien recibe alguna disposición en el testamento. En Suecia, la distribución de la herencia deben realizarla directamente las partes interesadas: el cónyuge supérstite (o pareja estable), los herederos y los legatarios universales (Capítulo 18, Sección 1.ª del Código Sueco de Sucesiones). El legado tiene naturaleza obligacional (*legatum per damnationem*), pues solamente atribuye al legatario el derecho a reclamarlo de la herencia (que tiene personalidad jurídica en Suecia), una vez deducidas las deudas y distribuido el remanente de acuerdo con la ley o el testamento.

Tres meses después del fallecimiento, debe remitirse a la Agencia tributaria un inventario de todos los bienes de la he-

rencia (*bouppteckning*) designando a su vez un representante del patrimonio (si no lo hizo el testador), o pidiendo que se asigne por la Corte del distrito un administrador estatal, que realizará la partición de manera obligatoria. En defecto de este nombramiento, la herencia se distribuye mediante un documento (conocido como *arvskifte*) redactado y firmado por los herederos y legatarios universales. Ahora bien, cualquier parte interesada, incluido el legatario particular, puede pedir que se nombre a un administrador estatal que realice la partición con carácter obligatorio: por ello, debe ser invitado a participar en la formación del inventario.

Toda persona designada en el testamento, sea a título universal o particular, si bien no debe aceptar solemnemente, debe notificar a los herederos legales mediante el envío de una copia del testamento, de manera que puedan ejercitar su derecho a impugnarlo o reclamar su porción reservada ante el tribunal competente. Si se desconociera el paradero de algún heredero, podría solicitarse a la Agencia tributaria sueca, al tiempo de enviar el inventario, el anuncio pertinente en el Boletín oficial del Estado (*Post-och Inrikes Tidningar*).

3. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

En caso de existir cónyuge supérstite, éste tendrá derecho a recibir (computando también lo que hubiera percibido por división del patrimonio común de los esposos o el patrimonio separado del sobreviviente), la cantidad estipulada en el Capítulo segundo, secciones 6.ª y 7.ª, del Código sueco de Seguro Social (unas 176 000 coronas suecas, aproximadamente). Si no hubiera patrimonio suficiente para cubrir esta cantidad, el cónyuge heredaría todo el patrimonio sucesorio, no pudiendo disponer otra cosa el testamento, so pena de nulidad. También los hijos y descendientes tienen derecho a una porción reservada (conocida como *laglott*) de la mitad de la cuota legal que les corresponde en ausencia de testamento o disposición alguna de última voluntad, distribuida por

partes iguales entre ellos, y que deben reclamar en un plazo de seis meses desde la recepción del testamento.

En ausencia de testamento, existen tres clases sucesivas de herederos, pero todos ellos heredarán en un segundo llamamiento (conocido como *efterarv*): esto es, la totalidad de la herencia pasa al cónyuge supérstite y, sólo cuando éste fallezca, los bienes de la herencia pasarán a su vez a los hijos o descendientes del matrimonio (Código Sueco de Sucesiones, capítulo 3.º, secciones 1-2.ª). Como excepción, si hubiera hijos de un matrimonio anterior, estos podrán reclamar su porción reservada inmediatamente a la muerte de su progenitor. En ausencia de cónyuge, heredan directamente los hijos o descendientes: a falta de estos, los padres y hermanos del difunto o, en su defecto, los abuelos y sus hijos (tíos del fallecido), de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 2, secciones 1.ª a 4.ª del Código sueco.

4. Formas de disposiciones *mortis causa* que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

Todo testamento es siempre revocable: la promesa de no revocarlo no obliga al disponente, como establece el Capítulo 10.º, sección 5.ª del Código de Sucesiones. Por tanto, aunque se permite el testamento mancomunado, ello no implica que las partes no puedan revocarlo. Según la sección 7.ª del mismo Capítulo, si alguna de las partes del testamento mancomunado lo revocase o cambiase unilateralmente, causando una alteración sustancial en las condiciones de las previsiones mutuas, perderá todos los derechos que es éste se estableciesen en su favor. Por otro lado, no caben las donaciones *mortis causa* salvo que se realicen bajo la forma de un testamento (Capítulo 17, sección 3.ª del Código).



ITALIA

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

En Italia no existe un único registro: encontramos, por un lado, el registro de testamentos del Ministerio de Justicia y, por otro, el registro de sucesiones administrado por los tribunales de Justicia. En ambos es posible llevar a cabo una búsqueda de manera electrónica, directamente o a través de un profesional del Derecho y acompañando un certificado de defunción. El coste de la consulta es de 20 euros. Ni el registro del testamento ni su consulta al fallecimiento del causante son obligatorios, aunque sí altamente recomendables. Además, el testamento auténtico, el cerrado o el ológrafo que se haya realizado o depositado en una Notaría puede buscarse a través de una solicitud efectuada al Consejo Notarial del distrito, quien la trasladará a todos los notarios que ejercen en el mismo, así como al Archivo notarial, que conserva los actos y testamentos de los que han cesado ya en su actividad. El Archivo Notarial de Roma cuenta a su vez con un Registro General de Testamentos, que permite encontrar el testamento otorgado en Italia o, a través del organismo competente, el testamento realizado en otro país del Convenio Internacional de Basilea (ARERT/ENRWA).

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular? En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional? En el primer caso, ¿cabe autorizar al legatario para tomar posesión por sí sólo del legado?

Sí, la ley italiana distingue entre herederos y legatarios, siendo los últimos los beneficiarios de uno o varios activos especialmente identificados. Como en Derecho común, la aceptación del legado es automática, sin perjuicio de la facultad de renunciar, a diferencia del heredero, que debe aceptar expresa o tácitamente la herencia. En ambos casos, deben presentar en el plazo de un año al fisco italiano una declaración sucesoria, siendo título suficiente para formalizar la transmisión de los inmuebles en el Registro. Ahora bien, mientras que

el heredero debe registrar una declaración de aceptación expresa o la acción de la que se deriva de forma tácita la aceptación, el legatario deviene propietario del legado con la sola presentación de la copia del testamento que contiene dicho legado.

Por tanto, podemos decir que el legado de cosa cierta y determinada en Italia tiene eficacia real *per vindicationem* (art. 649.II del Código Civil italiano), pues la propiedad se transmite directamente del testador al legatario a la muerte de aquél, y éste debe pedir la posesión a la persona gravada con el legado, aunque no haya sido expresamente dispensado por el testador.

3. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

La legítima italiana se configura en el art. 536 del Código Civil como una cuota de bienes o derechos de la herencia reservada por ley a determinados herederos forzosos: el cónyuge supérstite, los descendientes y los ascendientes. Por tanto, tiene naturaleza *pars bonorum*. Ahora bien, según la sección de noticias del Consiglio Nazionale del Notariato, existe un proyecto de reforma que supondría cambiar esta naturaleza por la de *pars valoris*, configurando la legítima como un mero crédito sobre el patrimonio del difunto, pudiendo pagarse incluso con bienes extrahereditarios. También incluye este proyecto la privación de la legítima para el cónyuge separado, pues en el momento actual, salvo que se trate de una separación judicial con culpa y no de una mera separación consensual, se mantiene el derecho a la legítima, que sólo termina con el divorcio.

La legítima de los hijos y descendientes es de una mitad (existiendo un solo hijo) o de dos tercios (en los demás casos), de acuerdo con el art. 537 del Código Civil italiano. Ahora bien, concurriendo con el cónyuge supérstite, la legítima será: un tercio para el hijo único y otro tercio para el cónyuge o, habiendo varios hijos, la mitad para estos y un cuarto para el cónyuge (art. 542). Si no hubiera hijos, el esposo sobreviviente tendría derecho a la mitad de la herencia. A falta de los anteriores, la legítima de los ascendientes será de un tercio del patrimonio del difunto (art. 538 del Código Civil), o de un cuarto si concurren con el cónyuge viudo (art. 544).

Por otro lado, son compatibles la sucesión testada e intestada. En el segundo caso, son llamados a la herencia, según los arts. 565 y siguientes, el cónyuge y los descendientes (por mitad si hay un hijo, o un tercio al primero y dos tercios a los hijos, habiendo varios): a falta de descendientes (que heredan por partes iguales, de no haber cónyuge), son llamados

los ascendientes (mitad para cada línea, paterna y materna), los hermanos (por partes iguales) y los parientes colaterales hasta el sexto grado (excluyendo el más próximo al más remoto). Concurriendo el cónyuge con ascendientes o hermanos del difunto, a aquél le corresponden dos tercios de la herencia (del tercio a repartir entre los otros, al menos un cuarto debe ser para los ascendientes, art. 582); y, concurriendo sólo ascendientes con hermanos, heredarán por cabezas, siempre que a los ascendientes les corresponda, al menos, la mitad (art. 571).

4. Formas de disposiciones *mortis causa* que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

No puede testarse en forma mancomunada ni caben tampoco pactos sucesorios (art. 458 CC), pues la voluntad del testador es esencialmente revocable. Ahora bien, del texto de la reforma reseñada en el apartado anterior se desprende que, de aprobarse la modificación propuesta, el legitimario pueda renunciar preventivamente (en vida del causante) a la acción de reducción de una donación determinada, no pudiendo hacerse de forma genérica y debiendo constar en acto público notarial. A día de hoy, si la legítima resulta perjudicada mediante disposición testamentaria o donación, el legitimario dispone de una acción judicial de reducción para exigir su íntegro cumplimiento con un plazo de prescripción de diez años, y únicamente puede renunciar a su ejercicio tras la muerte del testador o donante.

PORTUGAL

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

Sí, en el momento actual a cargo del Ministerio de Justicia, que no se encuentra digitalizado, si bien se encuentran en

proceso de crear un registro electrónico a cargo del Notariado portugués. El registro del testamento es obligatorio para el notario que lo otorga o custodia, pues únicamente contempla la legislación portuguesa el testamento auténtico, el cerrado y el internacional (ante dos testigos y en presencia de un notario). La consulta del Registro, una vez fallecido el testador, no es obligatoria, pero sí altamente recomendable, pudiendo hacerla directamente el interesado o a través de un profesional del Derecho (juez, notario o abogado), y teniendo un coste de 25 euros.

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular? En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional?

En el primer caso, ¿cabe autorizar al legatario para tomar posesión por sí sólo del legado?

Sí, el testamento puede contener legados, limitados a determinados activos de la sucesión. En Portugal, la distinción fundamental, a efectos de competencia y de forma de tramitar la sucesión, es entre sucesiones litigiosas y amistosas, estando las primeras encomendadas en exclusiva a los notarios. Como regla general, los herederos o legatarios no pueden inscribir los bienes inmuebles a su nombre con la sola presentación del certificado sucesorio (semejante al *grant of probate* inglés), sino que debe llevarse a cabo la partición, fuera de los casos de heredero único o herencia distribuida únicamente en legados, no existiendo legitimarios.

De acuerdo con el art. 2080 del Código Civil portugués, la administración de la herencia, hasta su liquidación y división, compete a la figura del administrador. Siempre es necesario su nombramiento si se inicia el procedimiento para obtener un certificado sucesorio. Son administradores, por el siguiente orden: el cónyuge sobreviviente, el albacea (salvo que el testador indique otra cosa), los parientes que sean herederos legales o los herederos testamentarios. Si toda la herencia se distribuye en legados (art. 2081 CC), ejercerá de administrador, en lugar de los herederos, el legatario más beneficiado o, en igualdad de condiciones, el legatario de mayor edad. Ahora bien, existen casos específicos en que el testador puede conferir la administración de parte o de la totalidad de los bienes de la herencia a un albacea o fiduciario, pudiendo encargarle el cumplimiento de los legados y el resto de cargas de la herencia (arts. 2182 y 2320 CC).

Son herederos legales, a falta de disposición *mortis causa*, el cónyuge y los descendientes del causante; a falta de estos, el

cónyuge y los ascendientes; en su defecto, los hermanos del difunto y sus descendientes, otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, o, en última instancia, el Estado. Habiendo hijos y cónyuge, la herencia se distribuye entre todos por cabezas, si bien al cónyuge le corresponde como mínimo una cuarta parte (art. 2139 del Código Civil). No existiendo cónyuge, todos los hijos heredan por partes iguales. Concurriendo el cónyuge con ascendientes, les corresponde dos tercios y un tercio de la herencia respectivamente (art. 2142 CC), o la totalidad al cónyuge si no hubiera ascendencia. En defecto de los anteriores, heredan los hermanos o sus descendientes por representación, o bien los parientes más próximos dentro del cuarto grado, pero siempre por cabezas y no por estirpes (art. 2148 CC).

3. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

Existe sucesión legitimaria, concebida en términos parecidos a la de Derecho común español (*pars bonorum*). Son herederos legitimarios el cónyuge, los descendientes y, a falta de los anteriores, los ascendientes. Existiendo únicamente cónyuge, su legítima es de la mitad de la herencia (art. 2158 CC): concurriendo con descendientes, la legítima de todos es de dos tercios. Si sólo hubiera hijos, su legítima sería de la mitad (si sólo hubiera un legitimario) o de dos tercios (si hubiera dos o más). Concurriendo cónyuge con ascendientes, la legítima global también es de dos tercios de la herencia. Cuando únicamente existieran ascendientes, la legítima sería de la mitad de la herencia (siendo los padres) o de un tercio (en los demás casos).

4. Formas de disposiciones *mortis causa* que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

Están prohibidos los testamentos mancomunados (art. 2181 Código Civil). Con carácter general, la revocación de los testamentos se regula de manera semejante al Código Civil español, pudiendo revocarse el testamento anterior de manera expresa o tácita, en lo que resulte incompatible con aquél (arts. 2312 a 2314 del CC de Portugal).

El ordenamiento portugués sólo contempla la sucesión contractual a título excepcional. Las donaciones *mortis causa* entre esposos, por ejemplo, están sujetas a ciertas limitaciones —como que se trate de bienes únicamente pertenecientes al donante o que no estén casados en régimen paccionado

de separación de bienes— deben recogerse en capitulaciones matrimoniales y son siempre revocables en vida del donante. Como regla general, por tanto, la sucesión contractual está prohibida en todas sus modalidades, si bien las donaciones por causa de muerte no son nulas, sino que se equiparan a las disposiciones testamentarias y pueden revocarse libremente. Los pactos sucesorios admitidos por la ley portuguesa serían únicamente la institución contractual de heredero o legatario en favor de cualquiera de los cónyuges, hecha por el otro cónyuge o por tercero (irrevocable unilateralmente una vez aceptado) o la institución contractual de heredero o legatario en favor de terceros, hecha por cualquiera de los cónyuges (libremente revocable si el tercero no aceptó en las capitulaciones matrimoniales).

presentar el certificado de defunción para obtener a su vez el certificado de representación (*Grant of representation*). Esta solicitud se hará ante el Registro (*Registry of the Family Division of the High Court* o *Probate Registry* del distrito donde el causante vivió o murió), que previamente a su expedición comprobará la existencia del testamento otorgado.

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular? En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional? En el primer caso, ¿cabe autorizar al legatario para tomar posesión por sí sólo del legado?

Inglaterra e Irlanda distinguen entre herederos (*residuary beneficiary/heir*) y legatarios (*beneficiary of a bequest/legatee*). Es frecuente que el testamento contenga el nombramiento de un ejecutor, que se acredita mediante un *grant of probate*, pasando la propiedad de los bienes directamente del causante al ejecutor. Tanto herederos como legatarios disponen de acciones contra éste para la correcta administración de la herencia y para la transmisión de los activos que la integran a su favor.

En caso de sucesión intestada, de testamento que no contenga dicho nombramiento o cuando éste quede vacante, se nombra administrador a alguna de las personas designadas por el Administration of Estates Act de 1925 o las Non-Contentious Probate Rules de 1987 (Reglas 20 y 22), mediante un procedimiento conocido como *clearing off*. Por tanto, siempre es necesario el nombramiento de un «representante personal» del difunto (ejecutor testamentario o administrador legal), no pasando nunca la propiedad directamente al heredero o legatario, y careciendo el segundo de cualquier acción contra el primero.

Este representante legal es dueño de los bienes hereditarios, pudiendo disponer de los mismos sin autorización judicial (y sin perjuicio del control judicial que puedan solicitar en última instancia los beneficiarios). Puede además el testador ampliar los poderes y facultades que por ley se le atribuyen. No existe obligación legal de transferir los activos hereditarios a los herederos o legatarios en el año posterior a la muerte del difunto, pero en defecto de previsión estatutaria (que puede disponer la entrega inmediata o en fecha concreta), el legado devenga un interés anual del 6% transcurrido un año desde la expedición del *grant of representation* (conocido como *probate* o como *letters of administration*, según resulte de testamento —que queda incorporado al certificado— o no).

INGLATERRA

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte sólo son válidos los testamentos hechos ante dos testigos, y existe un registro de testamentos, en el caso de los dos primeros gestionado por el *Probate Registry*, que dispone de las copias originales de los testamentos. En Escocia cabe también realizar testamento ológrafo. Por otro lado, es frecuente que los testamentos queden en poder de los profesionales encargados de su redacción, existiendo por tanto registros en compañías privadas. Se recomienda, no obstante, su envío al Registro local antes indicado, donde se introduce el testamento en los sobres proporcionados por éste, grabando los detalles necesarios para la identificación del testador. Después se transfiere al Registro principal, recibiendo el testador una confirmación oficial del archivo.

Una vez fallecido el causante, su representante personal (el ejecutor o administrador, como luego veremos), debe

3. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

No existe sucesión forzosa en Reino Unido (sí, en cambio, en Irlanda, a favor únicamente del esposo sobreviviente: véase la parte IX del *Succession Act* de 1965). Únicamente, de acuerdo con el *Inheritance (Provision for Family and Dependents) Act* de 1975, existen ciertas clases de beneficiarios (cónyuge, ex cónyuge que no haya contraído nuevo matrimonio, hijos, hijastros, dependientes no familiares u otras personas que hubieran convivido con el difunto los últimos dos años) que pueden acudir a los tribunales, quienes decidirán discrecionalmente, si no se dejó previsión financiera razonable a su favor. El plazo para presentar la reclamación es de seis meses desde la muerte del causante.

En ausencia de disposición testamentaria (aproximadamente en dos de cada tres sucesiones británicas), heredan los descendientes del causante, si bien la mitad de la herencia la reciben inmediatamente a su muerte, recibiendo la otra mitad a la muerte del cónyuge supérstite (art. 46 del *Administration of Estates Act* de 1925). Por tanto, al cónyuge le corresponde una mitad de la herencia en *trust* (a su muerte, pasa a la descendencia), una suma fija de 125.000 libras y los enseres domésticos. A falta de descendientes, si concurre el cónyuge con padres del difunto, hermanos o su respectiva descendencia, le corresponde al primero una suma fija de 200.000 libras, los enseres domésticos y la mitad de la herencia de forma absoluta (por contraposición al *trust*). A falta de padres, hermanos o descendientes de estos últimos, heredan los abuelos o los tíos del difunto. En todo caso, es habitual que los cónyuges en Reino Unido adquieran su vivienda habitual conjuntamente y mediante pacto semejante al de supervivencia, de manera que quede en su totalidad para el cónyuge supérstite al fallecimiento del primero. También es frecuente que los llamamientos testamentarios se hagan en forma de *trust*, en lugar de consistir en atribuciones que otorguen la propiedad definitiva de los bienes o derechos de la sucesión.

4. Formas de disposiciones *mortis causa* que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

Es posible, aunque muy poco frecuente, otorgar testamento conjunto o mancomunado (incluso con pacto especial de que sea irrevocable a la muerte del primer testador), así como la sucesión contractual, manifestando la voluntad de no revocar un testamento individual, o realizando una donación *mortis causa* también irrevocable mediante testamento posterior.

SUIZA

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

Sí, el Zentrales Testamentenregister (ZTR) o Registre central des Testaments (RCT), situado en la ciudad de Berna. Es posible realizar su consulta directamente a través de un formulario de contacto que puede descargarse en la web (<https://www.ztr.ch>), adjuntando el certificado de defunción y previo pago de una tasa de 25 francos suizos. La web dispone de un apartado especial para solicitudes efectuadas por notarios, abogados o autoridades desde el extranjero, y ofrece la posibilidad de remitir el certificado de últimas voluntades en varios idiomas, con firma legitimada y Apostilla de la Haya.

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular? En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional?

El legado está expresamente admitido en Derecho sucesorio suizo (art. 484 del CC), siendo de naturaleza obligacional (*legatum per damnationem*), de acuerdo con el art. 543 CC. Si el legatario muriese antes que el testador, el legado se extinguiría a favor de la persona que estuviese estado gravada con la obligación de hacer su entrega al legatario, dice el párrafo 2.º del citado artículo (en consonancia con el art. 577 CC), salvo que otra cosa resultase claramente de la disposición testamentaria. El art. 562 CC, por su parte, otorga a los legatarios acción personal contra al heredero (u otro legatario) gravado con la manda, o, si no hubiera nadie especialmente gravado, contra los herederos legales o testamentarios, sin perjuicio de la facultad de acudir a los tribunales ante la negativa de estos. Dicha entrega del legado podrá pedirse desde que acepten la herencia o transcurra el plazo de tres meses para repudiarla. Según el art. 601 CC, la acción del legatario prescribe a los diez años desde que se le notificó la disposición testamentaria o desde que adquirió eficacia el legado.

3. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

La legítima es *pars bonorum*, según el art. 470 del Código Civil suizo, que permite disponer al testador sólo de la porción que exceda de la cuota reservada a determinados parientes. En particular, son legitimarios los hijos y descendientes del causante (en tres cuartas partes de los derechos que les corresponden en la sucesión legal, que es a su vez la mitad —si concurren con cónyuge— o la totalidad —en caso contrario), el cónyuge o miembro de la pareja registrada (en una mitad de su cuota legal, teniendo en cuenta que las parejas no registradas son considerados extraños a efectos sucesorios) y, a falta de descendientes, los padres (en una mitad de su cuota legal). Por otro lado, el art. 473 del CC permite al testador dejar a su cónyuge el usufructo de la totalidad de los bienes que correspondan por legítima a la descendencia común del matrimonio.

En cuanto a la sucesión intestada, heredan en primer lugar el cónyuge (o miembro de la pareja registrada) sobreviviente y los descendientes; a falta de estos, los padres (y sus descendientes, por derecho de representación, art. 458 CC) o los abuelos y su respectiva descendencia. El cónyuge recibe la mitad de los bienes, si concurre con descendientes, o tres cuartas partes de los bienes, si concurre con ascendientes (art. 462 CC).

4. Formas de disposiciones *mortis causa* que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

En Suiza son frecuentes los contratos sucesorios, bien de institución de heredero o atribución particular, bien de renuncia anticipada a la herencia (art. 495 CC), que abarca también a los descendientes del renunciante (apartado 3 del citado artículo). Deben realizarse ante notario (art. 512 CC) y son irrevocables sin consentimiento de todas las partes implicadas (art. 513), salvo el nombramiento de heredero o legatario, que puede revocarse unilateralmente si concurre causa de desheredación.

Como regla general, el art. 509 CC permite la revocación total o parcial de los testamentos. En caso de que no se hiciera mención expresa del efecto revocatorio, el testamento posterior sustituye al anterior, salvo que manifiestamente se trate únicamente de un codicilo (art. 511).

AUSTRIA

1. ¿Existe un registro de últimas voluntades equivalente al español? ¿Es accesible?

Existe un Registro Central de Testamentos, a cargo del Notariado austriaco, que funciona de forma electrónica. El registro del testamento se efectúa por el notario que lo otorgue (en caso de testamento auténtico) o por el notario, juez o abogado que lo custodie (en caso de testamento ológrafo). Al fallecimiento del causante, el notario austriaco que sea designado como *Gerichtskommissär* para formalizar la sucesión será el único que pueda consultar el Registro, debiendo hacerlo además con carácter obligatorio. La competencia del tribunal que lo nombra y del notario designado viene determinada por el lugar del fallecimiento. Si tuvo lugar fuera de Austria, corresponderá al lugar donde radique el mayor valor del patrimonio de la sucesión o, en última instancia, a la ciudad de Viena.

2. ¿Pueden llevarse a cabo atribuciones a título particular? En caso afirmativo, ¿tienen eficacia real u obligacional?

Como en Alemania, el legado tiene naturaleza obligacional (*legatum per damnationem*). Los herederos no adquieren la herencia ipso iure por la muerte del testador, sino que deben acudir al tribunal sucesorio para la puesta en posesión de los bienes hereditarios (*Einantwortung*), probando su cualidad de herederos mediante la presentación de los oportunos certificados de estado civil o del testamento y aceptando la sucesión (art. 799 del ABGB, Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch o Código Civil general austriaco). La certificación hereditaria expedida por el tribunal o corte del distrito (*Einantwortungsurkunde*, equivalente al *Erbschein* alemán) contendrá los nombres del difunto y de los herederos, así como, en su caso, las restricciones existentes o las modificaciones que deban realizarse en el Registro, decretando la transmisión de la propiedad a favor del heredero, cuya inscripción reviste carácter declarativo.

La inscripción a favor del legatario requiere que el tribunal sucesorio, con el consentimiento del heredero, decrete la transferencia de la propiedad a su favor (Amtsbestätigung), teniendo la inscripción del legado en el Registro carácter constitutivo. Por el mismo motivo que se apuntó en el artículo anterior «¿Sirve de algo el testamento en España...», siempre es necesario que el heredero haga entrega del legado al beneficiario, existiendo el mismo debate que en Alemania sobre si la adquisición del legado está exclusivamente sujeta a la ley material que regule la sucesión, o si se aplica también la ley del Estado de situación del inmueble en cuanto a los requisitos para su inscripción en el Registro. En particular, tras la entrada en vigor del Reglamento europeo, la doctrina austriaca entiende que no se debe expedir Certificado Sucesorio europeo a favor del legatario, por la propia naturaleza del legado, si no es con el consentimiento previo del heredero.

3. Caso de existir la sucesión forzosa, ¿cuál es la naturaleza de la legítima?

Con efectos para todas las sucesiones abiertas a partir del 1 de enero de 2017, el Estado austriaco ha llevado a cabo una importante reforma en materia sucesoria. Entre otras cuestiones, abarca cuestiones formales del testamento (por ejemplo, la posibilidad de que el ológrafo se redacte por ordenador, sin perjuicio de la firma manuscrita y otras solemnidades especiales), la desheredación y la reconciliación, suprime la legítima de los ascendientes y aumenta la cuota del cónyuge supérstite, al que equipara al miembro de la pareja estable registrada.

También es posible la reducción de la legítima en ciertos casos, por ausencia de relación familiar con el legitimario. Tras su entrada en vigor, por tanto, son herederos forzosos el cónyuge supérstite y los descendientes, quienes tienen derecho a la mitad de la herencia. Los ascendientes eran legiti-

marios en las sucesiones abiertas con anterioridad al 1 de enero de 2017.

La naturaleza de la legítima es *pars valoris* (arts. 756 y 761 ABGB) y debe reclamarse necesariamente en un plazo de tres años. En cuanto a la reducción de donaciones hechas en vida a favor de no legitimarios, por perjuicio a la legítima, únicamente puede abarcar las realizadas en los dos años anteriores a la muerte del causante (por contraposición a los diez años de Alemania), de acuerdo con el art. 782 del ABGB.

A falta de testamento, son herederos legales los descendientes: en su defecto, los padres y sus descendientes; a falta de estos, los abuelos y sus descendientes; y, en última instancia, los bisabuelos. En todo caso, el cónyuge supérstite (o la pareja registrada), sin perjuicio de sus derechos legales sobre la vivienda habitual, es heredero *abintestato* de un tercio del patrimonio hereditario, cuando concurre con hijos y descendientes, o de dos tercios, cuando concurre con los padres y hermanos del difunto (art. 744 ABGB).

4. Formas de disposiciones *mortis causa* que limiten la libertad de disponer posterior. Compatibilidad de la atribución particular con un testamento posterior

Es posible, como en Alemania, el testamento conjunto o mancomunado entre esposos o miembros de pareja estable. Ahora bien, su otorgamiento no implica necesariamente que, a la muerte del primero, devenga irrevocable la disposición del segundo: este efecto obligatorio está expresamente prohibido en la legislación austriaca, que permite la revocación o modificación unilateral en todo momento de la voluntad individual. Por otro lado, sí que existen determinados pactos sucesorios con fuerza obligatoria, como la renuncia anticipada a la herencia y las donaciones *mortis causa*, que requieren documento notarial para gozar de naturaleza irrevocable.



LA TOKENIZACION DE LOS INMUEBLES Y EL NOTARIADO

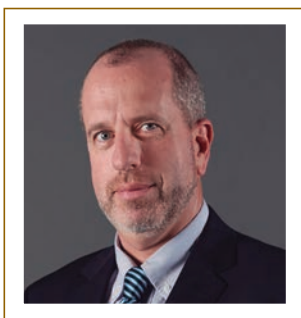


Por el Esc. Juan Angel de la Fuente





CURRICULUM



ESC. JUAN ÁNGEL DE LA FUENTE
(Uruguay)



Graduado como Escribano Público en la Universidad de la República Oriental del Uruguay.

Ha dictado conferencias en todo el mundo, relacionado con el derecho Informático.

2017

Cruz Orden al Mérito Notarial otorgada por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano.

2003-2006

Miembro de la Asamblea del Claustro de la Universidad de la República Oriental del Uruguay.

1999-2003

Miembro de la Comisión de Informática de la Comisión de Asuntos Americanos.

1997-2004

Secretario General de la Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la Unión Internacional del Notariado.

1996-2008

Miembro de los Institutos de Derecho Comercial y de Derecho Comparado y de la Integración de la Universidad Notarial Argentina.

1996-2008

Coordinador de la Comisión de Informática y Nuevas Tecnologías de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Autor del libro “CLAVES PARA EL GOBIERNO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN”

Autor de trabajos para revistas jurídicas nacionales e internacionales.

Blockchain Evangelist

Abstract



Hoy el mundo se enfrenta a grandes desafíos a los que nos deberemos adecuar los Notarios, entre ellos el “Blockchain”, el “Crowdfunding inmobiliario”, los “Smarts Contracts” y la “Tokenización de los Inmuebles”, entre otros que están generando un cambio cultural muy significativo.

El Notariado debe ser el mejor aliado para que la evolución tecnológica se produzca en un ámbito de seguridad y sustentabilidad jurídica; los nuevos “drivers” de la sociedad ponen al Notariado frente a un desafío histórico.

Los Notarios, si somos activos partícipes del cambio, tendremos un rol protagónico, preponderante y central en la aplicación y la operativa con estas nuevas tecnologías, y me atrevo a afirmar, que el éxito de las mismas, dependerá de cuan involucrado se encuentren los sistemas notariales en ellas.

Hay mucho por hacer, se viene la mejor época del Notariado, lo que en la historia se llamará el Notariado 3.0.

*“El cambio es inevitable.
El progreso es opcional”*

Tony Robbins

LA TOKENIZACION DE LOS INMUEBLES Y EL NOTARIADO

ESC. JUAN ANGEL DE LA FUENTE

jadelafuente@delafuente.com.uy



No estoy muy seguro de cómo será el futuro, pero lo que sí sé, es que habrá dos características que sobresaldrán en el mundo que se viene, una “la velocidad”, sucederá todo más rápido y otra el pasaje “del átomo al bit”, todo lo que sea átomo se volverá un bit.

Esta realidad no será, para nada, ajena a los sistemas notariales; siempre la evolución humana ha incidido e impactado directamente con el avance de los sistemas jurídicos que rigen las conductas y voluntades de los hombres y dentro de ellas, las reglas que forman los sistemas notariales creando “normas entre las partes” y “adecuando a derecho” las actividades de los hombres.

El mundo está en una continua evolución, lo que hace, como dice la teoría “darwiniana”, que sobreviva quien mejor se adapte, y en ese proceso evolutivo debemos estar atentos y participando los notarios.

Los cambios se producían cada 70 o 100 años, como fueron la aparición de la imprenta o el ferrocarril; hoy los paradig-

mas cambian cada 10 años, es decir, cada década, conlleva a una revolución que lo cambia todo, como fue en los ‘70 las placas madre (mother board), en los ‘80 los PC, en los ‘90 Internet, en el 2000 las Redes Sociales, en el 2007 los Móviles Inteligentes, y de continuar esa lógica, si los cálculos no me fallan, estamos en los albores de otro cambio de paradigmas, cambio que a mi entender se llama “**Blockchain**”.

Debemos estar prontos y preparados para los cambios, porque de la rápida adecuación al cambio, vendrá el éxito y de no adecuarnos, sin duda, vendrá el fracaso.

Todo esto se está desarrollando en un entorno social, económico y cultural no “complicado”, sino “complejo”, -lo que es algo muy diferente-; los próximos 5 años serán intensos y desafiantes, y en ellos, los Notarios debemos ser protagonistas y no simples espectadores.

Hoy la sociedad se asienta en nuevos conceptos y nuevos “drivers”, como el “Big Data”, que es el manejo de enormes volúmenes de datos, hoy las empresas tienen un “Activo Datos”;

estos datos siempre que estén procesados, ordenados y filtrados, pueden ser transformados en información, para luego convertirse en conocimiento, lo que habilita para su utilización en una ejecución precisa, cuanto más conocimientos tenemos más precisos somos en nuestra actuación. La información compilada es base fundamental del tráfico jurídico, nos permite realizar cosas que antes no podíamos; el combustible del sistema capitalista es la confianza y cuanto más sabemos o conocemos, la confianza aumenta.

Hay nuevos conceptos cuyo manejo es importante y que incidirán directamente en nuestros quehaceres notariales, como la inteligencia artificial y el internet de las cosas (IOT), que unidos con los conceptos expresados anteriormente, conforman un nuevo ecosistema al que deberemos adecuar la actuación notarial, lo que significa todo un desafío para nuestra profesión.

Como consecuencia de lo expuesto, emergen nuevos conceptos relativos al derecho de propiedad, que generan –entre otros- casos como el de la “economía colaborativa”. Hoy la mayor empresa de renta de automóviles no tiene vehículos (Uber); así como la compañía mas grande de hospedaje, no es propietaria de un solo inmueble (AirBnB), ni las grandes tiendas poseen establecimientos comerciales, ni siquiera stocks (Alibaba y Amazon). El mayor activo de estas empresas está en sus “datos” y no en sus bienes, lo que hace que el mundo necesite una readecuación normativa o quizás no, ya que se puede pensar que en este mundo la mejor ley es la que no existe, lo que daría para una larga polémica, ¿regular o no regular este mundo?, la que excede los límites de este trabajo.

Estamos pasando de un mundo “vertical y centralizado”, que está regido por un “orden”, a un mundo en “red y descentralizado”, al que hay que darle un marco para que se ordene, de lo contrario, la posibilidad de que sea un caos es del 100%.

Pero de todo este nuevo mundo, quizás las primeras consecuencias para nuestra profesión nos lleguen a través de las **“plataformas de crowdfunding inmobiliario”** basadas en la “Blockchain” -con emisión de tokens-, quienes prometen generar una notable evolución del negocio de “real estates”, llevándolo a una versión que podría llamarse el “Real Estates 2.0”.

Las iniciativas de crowdfunding inmobiliario, están tratando de lograr, tecnológicamente (no jurídicamente), la solución de problemas que padece el negocio inmobiliario de modelo tradicional.

Los principales escollos a sortear en el negocio inmobiliario son: que no existe hoy un acceso directo de inversores a nivel global; existen dificultades en la interpretación y aplicación de las normas; la adquisición de inmuebles está cargada de una costosa burocracia; se manejan en escenarios poco transparentes o carentes de confianza al hacer una inversión en inmuebles en el exterior; las inversiones no son líquidas y los costos y demoras de entrada y salida son altos.

Frente a estos escollos, hoy se están diseñando soluciones de “orden”, al que se hizo referencia precedentemente, ofreciendo “plataformas de crowdfunding inmobiliario”, que permiten: un acceso global a propiedades en todo el mundo; manejo de las propiedades a través de plataformas web o en aplicaciones para dispositivos móviles; el uso de “smart contract” en la “Blockchain” y la tokenización de los inmuebles, lo que permite vender y comprar en forma inmediata e informáticamente segura, con un mero trámite cibernético.

Analicemos detenidamente estas situaciones, con la interrogante de ¿qué puede agregar el notariado como “plus de seguridad jurídica” a cada una de las mencionadas etapas?

Entiendo que el Notariado debe de ser el mejor aliado para la aplicación de estas tecnologías, porque mucho tiene el Notariado para aportar y ofrecer; máxime que combatirlas no tendrá ningún sentido, porque de todos modos se impondrán. Estos nuevos “drivers” de la sociedad ponen al Notariado frente a un desafío histórico, y siguiendo a Darwin, si nos sabemos adaptar saldremos fortalecidos, sino desapareceremos y seremos recordados como dinosaurios jurídicos.

Efectuando un análisis más detallado de lo expresado, resulta que:

1) Los inversores globales en real estates, chocan con dificultades importantes a la hora de hacer inversiones en distintos lugares del mundo, por lo que el uso de una plataforma de acceso global con propiedades en todo el mundo operado con un criterio unificado, sería un gran aporte.

Las plataformas inmobiliarias actuales centran el negocio en entornos localizados, circunscribiéndose a territorios nacionales o regionales, son negocios que por su naturaleza se realizan entre personas cercanas físicamente a la propiedades, que incluso puedan ver y visitar, que invierten en ambientes cercanos y las campañas de captación de clientes son dirigidas a ámbitos restringidos, generalmente locales o regionales.

Llevar este negocio a escala global e internacionalizarlo, permitirá gran apertura de capitales, es un proceso complejo,

lento y costoso e implantar una plataforma en otro país, no siempre es sencillo.

Por ello estas plataformas están siendo diseñadas para dar soluciones ante estos inconvenientes, ya que son aptas para recibir inversiones estandarizadas en forma global, volviendo ágil y sencillo el proceso. Esto permitirá que el flujo de negocios inmobiliarios se acreciente notablemente, generando más y mejores negocios y por tanto habrá más incumbencias notariales.

Los Notarios debemos estar preparados para esta nueva era, se dinamizará el trabajo notarial y tendremos un nuevo ámbito de actuación, hasta hoy inexplorado. Deberemos, en un futuro muy próximo, analizar cuál será el marco regulatorio de esta evolución y cómo aportaremos seguridad jurídica a este nuevo modelo de negocios, adecuando costos y suprimiendo burocracia, en donde todo se moverá en un entorno que será operado a una alta velocidad, a través de plataformas digitales.

Las compañías que operen bajos estos sistemas deberán cumplir con todos los requisitos formales, bajo los cuales operan las compañías que hoy en día funcionan, haciéndolo de manera más eficiente aún. Los Notarios debemos pensar cuál será el aporte a efectuar a través de nuestra actuación profesional, siempre en el entendido, que nuestra actitud frente a estos avances tecnológicos debe ser la de ayuda y cooperación y nunca la de enfrentamiento, crítica y confrontación.

Está naciendo un nuevo concepto jurídico que es una evolución del desmembramiento del dominio clásico, el por todos conocido que separa la nuda propiedad del usufructo, y este nuevo concepto es la tokenización de las propiedades inmuebles o de un crédito hipotecario, implicando el reconocimiento de un derecho a percibir los frutos civiles del inmueble, a hacer efectivos los derechos emergentes de un crédito hipotecario, así como también al uso temporario de un inmueble; no obstante, en todas estas situaciones, la propiedad quedará en un patrimonio fiduciario o en algún otro vehículo jurídico existente o a crearse. Esto generará, además, nuevas funciones de los operadores inmobiliarios y de los acreedores hipotecarios, reunidos bajo estas formas, lo que implicará generar un nuevo orden jurídico, que permita el desarrollo seguro y sustentable para dar forma y eficacia jurídica a estos nuevos negocios. Sin duda, estas actividades serán nuestras tareas como Notarios del siglo XXI.

2) Otro de los aspectos que trata de solucionar la tecnología a la que se está haciendo referencia, es la falta de confianza en hacer inversiones inmobiliarias fuera de nuestras zonas de

influencia, lo que se trata de resolver con la creación de “smart contract” sobre “Blockchain”, lo que *prima facie* genera una estandarización a nivel global, lo que nos coloca en un entorno amigable y conocido por todos, con independencia de la ubicación geográfica de los inmuebles.

No obstante, hasta que el sistema se consolide, aparecerán circunstancias que eventualmente pueden generar dudas y confusiones, que terminen por desprestigiar el sistema, por lo que tendremos una etapa inicial durante la cual se deberá actuar con mucha cautela y trabajar con compañías confiables, lo que será relativamente sencillo, ya que a estos clientes se les permite una calificación inmediata a través de los portales, por lo cual, los propios clientes y usuario aprueban o desaprueban las gestiones en forma pública, directa e inmediata.

El “smart contract” o “contrato inteligente” es, simplemente, un código escrito en la “Blockchain” que se auto-ejecuta en forma automática, por existir el “consentimiento” de un contratante en forma previa; sólo que, jurídicamente, ese consentimiento se encuentra pendiente del cumplimiento de una o a varias condiciones, y de producirse las mismas, el contrato se “auto-ejecuta”.

Pero no es mas que eso, no hay un proceso de “inteligencia artificial” dentro del contrato, simplemente, se trata de un condicionamiento a que si “sucede tal cosa”, se cumple la condición y se comienza a ejecutar un consentimiento que ya fue dado anticipadamente y que estaba a la espera del cumplimiento de la condición. En realidad, en esto no hay una evolución, ya que las obligaciones sometidas a condición vienen de antiguos sistemas jurídicos, lo que sí cambia es la forma en que se ejecuta y en el ámbito donde esto sucede. Se puede poner una oferta para la compra de un inmueble en un “crowdfunding inmobiliario”, condicionado a que se obtenga cierto precio, y logrado el precio determinado, sucederá que, automáticamente, se ejecutará la transferencia y se desencadenará todo el proceso.

Se ha dicho que el código generado en estos contratos no es ley, pero se debe de tener presente que las personas son titulares de poder normativo negocial en el ámbito del derecho privado, y mientras no se violen normas de orden público y se cumplan las formalidades que la ley establece, pueden perfectamente acordar lo que a ellas mejor convenga para celebrar y ejecutar contratos como los descriptos.

Las plataformas a las que se hace referencia, describen en sus “Libros Blancos” que al comprar una propiedad, se genera un contrato en el que se incluye el “ID de la propiedad”,

que contiene la identificación de: título de propiedad y sus planos, así como los antecedentes dominiales y gráficos, inscripción en los Registro Públicos correspondientes, los tributos que gravan la operación y **los valores de las participaciones que son emitidas en criptomonedas propias (tokens), vinculadas y ligadas a dicha emisión.** En la actualidad estas emisiones, las están realizando empresas de crowdfunding inmobiliario, que lo único que no hacen es la asignación de tokens a cada participación, lo que se efectúa en un proceso posterior de comercialización.



Emitidos los tokens, se comienza con la comercialización de los derechos emergentes de la propiedad ya “tokenizada”; lo que se hace a través de las anotaciones inmutables en la “Blockchain”, que aporta veracidad y transparencia al proceso.

Sin embargo, si bien desde el punto de vista informático cuando se genera el primer bloque con la información de la ID referida, el contenido puede ser cierto o no, es imprescindible en el inicio del primer bloque, partir de un supuesto indudablemente cierto y ajustado a derecho, certeza y juridicidad que en el actual sistema y en el que en el futuro resulte aplicable, sólo se lo puede dar la intervención notarial.

Es decir, que si al generarse ese ID nadie comprobó la capacidad, el consentimiento, la causa y la legalidad y existencia del objeto, además del control de legalidad de toda la operación, así como el pago de los tributos que correspondan, más el control de origen de fondos por lavado de activos, podría existir un error, vicio, ilegalidad o carencia, etcétera, que provoque que lo que surja de allí en adelante, aunque informáticamente sea correcto, no lo sería jurídicamente e implicaría repetir o transmitir una circunstancia que puede no ser cierta o quizás no ajustada a derecho, de conformidad a la legislación vigente. Y lo más grave, que sobre ese bloque se generarán otros con los mismos vicios o falsedades. Esta cir-

cunstancia adversa sólo es evitable partiendo de una situación cierta y ajustada a derecho, que solo puede obtenerse en la medida que exista intervención notarial en el inicio de este proceso, que asesore, asista técnicamente, dé certeza, adecue a derecho y dote de seguridad jurídica a este primer bloque.

El smart contract puede estar diseñado para tener una ejecución continuada, es decir se lo puede programar para pagar dividendos, efectuar transferencias, etcétera, pero se deberá ser cautelosos a la hora de regular el incumplimiento, así como la jurisdicción competente ante la cual se radicará el eventual reclamo judicial.

Aún quedan varios aspectos a trabajar y de los cuales el Notariado debe de ser un actor principal, porque un “token” no es otra cosa que un nuevo término para una unidad de valor emitida por una entidad privada, de forma electrónica. William Mougayar en su libro “The business blockchain”, define al “token” como *“una unidad de valor que una organización crea para gobernar su modelo de negocio y dar más poder a sus usuarios para interactuar con sus productos, al tiempo que facilita la distribución y reparto de beneficios entre todos sus accionistas”*. Esta herramienta, jurídicamente, confiere a su poseedor un derecho, por lo que la “tokenización” es una forma de convertir derechos sobre un activo físico en un token digital, que se negocia en una cadena de bloques o “Blockchain”.

De modo que “tokenizar” una propiedad mobiliaria o inmobiliaria o un derecho, es generar un token en un smart contract y dar un valor a ese token, en correspondencia con el activo real al que está ligado, por lo que utilizando modelos de crowdfunding, la propiedad se divide en acciones, y las “acciones” son tokenizadas.

Ilustro lo anterior, mediante un supuesto ejemplo:

El Estadio del Club Atlético Peñarol, llamado “Campeón Del Siglo” (CDS) vale, para el ejemplo que se toma, 50 millones de dólares; el Club, propietario del bien, hace estudiar los títulos de propiedad y sus antecedentes con un Notario y transfiere la propiedad del inmueble a una Entidad de Propósito Especial (*Special Purpose Vehicle* -SPV), que es un tipo de corporación, comúnmente utilizada en bienes raíces comerciales, creada especialmente para poseer en su totalidad y como única finalidad la propiedad del “CDS”; a través de una plataforma de crowdfunding inmobiliario “tokeniza” al “CDS”, dividiendo el valor total de la Entidad de Propósito Especial (SPV) en tokens, en donde 1 token = 1 metros cuadrado del “CDS”, es decir vuelca al mercado “x” cantidad de “Tokens CDS”, formando una relación directa entre el número de to-

kens y el valor total de la propiedad. Lo mismo podría suceder, si en lugar de haber una transferencia de propiedad el Club hubiera constituido un gravamen hipotecario y los acreedores estuvieran “tokenizados” a través del sistema descrito, acá 1 token = 1 dólar de deuda hipotecaria del “CDS”.

Cumplido este proceso, cualquier persona de cualquier parte del mundo puede adquirir y poseer una porción muy pequeña en o contra este estadio, a través de los tokens adquiridos. Pero, ¿qué es realmente a lo que el token “CDS” da derecho? Dará derecho sólo a lo que se haya especificado en el smart contract al que esté vinculado dicho token. En la mayoría de los casos sería un valor de participación en los dividendos que genere el estadio o en un derecho de utilización determinado, con los beneficios y/o limitaciones pactadas en el mismo smart contract. Pero en ningún caso el token implica la propiedad del estadio, que será de la SPV hasta tanto los dueños de los tokens acuerden su venta y la distribución de las utilidades que ella genere.

En estas relaciones jurídicas, generadas por estos smart contract, habrá que acordar cómo se vota, cómo se llega a consensos, se regularán asambleas virtuales, habrá mayorías especiales, qué pasa con las pérdidas y cómo se distribuyen las ganancias, que sucede si se destruye el bien, quién cobra los seguros, las expensas comunes, los gastos de gestión, el pago de los impuestos, etcétera; nada que el derecho romano – germánico y el sistema de notariado de tipo latino no pueda solucionar, es mas, es imposible imaginar próspero y seguro este sistema si no cuenta con una intervención notarial desde el inicio y en todo su proceso. Pero desde luego, ello implicará remodelar y adecuar nuestro notariado y adecuarlo a este nuevo escenario.

Planteado de esta forma, tengo la plena seguridad que la tokenización de activos físicos otorga inmediata liquidez al mercado inmobiliario; se crea un concepto jurídico por el cual se separa el activo propiamente dicho del valor de los frutos económicos que de él emergen o incluso podría ser también del uso como se da en el tiempo compartido u otros derechos especiales y todo bajo un formato único y estándar para todos los negocios, lo que le da velocidad y sencillez a la hora de invertir y, fundamentalmente, lo hace confiable.

De prosperar este sistema, se registrará un alto impacto positivo en el valor de los inmuebles a nivel global, ya que existirá un mercado de compraventa de tokens, -regulado por la oferta y la demanda-, que al ser altamente divisibles y universales, transformarán un mercado que hoy es ilíquido, en un mercado divisible, ágil y líquido.

Pero pongamos cifras a estas afirmaciones, para ver de que estamos hablando; el valor de los negocios inmobiliarios a nivel global se estimó recientemente en 217 billones de dólares; aproximadamente el 25% de este total, unos 54 billones de dólares, es comercial, el resto son inmuebles que se compran con destino vivienda, organismos gubernamentales, industria, agro y otros destinos no comerciales. Supongamos que tenemos una prima de liquidez del 10% que ingresan al sistema de tokenización, son más de \$ 5 billones de dólares, cantidad que es suficiente para cambiar cualquier negocio de real estates en cualquier lugar del mundo.

Al evolucionar y consolidarse el sistema y ser aceptado por el mercado, todos los activos tradicionales serán tokenizados, porque perderán la prima de liquidez si no lo hacen, por lo que el desafío clave para cualquier sistema que involucre la tokenización de los activos del mundo real, es asegurar que el token digital permanezca vinculado –para siempre– al activo del mundo real. Cuando así sea, los tasadores inmobiliarios se parecerán más a los analistas de capitales, porque el valor de mercado de cualquier inmueble será fácilmente determinado si el token es demandado o no por el mercado inmobiliario, y eso cambiará las formas de hacer negocios de bienes raíces.

El desafío de la tokenización es generar plataformas vinculadas, transversales y compatibles, porque el token de hoy es monopolista en su origen; dado que la empresa que tokeniza una propiedad es como si emitiera su propia moneda (obviamente que cumpliendo los protocolos de seguridad informática básicos); a ese token se le asigna un valor inicial en su lanzamiento y será el mercado quien juzgue si ese token es aceptado o no y el que mueva el eje de su valor. Hoy las plataformas cripto operan únicamente con sus propios tokens, los que sólo pueden comercializarse en los mercados secundarios que se habilitan, por lo que la evolución provocará la apertura de estos mercados cerrados, convirtiéndolos en mercados abiertos y globales, lo que no creo que tarde mucho tiempo en consolidarse.

Pronto estos tokens se podrán utilizar como “moneda” para efectuar pagos en ambas direcciones, cambiando el token “monopolista” por Bitcoin o Ether, que a su vez hayan sido adquiridos con moneda de curso legal.

Si la emisión del token resulta exitosa, ese token por sí valdrá y circulará en forma independiente, en cuanto a su transferencia de la propiedad a la cual está vinculado; de no lograr éxito, perderá su valor, no obstante al estar ligado a un activo tierra, siempre tendrá el valor que el mercado tradicional le asigne a la tierra a la que ese token esté ligado, por lo cual

lo vuelve un activo más seguro que cualquier otro carente del respaldo de un inmueble.

Reitero que las plataformas de crowdfunding inmobiliario basadas en la “Blockchain”, adquieren las propiedades a nombre de SPV, para luego generar los tokens y por último comercializarlos al mercado; por lo que, jurídicamente, el dueño del token no se constituye en propietario del bien, sino que se hace titular de los derechos que emerjan de un smart contract, que pueden ser muy similares a los que tendría en calidad de propietario, pero esto será solo una etapa temporaria, ya desde el punto de vista informático se está avanzando para alcanzar una propiedad plena, solo falta que nosotros los juristas le demos el marco adecuado.

Pero aún no me imagino como puede darse esta situación, ¿a través de los Notarios, quizás?, ¿a través de los Registros Públicos, tal vez? o ¿nacerán nuevas entidades que tengan por único fin regular todo esto? y ¿serán públicas, privadas o mixtas?.

Lo que si estoy seguro que el Notariado tendrá un rol protagónico, preponderante y central en la aplicación y la operativa con estas nuevas tecnologías, y me atrevo a afirmar, que el éxito de las mismas, dependerá de cuan involucrado se encuentren los sistemas notariales en ellas.

Hay mucho por hacer, se viene la mejor época del Notariado, lo que en la historia se llamará el **Notariado 3.0**, vamos por ese desafío. ¿Me acompañan?

Marzo de 2018



TITULACIÓN DE TIERRA EN COLOMBIA

(DOCUMENTOS COMPILADOS)

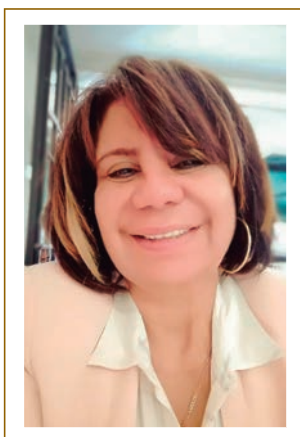


Autora:
Lizzet María Rojas Rovira





CURRICULUM




LIZETT MARÍA ROJAS ROVIRA
(Colombia)



Notaria Única de Galapa,
Departamento
del Atlántico,
República de Colombia.

Lizettrojas27@hotmail.com

Resumen



El presente artículo, está orientado a mostrar algunas experiencias sobre titulación de tierra en Colombia, sus respectivos protocolos, mediante la compilación documental, así como entrevistas realizadas a personalidades competentes en la misión en referencia.

Igualmente muestra el artículo, el impacto que generan dichos programas en la población beneficiaria, fortalecida en gran medida con el proceso de paz con Las FARC. Así mismo se demuestran los desafíos por superar desde la institucionalidad y potenciales beneficiarios o beneficiarias.

Palabras Claves: Titulación, Masiva, Desplazamiento, Predios, Viviendas, Subsidios, Inmuebles, Tierra, Beneficiarios, Beneficiarias, Legalización.



TITULACIÓN DE TIERRA EN COLOMBIA

(DOCUMENTOS COMPILADOS)

LIZETT MARÍA ROJAS ROVIRA
(COLOMBIA)



Introducción

El presente documento, consiste en una compilación documental, sobre diferentes programas enfocados en procesos de titulación de tierra en Colombia, así como varias entrevistas de personalidades con la competencia para tal fin. En el proceso de titulación de tierra en Colombia, es importante destacar el trabajo articulado, que siempre se ha dado entre diferentes instituciones, con el objetivo de garantizar una adjudicación de predio amparado debidamente por la normatividad vigente, ofreciendo confianza y tranquilidad a las personas beneficiarias de procesos de adjudicación o de un sencillo acto de compraventa de un inmueble.

En concordancia con lo anterior, se relacionan los siguientes documentos o entrevistas:

1. INFORME APORTADO POR LA DRA. LAURA MESA JARAMILLO, Subdirectora del Instituto Social y Habitat de Vivienda de Medellín, ISVIMED

La titulación es la actuación administrativa por medio de la cual las entidades territoriales pueden ceder gratuitamente los predios fiscales que estén ocupados con vivienda de interés social.

Características de los predios:

- Fecha de ocupación de la vivienda de interés social debe ser antes del 30 de noviembre de 2001.
- Por el Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Acuerdo 48 de 2014).
- La destinación del predio no debe ser para uso público, salud o educación.
- Que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.

El proceso de titulación de predios fiscales (cesión gratuita), consta de varias etapas:

- Socialización del programa.
- Visita domiciliaria y recolección de documentos.
- Revisión jurídica para verificar cumplimientos de requisitos de Ley.
- Publicación de beneficiarios.
- Notificación personal.
- Elaboración y registro de la Resolución de Cesión Gratuita.

El posible beneficiario de la titulación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- No ser propietario de otros predios o inmuebles en el territorio nacional.
- No haber recibido SUBSIDIO del Estado para la adquisición o construcción de vivienda.
- La vivienda debe ser destinada al uso familiar y no comercial.
- La documentación debe ser aportada por todo el ocupante de las viviendas ubicadas en el predio.

**TABLA 1: TITULOS LOGRADOS EN
LOS ULTIMOS AÑOS POR COMUNAS**

	Número de titulaciones por comunas y por años				
COMUNA	2012	2013	2014	2017	TOTAL
1		1.979	152	180	2.311
2	172	892	203	291	1.558
3	456	206	221	5	888
4	1.079	26	24	75	1.204
5	45	251	8		304
6		93	15	5	113
7		433	19	4	456
8		650	18	41	709
9	569	118	146	210	1.043
10			2		2
11			2		2
12			7		7
13		629	8	3	
14			2		2
15			3		
16			7		7
60		82			82
70					
80			155		155
90		9			9
TOTAL	2.321	5.368	992	814	9.495

En relación con las dificultades encontradas en la aplicación de la norma y las modificaciones que esta debe tener, es de gran importancia la implementación de normas especiales para la titulación de los predios fiscales a los ocupantes o dueños de las mejoras allí construidas, que no cumplen con los requisitos de ley para acceder a esa cesión gratuita, bien sea por la destinación que le dan al inmueble diferente de vivienda o por aparecer cruzado con otras propiedades en el territorio nacional.

Las dificultades en relación con el no cumplimiento de requisitos del ocupante para ser beneficiarios de una cesión gratuita deben ser superadas con una reglamentación que permita a través de una figura de transferencia onerosa y no gratuita, con ventajas para el dueño de la mejora como el derecho de preferencia de adquisición para el ocupante y unos avalúos especiales que permitan la fácil adquisición.

El impacto del proceso de titulación gratuita de bienes fiscales en la comunidad beneficiaria es bastante alto ya que brinda seguridad jurídica sobre los predios que las personas han ocupado durante muchos años sin un título de propiedad generando un gran sentido de pertenencia y permitiendo aumentar su patrimonio familiar.

Firmado: LAURA MESA JARAMILLO Subdirectora Jurídica

Elaboró: Beatriz Helena Sánchez Calle 1\5

Aprobó: Laura Mesa Jaramillo, Profesional Especializado Subdirectora Jurídica.

TABLA 2: COLLAGE IMÁGENES DE MORAVIA, MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPUBLICA DE COLOMBIA



Moravia, ejemplo de transformación para el desarrollo sostenible en Medellín.

Con la paz se abren todas las puertas para que la tierra comience a ser el principal motor de desarrollo en el país”

MIGUEL SAMPER

Director de la Agencia Nacional de Tierras.

2. INFORME DE GESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA (ANT 2017)

PRESENTACIÓN

El presente informe de gestión se presenta en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y contiene los resultados alcanzados por la Agencia Nacional de Tierras durante la vigencia 2017, en términos de la ejecución presupuestal y de la gestión adelantada en cumplimiento de la misión institucional. Este es el segundo informe de gestión producido por la ANT, entidad que fue creada mediante el Decreto 2363 de diciembre de 2015 y empezó su operación efectiva en el segundo semestre de 2016.

EL PRESENTE INFORME DE GESTIÓN SE HA ESTRUCTURADO EN CINCO CAPÍTULOS:

El primer capítulo se ocupa de los procesos estratégicos. Incluye los avances en las metas del Plan Nacional de Desarrollo (PND), así como la ejecución presupuestal agregada y por proyectos de inversión.

El segundo capítulo aborda los procesos misionales. Se da cuenta de la gestión del modelo de atención, la planificación del ordenamiento social de la propiedad rural, la seguridad jurídica, la administración de las tierras y los procesos de acceso a tierras.

El tercer capítulo presenta la gestión de los procesos de apoyo, específicamente el apoyo jurídico.

El cuarto capítulo presenta la gestión realizada en los procesos de seguimiento y control.

El quinto capítulo presenta el balance de la intervención en las regiones por parte de la Agencia.

CAPÍTULO 1 PROCESOS ESTRATÉGICOS

1.1 PLAN ESTRATÉGICO

El Plan Estratégico de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) - 2017-2021 “Ordenamiento social de la propiedad rural para una paz estable y duradera” identificó cinco ejes estratégicos que apuntan a consolidar nuevas prácticas de trabajo y una estructura organizacional de alto desempeño, que den identidad a la ANT y muestren sus capacidades de funcionamiento: 1) el mapa de procesos de la (ANT, 2) el desarrollo de la capacidad de articulación con grupos de interés y comunicaciones de impacto en la (ANT, 3) el diseño y puesta en marcha de una plataforma tecnológica interoperable que permita gestionar la información de la ANT eficientemente, 4) el diseño y ejecución del modelo de atención y operación de la (ANT y 5) el desarrollo de las competencias directivas y de liderazgo en la ANT. (ANT, Plan Estratégico de la Agencia Nacional de Tierras 2017-2021, 2017).

1.2 MISIÓN Y VISIÓN DE LA ANT

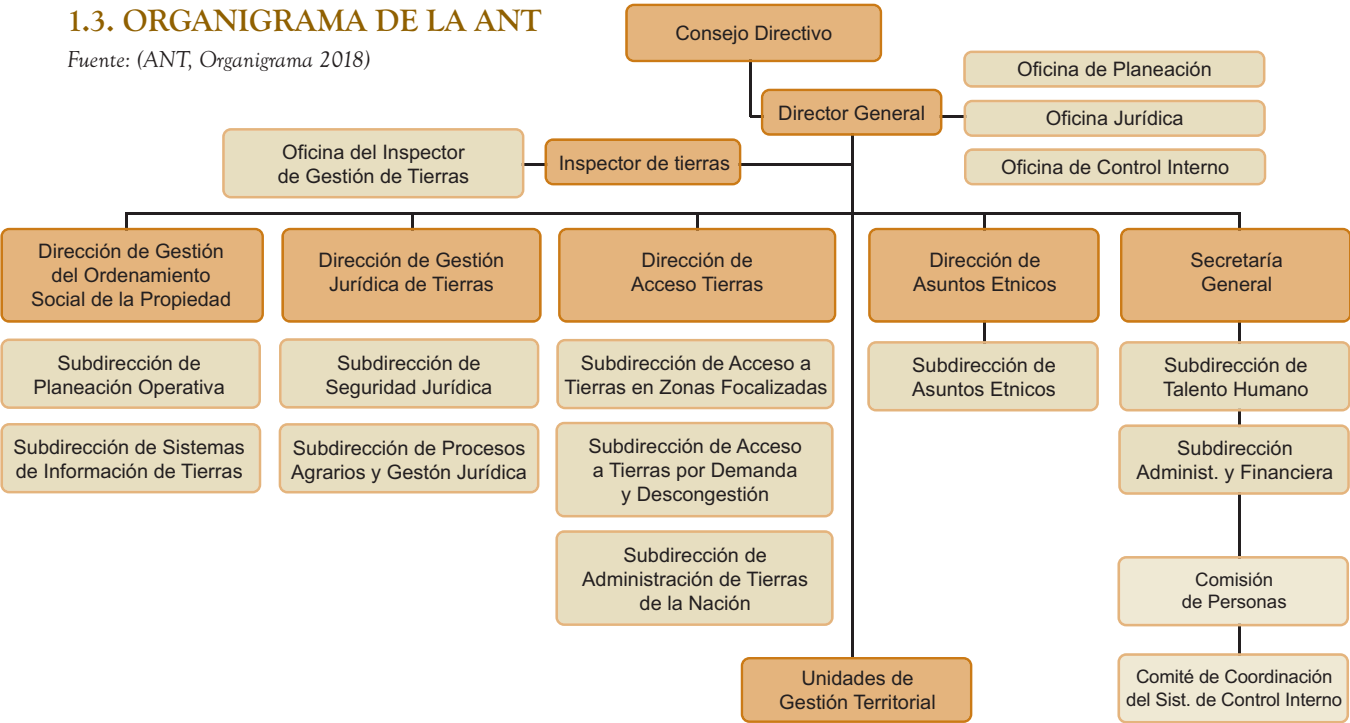
Los ejes estratégicos fueron formulados para cumplir con la misión y visión de la Agencia Nacional de Tierras:

MISIÓN: Como máxima autoridad de tierras, consolidar y mantener el ordenamiento social de la propiedad rural, para mejorar la calidad de vida de la población.

VISIÓN: Para el año 2030 la Agencia Nacional de Tierras habrá ordenado socialmente todo el territorio rural del país.

1.3. ORGANIGRAMA DE LA ANT

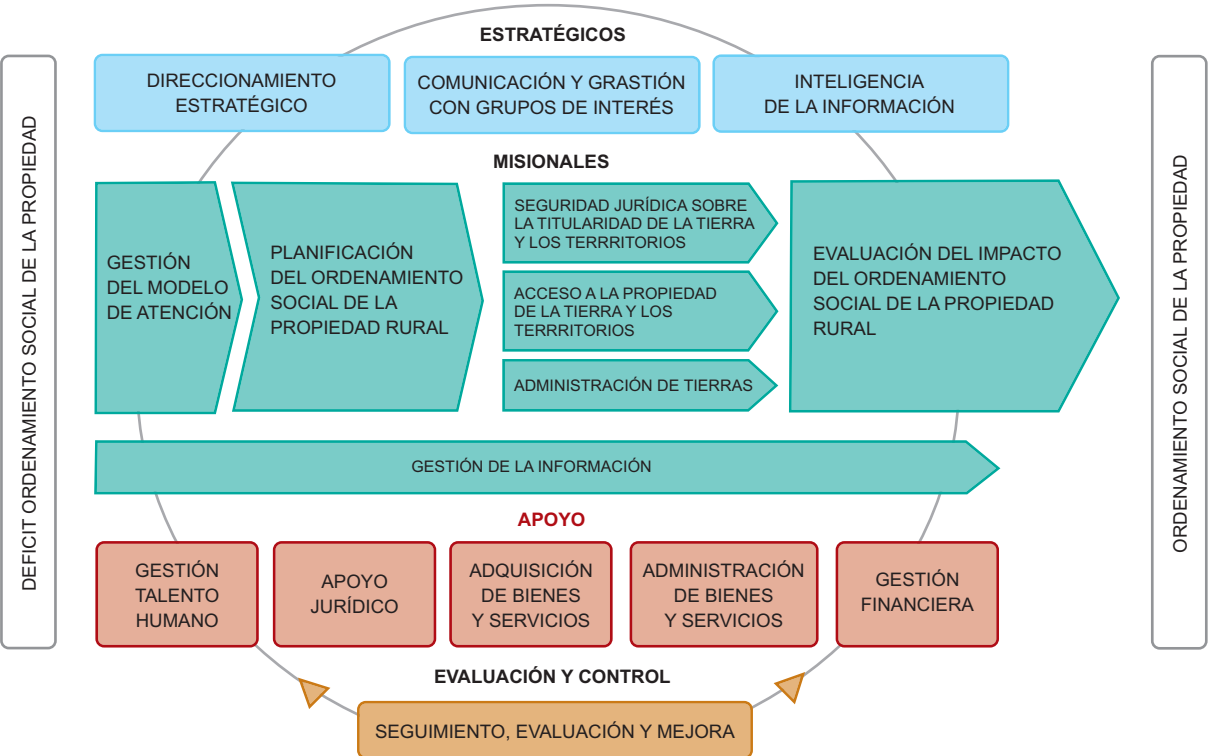
Fuente: (ANT, Organigrama 2018)



1.4 MAPA DE PROCESOS DE LA ANT

Fuente: (ANT, Mapa de procesos 2018)

El mapa de procesos de la ANT se concentra en responder al mandato legal de la entidad, a partir de una conjunción entre los aspectos legales procesales y los aspectos gerenciales de la misma. Lo que produce la Agencia con su intervención es el ordenamiento social en el territorio intervenido, para lo cual aplica un conjunto de procesos a un territorio, dando seguridad jurídica y acceso a la tierra en el área rural, en pro de brindar a la población rural una mejor calidad de vida. A continuación, se presenta el mapa de procesos de la ANT:



1.5 METAS PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El Departamento Nacional de Planeación asignó a la Agencia Nacional de Tierras diez indicadores del Plan Nacional de Desarrollo, correspondientes a la Estrategia “Transformación del Campo”, lineamiento 1, “Ordenar social, ambiental y productivamente el territorio rural y Enfoque Diferencial”. De estos indicadores, cuatro son nacionales y seis son regionales. Los avances de la ANT en el cumplimiento de las metas del PND 2014-2018 se muestran en la siguiente tabla:

AVANCE EN METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2017

INDICADOR PND	TIPO DE INDICADOR NACIONAL - REGIONAL	META 2017	AVANCE A CIERRE 2017	META CUATRENIO	AVANCE ACUMULADO 2014-2017		META 2018
					#	%	
Predios organizados o regularizados para el desarrollo rural	NACIONAL	8.570	9.781	35.000	31.277	89,40 %	8.750
Familias de comunidades étnicas beneficiadas con acceso a tierra	NACIONAL	167.935	168.166	170.735	168.166	76,16 %	170.735
Hectáreas ordenadas en cuanto a su tenencia, ocupación y aprovechamiento	NACIONAL	93.750	34.629	412.500	145.572	35,30 %	93.750
Personas víctimas de desplazamiento forzado atendidas con procesos de adjudicación y formalización de tierra	NACIONAL	4.650	346	18.750	29.133	155,40 %	4.650

INFORME DE GESTIÓN DE LA ANT 2017

Predios formalizados y entregados para el desarrollo rural - Llanos	REGIONAL	6.522	1.700	6.522	4.028	61,80 %	
Flias. formalizadas con los derechos de propiedad de la tierra para los pequeños productores de Nariño (incluye la compra de tierras en Cauca - Nariño)	REGIONAL			6.543		0,00 %	
Predios organizados o regularizados para el desarrollo rural - Pacífico	REGIONAL	1.390	976	5.580	11.243	201,50 %	1.390
Hectáreas de constitución de resguardos indígenas Pacífico	REGIONAL	1.550	0	6.446	27.566	427,60 %	981
Flias. beneficiadas con el Plan Específico para el acceso a la tierra para las comunidades indígenas - Pacífico	REGIONAL	475	0	1.700	655	38,50 %	655
Hectáreas con titulación colectiva a comunidades negras del Cauca	REGIONAL	13.500	0	56.000		0,00 %	8.500

Fuente: Sinergia, DNP, Tablero de Metas ANT Plan Nacional de Desarrollo 2015 – 2018 corte a 31 de diciembre de 2017.

3. APORTES DEL DOCTOR ÁLVARO ROJAS CHARRY, Presidente de la Unión Colegiada de Notarios de Colombia y Notario treinta y siete del Distrito Capital, Bogotá.

ENTREVISTA:

1. ¿Dónde se ubicó la mayor titulación o legalización masiva en Colombia?
2. ¿Cuántas hectáreas fueron legalizadas? ¿Mediante qué proceso se realizó esta titulación masiva en Colombia?

Con la titulación o legalización masiva se pretende incrementar el nivel patrimonial de bienes raíces activos en la población urbana que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, en casos de ocupación, posesión, falsa tradición y zonas de cesión, para que sus habitantes puedan acceder a los beneficios públicos y privados, y se conviertan en propietarios legales accediendo a todos los beneficios que otorga el Estado. Es preciso diferenciar entre titulación de predios urbanos y rurales.

La competencia para la titulación de predios urbanos la tienen las alcaldías municipales, que suscriben convenios con la Superintendencia de Notariado y Registro, para asesoría y desarrollo de esta labor.

De acuerdo con información suministrada por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS de la Superintendencia de Notariado y Registro, el programa de formalización de tierras empezó a funcionar a partir del año 2013.

En el año 2017, se entregaron 9.618 títulos de propiedad y se están gestionando 1.045 pendientes del respectivo trámite:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	N° DE TÍTULOS 2016	N° DE TÍTULOS 2017	TOTAL TÍTULOS
Sucre	Ovejas	0	105	105
Antioquia	Toledo	81	32	113
Antioquia	San Carlos	-	55	55
Antioquia	San José de la montaña	22	19	41
Santander	Bucaramanga	-	625	625
Valle del cauca	Cali	-	117	117
Antioquia	Campamento	23	-	23
Antioquia	Tarazá	-	339	339
Córdoba	Valencia	145	56	201
Santander	Bucaramanga	-	19	19
Antioquia	Ituango	-	98	98
Antioquia	Bricerío	66	-	66
Córdoba	Pto. libertador	-	344	344
Córdoba	San José de Uré	-	116	116
Córdoba	San Bernardo del viento	-	70	70
Cundinamarca	Soacha	-	440	440

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Nº DE TÍTULOS 2016	Nº DE TÍTULOS 2017	TOTAL TÍTULOS
Cauca	Villarica	-	4	4
Antioquia	Yalí	-	72	72
Valle del cauca	Candelaria	-	42	42
Huila	Baraya	-	134	134
Córdoba	Tierralta	-	455	455
Córdoba	Valencia	-	77	77
Cauca	Popayán	-	462	462
Córdoba	Montería	-	680	680
Córdoba	San marcos	-	40	40
Putumayo	Mocoa	-	150	150
Nariño	Tumaco	-	200	200
Antioquia	Amaga	-	5	5
Antioquia	Heliconia	-	1	1
Valle	Florida	-	14	14
Valle	Pradera	-	14	14
Huila	La argentina	-	96	96
Valle	Ginebra	-	9	9
Valle	Riofrio	-	17	17
Santander	Floridablanca	-	9	9
Antioquia	Alejandria	-	16	16
Antioquia	Betulia	-	4	4
Antioquia	Don Matías	-	13	13
Antioquia	Fredonia	-	15	15
Antioquia	Frontino	-	3	3
Antioquia	La Estrella	-	5	5
Antioquia	La Unión	-	8	8
Antioquia	Montebello	-	5	5
Antioquia	Salgar	-	95	95
Antioquia	Santa Bárbara	-	17	17
Antioquia	Santo Domingo	-	5	5
Antioquia	Valparaiso	-	7	7
Antioquia	Yarumal	-	34	34
Cauca	Villarica	-	65	65
Valle	Cali	-	85	85
Valle	Yumbo	-	110	120
Norte de Santander	Cúcuta	-	373	373
Norte de Santander	Los patios	-	121	121

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	N° DE TÍTULOS 2016	N° DE TÍTULOS 2017	TOTAL TÍTULOS
Norte de Santander	Villa del rosario	-	62	62
Cesar	Tamalameque	-	164	164
Cesar	Palaya	-	133	133
Cesar	Gamarra	-	35	35
Cesar	Aguachica	-	220	220
Meta	Villavicencio	-	607	607
Caldas	Aguadas	-	11	11
Caldas	Chinchiná	-	20	20
Caldas	La merced	-	5	5
Caldas	Marulanda	-	8	8
Caldas	Mantizales	-	12	12
Caldas	Norcasia	-	2	2
Caldas	Pacora	-	15	15
Risaralda	Apia	-	9	9
Risaralda	Balboa	-	13	13
Risaralda	Guática	-	28	28
Risaralda	Mistrato	-	2	2
Risaralda	Pueblo rico	-	8	8
Risaralda	Quinchia	-	35	35
Risaralda	Santa rosa de cabal	-	17	17
Quindío	Buenavista	-	13	13
Quindío	Calarcá	-	36	36
Quindío	Filandia	-	9	9
Quindío	Génova	-	17	17
Quindío	Pijao	-	22	22
Quindío	Salento	-	17	17
Valle del cauca	Pradera	-	80	80
Valle del cauca	Guacari	-	35	35
Valle del cauca	Candelaria	-	22	22
Valle del cauca	Bugalagrande	-	57	57
Valle del cauca	Cerrito	-	10	10
Santander	Landázuri	-	4	4
Caquetá	San Vicente	-	119	119
Caguetá	Florencia	-	120	120
Caguetá	Paujil	-	18	28
Santander	Barrancabermeja	-	78	78
Cauca	Puerto tajada	-	100	100

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Nº DE TÍTULOS 2016	Nº DE TÍTULOS 2017	TOTAL TÍTULOS
Cauca	Guachene	-	115	115
Santander	Puerto Parra	-	79	79
Meta	San Carlos de Guaroa	-	40	40
Cesar	San Diego	-	108	108
Cesar	Valledupar	-	24	24
Cesar	Becerril	-	66	66
Cesar	Agustín Codazzi	-	27	27
Antioquia	Sansón (La Danta)	-	131	131
Córdoba	Los córdobas	-	46	46
Córdoba	Tierralta	-	109	109
Córdoba	Montería	-	22	22
Antioquia	Yarumal	-	120	120
Antioquia	Betulia	-	88	88
Antioquia	La estrella	-	29	29
Antioquia	Montebello	-	16	16
Antioquia	Argelia	-	2	2
Antioquia	Guadalupe	-	8	8
Antioquia	Carolina del príncipe	-	9	9
Antioquia	Frontino	-	8	8
Antioquia	Fredonia	-	7	7
Bolívar	Cartagena	-	147	147
9618				

En cuanto a la titulación de predios rurales, dicha labor está en cabeza del organismo gubernamental denominado AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

De 180.000 solicitudes de adjudicación de tierras que se radicaron ante el liquidado Incoder, la Agencia Nacional de Tierras ha evacuado 32.000.

Esos resultados son los que explican en buena medida por qué en el mismo lapso, según un informe conocido por periódico EL TIEMPO, la Nación tituló: 21.500 baldíos al mismo número de familias campesinas, las cuales hoy son propietarias de 861.000 hectáreas.

A la fecha, en una estrategia que avanza de la mano con el acuerdo de paz con las Farc, pero que es independiente de ese proceso, la Agencia ha formalizado la propiedad sobre 1,4 millones de hectáreas. A las 861.000 hectáreas de baldíos se suman otras 605.000, que corresponden a procesos de constitución o ampliación de resguardos indígenas y tierras de comunidades afrodescendientes en todas las regiones del país.

Antes de finalizar el presente gobierno, la meta es que estén formalizadas, 2'115.000 hectáreas, si bien el acuerdo de paz estableció una meta de siete millones para los próximos 15 años.

El Fondo de Tierras, que también hace parte del acuerdo de paz y debe proveer siete millones de hectáreas para familias que no la tengan, tiene ya 138.000 hectáreas adquiridas a través de diferentes vías. A ese fondo entrarán antes de que termine el gobierno las 932.000 hectáreas que la justicia les ha quitado a las Farc.

De estas, 400.000 están en la región del sur de Bolívar (donde no se conocía que esa guerrilla hubiera amasado tal fortuna) y el resto, en Caquetá, Meta y Putumayo. El inventario crecerá también porque la Fiscalía tiene detectadas miles de propiedades que las Farc no han entregado aún para la reparación de sus víctimas".

"El impacto de este programa es clave, como que equivale a lograr que la paz ahora sí tenga bases sólidas en las regiones -dice Miguel Samper, director de la Agencia de Tierras- (...). Sin la formalización de la propiedad no habrá desarrollo en las regiones y tampoco la posibilidad de que la inversión privada llegue con seguridad jurídica hasta donde antes no podía hacerlo".

De otra parte y en comunicados expedidos por la Presidencia de la República se precisa que:

COMUNICADO DE 22 DE AGOSTO DE 2016:

"El Gobierno Nacional inició en el Municipio de Ovejas, Sucre, el más ambicioso programa de titulación de tierras en el país, con la suscripción por parte de los 32 Gobernadores Departamentales del país de un plan estratégico para formalizar la propiedad rural de los cientos de miles de predios.

Dichas tierras hoy no tienen acceso a los beneficios complementarios como créditos, subsidios, asistencia técnica e infraestructura.

Lo anterior constituye un vuelco en la gestión de la tierra y la formalización de predios rurales, informó la Agencia Nacional de Tierras, adscrita al Ministerio de Agricultura." Comunicado de 27 de marzo de 2018

"Unas 3,4 millones de hectáreas han sido legalizadas durante el presente. Gobierno, beneficiando a campesinos, indígenas y comunidades afrocolombianas. De esa cifra, 1,5 millones se han legalizado desde la creación de la Agencia Nacional de Tierras en 2016."

"Si queremos ser aún más más equitativos, debemos ponerle más atención al campo y es lo que hemos hecho en este Gobierno, consiguiendo mercados, llevando carreteras, colegios, hospitales y hay que volver a nuestros campesinos más competitivos por lo que la formalización es una condición importantísima para ese propósito", indicó el jefe del Estado.

Con esta formalización el propósito es que las familias campesinas tengan mejores ingresos.

Con la propiedad se da el crédito necesario y la asistencia para que se desarrolle el campo y para que por fin despegue y nos convirtamos en una despensa del mundo. Espero que quien me suceda le siga dando la importancia al campo que le hemos dado, poniéndolo a producir más eficientemente, puntualizó.

De la lectura de la información aquí consignada se evidencia que la titulación masiva se ha desarrollado en los últimos años en los Departamentos de Sucre, Antioquia, Cauca, Caquetá, Cesar, Meta, Norte de Santander, Córdoba, Valle, Nariño y Putumayo, entre otros.

En el año 2017, "la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, desarrolló visitas técnicas de carácter Agronómico - Ambiental, de las cuales impulsó 424 registros de titulación colectiva para comunidades negras. Para el presente año 2018, el objetivo es legalizar 45 títulos colectivos para comunidades étnicas, siendo 11.000 hectáreas que legalizar. "Como se lee en el documento de Rendición de Cuentas de la ANT.

3. ¿Quiénes participaron en la elaboración de ese proyecto de titulación en Colombia?

"El proyecto es el resultado de un trabajo de los equipos técnicos y jurídicos del Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, UPRA y Presidencia de la República, Superintendencia de Notariado y Registro.

- Pretende reformar la Ley 160 de 1994, con modificaciones que permiten actualizar y mejorar aspectos, para un país con nuevos retos de cara al cumplimiento del acuerdo final para la terminación del conflicto y el mantenimiento de la paz.
- Plantea figuras novedosas para tener una mayor capacidad de gestión, control y claridad sobre los terrenos baldíos de la Nación y hacer efectivo el cumplimiento de la función social de la propiedad en el campo.
- Intenta acabar discusiones de larga data sobre la tenencia de la tierra y los títulos de propiedad."

4. ¿Qué falta por hacer en materia de titulación masiva en Colombia?

¿Cuál es la visión a cinco años de los organismos competentes?

5. ¿Cree Usted necesaria la compilación de normas sobre titulación masiva en Colombia?

Teniendo en cuenta que en nuestro país aún existe gran parte de terrenos sin titulación, el día 27 de marzo de 2018, el Señor presidente de la República en la ciudad de Sogamoso, Boyacá, suscribió un decreto "que da inicio a la formalización de tierras de predios que se encuentran en falsa tradición, lo que beneficiará a 2,5 millones de campesinos del país, (...)"

"(...) Se calcula que un 36% de los folios de matrícula inmobiliaria presentan antecedentes informalidad en la propiedad, problema que se superará con la expedición del decreto para corregir la titularidad, con lo que campesinos y propietarios podrán acceder a programas de formalización del Gobierno Nacional es más de un millón de predios que se encuentran en situación de falsa tradición."

De la lectura del documento de rendición de cuentas de la Agencia Nacional de Tierras, se evidencian algunos retos, así:

"Formulación de Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural"

Culminar la Ruta de Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural hasta su actualización en los municipios 23 iniciados en la vigencia 2017 e implementar la misma en 20 de los municipios focalizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

- Bolívar: Córdoba, El Guamo, San Jacinto, Zambrano.
- Cesar: La Paz.
- Córdoba: Puerto Libertador, Valencia, Montelíbano, San Jase de Ure
- Guajira: San Juan del Cesar, Fonseca
- Magdalena: Ciénaga, Aracataca
- Meta: Puerto Lleras
- Tolima: Planadas, Rioblanco, Ataco, Chaparral
- Valle del cauca: Florida, Pradera

También tienen previsto la implementación del Programa Formalizar para Sustituir que surge como una iniciativa de la Agencia Nacional de Tierras para contribuir a la disminución en la informalidad de la tenencia de la tierra, lograr la seguridad jurídica de los predios y permitir a la población rural afectada por cultivos ilícitos y que dan el paso a la legalidad, acceder a la propiedad sobre la tierra.

Se busca abrir nuevas opciones de progreso para la población rural, tales como: desarrollar la cultura de la legalidad, facilitar el acceso a créditos bancarios para proyectos productivos y en general a los programas del gobierno, generar arraigo sobre el territorio y valorizar la propiedad rural en zonas vulnerables, mediante el proceso de formalización."

6. ¿Cuál considera debe ser el procedimiento normativo para hacer más viable y eficiente la legalización de predios en los municipios de Colombia? ¿Qué papel debe desempeñar el notariado en esta importante labor?

Con la entrada en vigor del decreto 2363 de 2015, la Agencia Nacional Tierras asumió a partir del primero (1º) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, siendo esta Autoridad la responsable de implementar los procedimientos y metodologías descritas en el documento y demás que considere necesarias para la ejecución del Programa de formalización.

"La Agencia Nacional de Tierras tiene dos modelos de operación: por Atención de demanda y de Atención por oferta. El primero de ellos está orientado a los temas no resueltos de propiedad sobre la tierra, para lo cual atiende la petición de los ciudadanos.

En el modelo de atención por oferta que apunta a los territorios más afectados por el conflicto, se prioriza la intervención de territorios acorde con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De otra parte, en nuestra legislación existen tres (3) clases de títulos válidos para transferir el dominio:

- a) **LA ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO**, que conlleva el modo de adquirir por tradición o sucesión.
- b) **SENTENCIA JUDICIAL**, proferida por un juez de la república y determina el modo de adquirir por prescripción y,
- c) **ACTO ADMINISTRATIVO** proferido por el Estado a través de las entidades competentes. En la actualidad es la Agencia Nacional de Tierras, con el cual se entrega el dominio de bienes fiscales adjudicables a personas particulares que reúnan los requisitos definidos en la ley."

Respecto al papel del notariado, en el proceso de titulación, no solamente se da en cuanto a la prestación de sus servicios para el desarrollo de este, sino para los estudios de la historia crediticia de los predios que conservan en los protocolos de las notarías.

El Notario en Colombia cumple un papel fundamental en el proceso de paz, particularmente en lo que tiene que ver con la propiedad inmobiliaria tanto en la autorización de las escrituras públicas, legalización y formalización de los títulos y como facilitador del apoyo en la adjudicación y restitución de tierras, ésta última facultad exclusiva por mandato constitucional de los entes territoriales o las agencias a quienes se les ha atribuido esta función.

El cubrimiento del servicio notarial en todo el territorio nacional, la experiencia y formación académica del notario, se constituyen en garantía para lograr que los colombianos tengan sus títulos que acreditan la propiedad de sus inmuebles.

4. TITULACIÓN EN COLOMBIA

APORTES DEL DOCTOR JAIRO ALONSO MESA GUERRA, Superintendente de Notariado y Registro

1. Para usted ¿dónde se ubicó la mayor titulación o legalización masiva de tierra en Colombia en los últimos años?

R: Los procesos de titulación o legalización masiva se han concentrado y distribuido de acuerdo con las situaciones de informalidad que se han propuesto resolver. Por ejemplo, la Unidad de Restitución de Tierras, desde su creación, se dedicó a aquellas zonas más golpeadas por el conflicto interno armado y por el desplazamiento forzado, tales como los Montes de María, el Urabá y oriente antioqueño, la Macarena y su zona de influencia en el departamento del Meta y en Nariño, entre otros. En su momento, el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, se focalizó en los llanos orientales de Colombia (Meta, Vichada, Casanare, Caquetá y Arauca) y otros departamentos como Antioquia, Santander, Cesar y Córdoba. Por su parte, el programa liderado por la Superintendencia de Notariado y Registro y las entidades territoriales municipales ha formalizado más predios en el departamento de Antioquia y Córdoba, 28.925 y 4.769 respectivamente.

2. ¿Quiénes participaron en la elaboración de ese proyecto de titulación en Colombia?

R: De acuerdo con la misión de cada una de las entidades que tienen como labor la formalización y el saneamiento de la propiedad inmobiliaria, son varios los actores que han participado en los proyectos de titulación en Colombia. Por ejemplo, han sido actores del proyecto la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, con los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, en la aplicación de la Ley 1448 de 2011 para la restitución de los bienes despojados. La Agencia Nacional de Tierras, el IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro, en el desarrollo de los programas de reforma agraria como la adjudicación de baldíos y la compra de tierras para su adjudicación a campesinos o el otorgamiento de subsidios para la adquisición de tierras. La Superintendencia de Notariado y Registro y las entidades territoriales municipales, en los procesos de adjudicación de predios baldíos urbanos, pues, es importante señalar que la informalidad en Colombia no solo se ha presentado en las áreas rurales.

3. ¿Recuerda cuántas hectáreas fueron legalizadas?

¿Mediante qué procedimiento se realizó esta titulación masiva en Colombia?

R: Uno de los problemas que ha tenido Colombia para avanzar en los procesos de titulación masiva ha sido la identificación física de los predios objeto de titulación. Es por ello que el Gobierno Nacional debe avanzar en la expedición de una norma no técnica —ya que lo técnico se puede reglamentar vía decreto o resoluciones—, que establezca unos lineamientos generales para construcción del catastro multipropósito, que incentive la asignación de la función catastral a las entidades territoriales y que cree un mercado de operadores catastrales, debidamente regulado, pues esto acabará con el monopolio que tiene actualmente el Estado, que ha obstaculizado los procesos de titulación masiva en Colombia, y que, además, constituye un problema para los ciudadanos cuando tienen que recurrir a alguno de sus servicios. En cuanto a la visión a cinco años de los organismos competentes, considero que Colombia debe pensar en algún momento en suprimir y unificar en una sola entidad del Estado la función de administración y regularización de tierras en el país, ya que, actualmente, existen muchas entidades que fueron creadas para un tema en particular, pero tienen incidencia en su regularización.

Esto ha llevado a que existan diferentes criterios sobre una misma situación, sin que exista una sola autoridad que sea la que dé las directrices sobre el particular.

5. ¿Cuál considera usted debe ser el procedimiento normativo a seguir para hacer más viable y eficiente la legalización de predios en los municipios de Colombia? ¿Qué papel debe desempeñar el notariado en esta importante labor?

R: Yo creo que Colombia debe pensar en expedir una norma que permita el saneamiento automático de las falsas tradiciones, que le otorgue a una entidad del Estado solo la competencia de validar los requisitos para acceder a la misma, por ejemplo, a la Superintendencia de Notariado y Registro. De esta forma, se podría avanzar en un gran proyecto de titulación masiva en Colombia, y se les resolvería el problema a muchos campesinos, que si bien están explotando la tierra no han podido ingresar al mercado por la situación de informalidad en la que se encuentran. En este sentido, el notariado en Colombia cumple un papel muy importante en los procesos de saneamiento de la propiedad inmueble, ya que su labor permitiría sanear muchas situaciones de informalidad como las sucesiones, liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales ilíquidas, sin tener que recurrir a un Juez y a un proceso que puede tardar varios años.

6. ¿Cree usted necesaria la compilación de normas sobre titulación masiva en Colombia?

R: Considero que más que una compilación de normas sobre titulación masiva, se debería expedir una norma que simplifique, unifique e incluya todas las rutas para los procesos de formalización y saneamiento de la propiedad inmueble en Colombia, una norma que sea acorde a la situación y problemática actual del país.

5. ENTREVISTA AL DOCTOR ALEJANDRO BADITH MAESTRE DAU, Notario Único de Algarrobo - Magdalena y Representante de los Notarios de los Municipios de Colombia.

1. Para usted, ¿dónde se ubicó la mayor titulación o legalización de tierras en Colombia en los últimos años?

En Colombia, país azotado por la violencia, por los grupos al margen de la ley en donde una de sus metas fue el despojo de la tierra, a través de desplazamientos masivos desde las veredas, corregimientos y municipios de los campesinos. Es bueno aclarar, ¿Qué es titulación? y ¿Qué es legalización?

La titulación se da sobre bienes baldíos, sobre bienes expropiados por utilidad pública y sobre bienes que sean decretado la extinción de dominio, está solo se hace por acto administrativo, mientras que la legalización se da sobre bienes que están debidamente titulados pero que aún no han hecho transferencia de dominio y que no se encuentra en cabeza de los verdaderos propietarios.

Esta tiene dos formas de darse: Una por la voluntad de las partes haciéndolo ante notario público y la segunda por orden judicial debidamente ejecutoriada.



Luego de hacer esta claridad, doy respuesta diciendo que en Colombia se inició un plan piloto de titulación y legalización de tierras en los Montes de María, en donde existía una gran informalidad de la propiedad.

2. ¿Quiénes participaron en este proyecto de titulación y legalización masiva?

En este proyecto participaron, la Unidad de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Superintendencia de Notariado y Registro, esto con el apoyo de la organización de las Naciones Unidas. 3. Recuerda usted ¿cuántas hectáreas fueron legalizadas? ¿mediante que procedimiento se hizo esta titulación? Se prevé legalizar y titularizar aproximadamente 350 mil hectáreas, este proyecto aún se encuentra en ejecución y los procedimientos de titulación se están haciendo por medio de adjudicaciones administrativas en los bienes baldíos y las legalizaciones bajo la modalidad de sentencias judiciales emanada de los juzgados de restitución de tierra, bajo el marco de la ley 1448 del 2011.

4. Que falta por hacer en materia de titulación masiva en Colombia.

¿Cuál es la visión a cinco años de los organismos competentes?

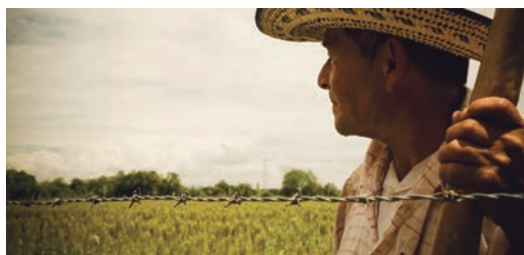
Consideró que en titulación masiva se deben acortar los términos en los procedimientos y así darles más agilidad a los temas, para que cada campesino tenga su título y de esa manera poder acceder a los beneficios que tienen los propietarios de bienes inmuebles, en materia de proyectos productivos y de créditos para fomento agrario. Que por falta de título le son negados y esto conlleva a un nuevo abandono de la Tierra. El tema de legalización es un poco más complejo, puesto que en este momento la tierra se encuentra en terceros propietarios o tenedores de buena fe y en este proceso de restitución de tierras se deben garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que tienen estas personas asaltadas en muchas veces en su buena fe, por parte de los que hicieron el despojo y que hoy no aparece como propietarios o como poseedores de estos terrenos que fueron obtenidos de manera ilegal. Con respecto, a ¿cuál es la visión a cinco años van a tener estos organismos competentes? La verdad el gobierno nacional en temas de titulación y legalización está muy comprometido, por lo que soy muy optimista y en cinco años, estos organismos van a tener la mayoría de los predios titulados creando una formalidad mayor, y bajar así ese 61% que tenemos hoy, pues de informalidad de la propiedad.

5. ¿Cuál cree usted debe ser el procedimiento normativo que se debe seguir para hacer más viable y eficiente la legalización de predios en los municipios de Colombia?

¿Qué papel debe desempeñar el notario en esta labor?

Soy un convencido que, en el sistema legal colombiano, con respecto al tema de tierras tanto rural como urbano es adecuado, salvo haciendo la respectiva reforma en la que debemos equiparar la norma con el momento que se está viviendo dígame en materia histórica o de tecnología. El gran problema que anotó, son los acomodos político-legales que algunos buscan para beneficiarse de manera personal, lo que le añade tramitología y de esta forma afectan al verdadero interesado en legalizar sus predios. Desde la creación de la reforma agraria con la ley 200 de 1936 y sus modificaciones, la ley 135 de 1961, ley 6 de 1975 y la ley 160 del 1994. En Colombia fueron adjudicados baldíos, como también la adjudicación de tierras compradas por el estado, con sus institutos en un principio Incora y luego Incoder (hoy la Agencia Nacional de Tierras). Vale la pena destacar la ley de restitución de tierras la 1448 del 2011, la cual puso el dedo en la llaga de los despojadores de tierras, los cuales se beneficiaron con predios ajenos, coaccionando de manera violenta a sus propietarios y estos tuvieron que salir de sus tierras, lo que hoy se considera una ilegalidad de esta.

El papel del notariado es fundamental, puesto que los notarios le damos, el control de legalidad en estos procesos. Hoy la labor social del notariado colombiano es número uno, entre todas las entidades del país, y siempre que lo ha requerido el gobierno nacional, hemos estado presto a servirles y con esto damos ese punto de credibilidad y confianza a cada uno de los beneficiados en cada programa en los cuales hemos estado vinculados.





6. ENTREVISTA AL DOCTOR FREDY PADILLA MALDONADO, Abogado Consultor de Galapa, Atlántico

“La tenencia de la tierra es una discusión grande, en el pasado, en el presente y el futuro de Colombia. Se podría afirmar que en Colombia el proceso de titulación comenzó desde la misma independencia de España, por lo que se puede calificar como un proceso histórico; En relación con la titulación masiva de predios una de la ciudad que se ha destacado por este tipo de programas es la ciudad de Santa Marta, donde aproximadamente 84 barrios se titularon, y todavía continua en el proceso, donde participación de la comunidad al lado de los entes competentes para tal fin ha sido fundamental.

Hablando de la titulación de tierra, es preciso reconocer que no es lo mismo titulación de Rural o urbano. En el fondo estaríamos hablando de titulación, pero cada uno tiene aspectos diferenciales.

Hay que mirar que la norma que regula la titulación 1561, se ha vuelto un proceso complejo, existe en algunos los juzgados cantidad de proceso que demoran de 10 a cinco años, porque no se satisface los requisitos que está exigiendo la norma, en vez de hacerla más expedita para que se diera el proceso de titulación en favor de quienes tienen la tierra.

Señala el Doctor Padilla que existen en Galapa, varios Barrios cuya legalización está sin resolver, caso Gerlein. A manera de conclusión señala que falta regular el proceso de titulación en Colombia, que se necesita una disposición orgánica a nivel nacional.

7. ENTREVISTA A MUJERES CAMPESINAS BENEFICIARIAS DE PROCESOS DE TITULACIÓN DE TIERRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLÁNTICO

Deyanira Molina, campesina emprendedora con amplia trayectoria en laborar la tierra, desde los años 70, considera que el gobierno colombiano sumado a los programas de adjudicación de tierra debe implementar un programa amplio en asistencia técnica ya que es la mayor carencia del campesinado pobre.

Aminta Ojeda, mujer campesina recuerda que después de 40 años de laborar el campo, fue amenazada por grupos violentos que la obligaron a mal vender su parcela, quedando sometida a arrendar un pedazo de tierra donde cultivar pan coger que no le permite vivir dignamente. Por lo anterior señora Aminta ve con suma urgente que el Gobierno examine los programas dirigidos al agro con enfoque diferencial para mujer campesina en condiciones de desplazamiento.

ANÁLISIS

Analizando los diferentes informes y entrevistas contenidas en el documento, enfocados en el tema de la titulación de tierra en Colombia, son notorios los problemas de informalidad en la tenencia de los predios, tanto en la zona urbana como rural, la que tiene diversos orígenes, en el que se destaca las prácticas de despojo de tierra, agenciadas entre otros, por organizaciones al margen de la ley. Lo anterior, sumado a los problemas como bajo nivel educativo, complejizan el proceso de legalización y titulación. Lo anterior explica una de las razones de la lentitud en este proceso. No, obstante es una obligación del gobierno desarrollar planes de contingencia que transforme esa realidad, en la oportunidad de desarrollo para la población beneficiaria y su entorno.

DEL ANTERIOR ANÁLISIS, SE CONCLUYEN RECOMENDACIONES MUY PERTINENTES COMO LAS SIGUIENTES:

- ♦ Elaborar una compilación de normas sobre titulación masiva en aras de revisar algunas que puedan tenerse como obsoletas, además con el fin de precisar con fundamento en su revisión las propuestas a desarrollar por los competentes. Compilación que podría darse con la expedición de la ley de tierras como un gran aporte del Estado para que se lograra acabar con la informalidad en la tenencia de la tierra, propuesta por el Doctor, Álvaro Rojas Charry.
- ♦ Para las mujeres campesinas de Galapa, el Gobierno nacional debe hacer un acompañamiento efectivo al campesinado con asistencia técnica real con enfoque diferencial para mujer campesina en condiciones de desplazamiento.

Finalmente se resalta el compromiso del gobierno nacional Colombia, en la voz del señor presidente de Colombia, Dr., Juan Manuel Santos Calderón cuando dijo:

“Con esta formalización el propósito es que las familias campesinas tengan mejores ingresos. Con la propiedad se da el

crédito necesario y la asistencia para que se desarrolle el campo y para que por fin despegue y nos convirtamos en una despensa del mundo. Espero que quien me suceda le siga dando la importancia al campo que le hemos dado, poniéndolo a producir más eficientemente, puntualizó, el Presidente de Colombia Juan Manuel Santos Calderón, - Si queremos ser aún más más equitativos, debemos ponerle más atención al campo y es lo que hemos hecho en este Gobierno, consiguiendo mercados, llevando carreteras, colegios, hospitales y hay que volver a nuestros campesinos más competitivos por lo que la formalización es una condición importantísima para ese propósito.

Desde la mirada de esta servidora del Estado colombiano, que ha acumulado una valiosa experiencia en el ejercicio notarial valoro enormemente, como en el contexto de un país que después de más de 5 décadas de un desgastante conflicto Estado – Farc, se encuentra en la transición de una afortunada construcción de la paz, que sin lugar a dudas encontrara en la titulación masiva de tierras, uno de los pilares fundamentales para afianzar el derecho a la propiedad como un derecho importante para el respeto y la dignidad humana, en la medida que su implementación con equidad, justicia e igualdad para todos y todas quienes cumplen con los preceptos legales establecidos para su aplicación, ven en esta titulación garantizado el derecho de propiedad. Valga reconocer que la violación sistemática por vía violenta y desplazamiento masivo sirvió de caldo de cultivo para alimentar el conflicto armado.

Ahora bien, desde la estructura del marco legal, en que se sustenta el proceso de titulación masiva, es fácil observar que este se encuentra disperso en variadas normas, resultando de ello un panorama difuso de disposiciones que más que precisar o clarificar la aplicación de este procedimiento lo hacen engorroso y difícil, por lo que se sugiere debe realizarse una revisión sistemática de estas normas, una adecuada compilación y ajuste con el fin de que su aplicación sea clara, de fácil y expedita aplicación para los entes del Estado.



Bibliografía

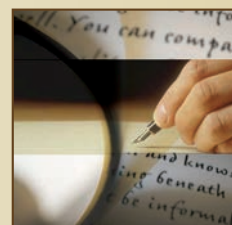
- (2017). Informe de gestión de la Agencia Nacional de Tierra.
Recuperado de www.agenciadetierra.gov.co/Planeación-Control
- (2018). Grafico 1: Organigrama de la Agencia Nacional de Tierras, ANT.
- (2018). Grafico 2: Mapa de Procesos de la Agencia Nacional de Tierras, ANT.
- Maestre Dau, Alejandro Badith(2018) Entrevista en calidad de Notario Único de Algarrobo - Magdalena y Representante de los Notarios de los Municipios de Colombia.
- Mesa Guerra, Jairo Alonso (2018). Titulación en Colombia aportes en Calidad de Superintendente de Notariado y Registro.
- Mesa Jaramillo, Laura (2018). Informe en calidad de subdirectora del instituto social y habitad de vivienda de Medellín, ISVIMED. marzo 2, Radicado N° e. 2225. Colombia.
- (2018). Tabla 1: Títulos logrados en los últimos años por comunas.
- (2018). Tabla 2: Collage imágenes de Moravia, Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia.
- Ojeda, Aminta & Molina, Deyanira (2018) entrevista a Mujeres Campesinas beneficiarias de procesos de titulación de tierra del municipio de Galapa, Atlántico.
- Padilla Maldonado, Fredy (2018). Entrevista en calidad de Abogado, consultor de Galapa, Atlántico.
- Rojas Charry, Álvaro (2018). Aportes en calidad de presidente de la Unión Colegiada de Notarios de Colombia y Notario Treinta y Siete del distrito capital, Bogotá.
- Sinergia, DNP. (2017). Tablero de Metas, ANT.
Plan Nacional de Desarrollo 2015 – 2018 corte a 31 de diciembre.



EDICIÓN: MAYO DE 2018
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - BUENOS AIRES - ARGENTINA







ONPI
Institución Editora

Sede Permanente

Av. Las Heras 1833 Piso 4° CP (1024)

Dirección y Redacción

Av. Las Heras 1833 Piso 4° CP (1024)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

República Argentina

Tels.: (0054) 11 4809-7161

onpiuinl@onpi.org.ar

www.onpi.org.ar

Internet

www.uinl.net

onpiuinl@onpi.org.ar

Presidente UINL

Notario José Marqueño de Llano

España

Presidente de la ONPI

Notaria Agueda Luisa Crespo

Argentina

Comité Ejecutivo de Contenidos

Susana Bonanno

María Alicia Craviotto

Agueda Luisa Crespo

Enrique Garbarino

Diseño y Diagramación

María Cecilia Alcoba

RIN